

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
DIRECTOR
DANTE PAIVA GOYBURU
SECRETARIO

AÑO 25, NÚMERO 49
JULIO - DICIEMBRE DEL 2024

49 / 2024

Revista Peruana de

Derecho Público

ENSAYOS

La epopeya de los constitucionalistas iberoamericanos

DIEGO VALADÉS

El principio de objetividad fiscal como condición necesaria para la legitimidad de la investigación (a propósito del expediente núm. 043-2023-AA/TC)

FREDY VALENZUELA YLIZARBE

Ángel Gustavo Cornejo

CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

La denegación fáctica de la cuestión de confianza como golpe de Estado

MIGUEL ALEJANDRO ESTELA LA PUENTE

¿Es posible plantear acusación constitucional contra Salvador del Solar por la cuestión de confianza presentada el 30 de septiembre de 2019?

LUIS CASTILLO CÓRDOVA

¿Una medida constitucional o un abuso de poder? Reflexiones sobre la disolución del congreso peruano?

JORGE LUIS CÁCERES ARCE Y CÉSAR ALEJANDRO DEL CARPIO UGARTE

El plazo y la oportunidad para presentar una denuncia constitucional de juicio político. Un análisis constitucional, legal y desde la práctica

LUIS A. ROEL ALVA

CRÓNICAS

NECROLÓGICA

DOCUMENTOS

Revista Peruana de
Derecho Público

REVISTA PERUANA DE DERECHO PÚBLICO

Año 25, Número 49 • Julio-diciembre del 2024

Director

Domingo García Belaunde

Comité de Redacción

**Luis Castillo Córdova, Jorge Danós Ordóñez, Francisco J. Eguiguren Praeli,
Juan Carlos Morón Urbina, César Ochoa Cardich y José F. Palomino Manchego**

Secretario de Redacción

Dante Paiva Goyburu

Comité Asesor Internacional

- Alemania** : Peter Häberle, Dieter Nohlen
Argentina : Germán J. Bidart Campos (†), Agustín Gordillo (†), Néstor P. Sagüés (†),
Alejandro Pérez Hualde
Bolivia : José Antonio Rivera Santiváñez, William Herrera Áñez
Brasil : Luiz Pinto Ferreira (†), José Afonso Da Silva, Paulo Bonavides (†),
Marcelo Figueiredo, André Ramos Tavares
Chile : Humberto Nogueira Alcalá, Francisco Zuñiga Urbina
Colombia : Carlos Restrepo Piedrahita (†), Jaime Vidal Perdomo (†),
Vladimiro Naranjo Mesa (†), Eduardo Cifuentes Muñoz,
Julio César Ortiz Gutiérrez
Costa Rica : Rubén Hernández Valle
E.E.U.U. : Robert S. Barker
España : Pablo Lucas Verdú (†), Francisco Fernández Segado,
Eduardo García de Enterría (†), Luciano Parejo Alfonso,
Óscar Alzaga
Francia : Louis Favoreu (†), Franck Moderne (†)
Italia : Giuseppe de Vergottini, Lucio Pegoraro, Luca Mezzetti
México : Héctor Fix-Zamudio (†), Jorge Carpizo (†), Diego Valadés,
Eduardo Ferrer Mac-Gregor
Panamá : César Quintero (†)
Portugal : Jorge Miranda
Uruguay : Rubén Correa Freitas, Eduardo G. Esteva Gallicchio
Venezuela : Allan R. Brewer-Carías, Carlos Ayala Corao

Comité Consultivo Nacional

Alberto Ruiz-Eldredge (†)

Alfredo Quispe Correa (†)

Gustavo Bacacorzo (†)

Revista Peruana de Derecho Público

Año 25, Número 49 • Julio-diciembre del 2024

Tiraje: 130 Ejemplares

© **DOMINGO GARCÍA BELAUNDE**

Correspondencia editorial:

Av. José Gálvez Barrenechea 200 (Corpac)

Lima 15073 - Perú

E-mail: asociacion.cmp@hotmail.com

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú

Nº 1501012001-0883

ISSN: 2961-2985

Se terminó de imprimir en los talleres gráficos de:

Joshua V&E S.A.C.

Calle San José Nº 311 int 314, Cercado - Arequipa

en el mes de enero del 2025

La “Revista Peruana de Derecho Público” se encuentra en versión digital en el sitio web: www.garcibelaunde.com libre de todo costo, desde el número 1 al 48. Ejemplares en físico, según nuestras existencias, pueden solicitarse al siguiente correo electrónico: asociacion.cmp@hotmail.com al precio, por ejemplar, de S/. 41.00 o US\$ 10.00. El envío a Lima y provincias tiene un costo de S/.30.00 por número. Los envíos al extranjero pagarán el importe del flete aéreo en vía normal o courier, según pedidos.

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta revista puede reproducirse o transferirse por ningún procedimiento electrónico ni mecánico, incluyendo fotocopia, sin permiso expreso del Director y los autores.

ÍNDICE

Editorial	11
Ensayos	
La epopeya de los constitucionalistas iberoamericanos.....	17
DIEGO VALADÉS	
El principio de objetividad fiscal como condición necesaria para la legitimidad de la investigación (a propósito del expediente núm. 043-2023-AA/TC)	29
FREDY VALENZUELA YLIZARBE	
Ángel Gustavo Cornejo	53
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO	
La denegación fáctica de la cuestión de confianza como golpe de Estado ...	69
MIGUEL ALEJANDRO ESTELA LA PUENTE	
¿Es posible plantear acusación constitucional contra Salvador del Solar por la cuestión de confianza presentada el 30 de septiembre de 2019?.....	79
LUIS CASTILLO CÓRDOVA	
¿Una medida constitucional o un abuso de poder? Reflexiones sobre la disolución del congreso peruano.....	107
JORGE LUIS CÁCERES ARCE Y CÉSAR ALEJANDRO DEL CARPIO UGARTE	
El plazo y la oportunidad para presentar una denuncia constitucional de juicio político. Un análisis constitucional, legal y desde la práctica. ..	127
LUIS A. ROEL ALVA	

Crónicas

La capital histórica del Perú, sede del VIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional (Cusco, 22-24 de agosto de 2024). ... 147

JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR

XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Homenaje a la Constitución federal de 1824 (Ciudad de México, 21 – 25 de octubre de 2024). 157

DANTE M. PAIVA GOYBURU

Necrológica

Javier Valle Riestra: abogado y parlamentario 179

VÍCTOR ANDRÉS GARCÍA BELAUNDE

Roque Carrión (1942-2024). Testimonios 183

JORGE SECADA Y MARIANA CARRIÓN

Documentos

Nuestra vida diplomática..... 189

VÍCTOR ANDRÉS BELAUNDE

Conferencia Episcopal Peruana. La vida es un don que recibimos para cuidarla. 197

Comunicado del Gobierno peruano a la Corte Interamericana de Derechos Humanos..... 199

Fallecimiento de Alberto Fujimori..... 203

A propósito de una ausencia temporal(sic) de la Presidenta..... 209

DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, ANTERO FLORES-ARAOZ
Y NATALE AMPRIMO PLÁ.

50 aniversario del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (1974-2024). Un diálogo con Domingo García Belaunde.....	217
JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO	
Lista de publicaciones de la Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional (1977-2024)	223
Normas para los colaboradores	231

EDITORIAL

Un clima de bastante zozobra social se ha presentado en el segundo semestre de 2024, en donde las consecuencias de la grave inseguridad ciudadana han repercutido en diversos niveles, como es en el “cobro de cupos” contra empresas de transportes, ocasionando que paralizaran sus labores en diversas fechas como medida de protesta, exigiendo a las autoridades mayor seguridad frente a los atentados del que venían siendo víctimas.

Si bien en el plano internacional podría destacarse la realización de la cumbre de la APEC en nuestro país y en el mes de noviembre, concitando la atención de aliados estratégicos para el desarrollo económico, así como la inauguración del Megapuerto de Chancay, con capitales chinos, transformando la dinámica comercial en la costa peruana, esto termina siendo opacado con situaciones que arriesgan la integridad de los peruanos de forma cotidiana.

En este sentido, pareciera que hay un divorcio comunicativo entre el binomio Ejecutivo - Legislativo, con la población, y decimos binomio porque casi no hay mayor oposición entre sendos poderes, resaltando si el rechazo que ambos comparten. Esta alarmante desaprobación en las encuestas de ambas instituciones es un pésimo síntoma para la democracia peruana, que de por sí no contaba con la suficiente fortaleza durante el último siglo; pero que ahora, la apatía y desconfianza de la sociedad parece ser la constante, frente a la indiferencia de las autoridades. No se trata de gobernar según las encuestas, porque ello podría llevar al populismo, pero sí evaluar las razones que originan la desaprobación.

Sobre el Poder Ejecutivo, aun cuando se mantienen todas las expectativas para que el gobierno establezca un rumbo y acciones efectivas, son los problemas judiciales de la presidenta, de sus familiares y de sus aliados políticos, los que terminan acaparando la atención de los medios.

Con relación al Congreso, durante este semestre impulsó un centenar de leyes, la mayoría de poca trascendencia, aunque si concitó atención el debate en torno a la restitución de la reelección de alcaldes, que finalmente fue archivada, y la posible reforma(sic) a la ley de extinción de dominio. Dentro de las últimas leyes más llamativas tenemos la núm. 32153, que modifica al nuevo Código Procesal Constitucional; la ley núm. 32181 sobre la presunción de inocencia y brindar mayor protección al personal policial, y la núm. 32138, que establece que solo los ilícitos con penas iguales o mayores a cinco años podrán ser enmarcados en la figura de crimen organizado. La labor legislativa debe efectuarse con mesura y aguda reflexión, si es que desean evitarse vicios que configuren una posible declaratoria de inconstitucionalidad.

Por su parte, el Tribunal Constitucional eligió a sus nuevas autoridades, asumiendo la presidencia Luz Pacheco Zerga, mientras que Helder Domínguez y César Ochoa tomaron la posta como Vicepresidente y Director del Centro de Estudios Constitucionales, respectivamente. Dentro de los casos de mayor atención tenemos en este periodo la sentencia que declaró inconstitucional en parte la ley sobre la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República (Exp. N° 000026-2021-PI/TC); el rechazo a la demanda competencial (Exp. N° 00004-2024-PCC/TC), presentada por el Congreso contra el Poder Judicial sobre el juicio político a altos funcionarios; la demanda de Habeas Data (Expediente N.º 02901-2024-PHD/TC) interpuesta por Phillip Butters, que fue declarada fundada, ordenándose que el Ministerio Público entregue copia del Acuerdo de Beneficios y Colaboración Eficaz celebrado con la Constructora Norberto Odebrecht SA, y los colaboradores Jorge Henrique Simões Barata, Ricardo Boleira Sieiro, entre otros. Teniendo en cuenta que el año 2025 es pre electoral, es bastante probable que aparezcan más temas llamativos en las sentencias de los meses siguientes.

En el seno académico, debemos mencionar en primer término el exitoso VIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional, realizado en la sede de la Universidad Andina del Cusco, del 22 al 24 de agosto de 2024. Fue un importante espacio de reencuentro de los constitucionalistas

peruanos, teniendo como eje a la jurisdicción constitucional y los resultados de las dos primeras décadas del Código Procesal Constitucional. Como siempre, la impecable organización, la amplia producción académica y el debate nutrido marcaron la pauta de este evento, fomentando más el análisis sobre los desafíos de los próximos años.

Y un evento sustancial en el ámbito internacional fue la realización del XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, del 20 al 25 de octubre de 2024 en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en la ciudad de México.

El Perú se hizo presente con una numerosa delegación que intervino activamente en las mesas de exposición programadas, y ampliando más los lazos que unen a los constitucionalistas de Iberoamérica frente a los retos de los tiempos actuales. Asimismo, el Congreso se realizó en formato híbrido, adecuándose así a las metodologías de transmisión de eventos que han surgido en los últimos años, permitiendo una audiencia global. Con júbilo se recibió la noticia de que el Perú será el organizador del XVII Congreso, conforme a lo acordado por unanimidad en la Asamblea del Instituto.

Como podemos apreciar, hemos tenido un trajinado semestre, donde a pesar de las vicisitudes políticas y sociales, el desarrollo académico no se detiene. Sin embargo, hay que advertir que los entredichos gubernamentales, la falta de atención de problemas complejos como la inseguridad, la informalidad y la corrupción pueden terminar extendiendo la incertidumbre sobre el destino del país, ahuyentando las inversiones y dejando que se consolide un aparato paralelo que amedrenta a la ciudadanía y prolonga la agonía de los derechos fundamentales de la población.

Lima, diciembre de 2024

La Redacción

ENSAYOS

LA EPOPEYA DE LOS CONSTITUCIONALISTAS IBEROAMERICANOS

Diego Valadés^()*

El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (IIDC) fue fundado en Buenos Aires el 22 de marzo de 1974. La idea surgió en una reunión propiciada por Jorge R. Vanossi a la que concurrimos Germán J. Bidart Campos, Pedro J. Frías, Mario Justo López y Humberto Quiroga Lavié, también de Argentina, y Jorge Carpizo, Héctor Fix-Zamudio, Rolando Tamayo y yo, de México. De inmediato la compartimos con otros colegas: Alberto Meneses Direito y Luiz Pinto Ferreira (Brasil); Luis Carlos SÁCHICA (Colombia); Jorge Mario García Laguardia (Guatemala); Manuel Barquín (México); Domingo García Belaunde (Perú); Enrique Véscovi (Uruguay) y Manuel García Pelayo (Venezuela y España). Ese grupo fundador trabajó con entusiasmo y rapidez por lo que el primer Congreso pudo llevarse a cabo en Ciudad de México del 25 al 30 de agosto de año siguiente.

En ese Congreso participaron, además de los fundadores, medio centenar de profesores de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, España, Estados Unidos, Guatemala, Italia, México, Panamá, Perú, Uruguay, Venezuela: Abelardo Villegas, Agustín Pérez Carrillo, Alberto Natale, Alfonso Noriega Cantú, Antonio Carrillo Flores, Carlos García Michaus, Carlos M. Rama, Carlos Restrepo Piedrahita, César Quintero, Alfonso Noriega, Eduardo Novoa Monreal, Felipe Tena Ramírez, Francisco López Valadez, Guillermo Becerra Ferrer, Héctor González Uribe, Héctor

(*) Expresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

Gros Espiell, Herman Petzol Pernia, Humberto E. Ricord, Humberto J. La Roche, Humberto Njaim, Ignacio Burgoa, Ignacio Carrillo Prieto, J. A. C. Grant, Javier Henao Hidrón, Jesús Rodríguez y Rodríguez, Jorge Witker, José Barragán Barragán, José de Jesús Orozco Henríquez, José Guillermo Andueza, José Guillermo Vallarta Plata, José Luis Soberanes Fernández, Juventino V. Castro, Leonel Pereznieta Castro, Luis Carlos Sáchica, Luis Sánchez Agesta, Luiz Pinto Ferreira, Manuel Gutiérrez de Velasco, María Delfino de Palacios, Mario de la Cueva, Mario Miranda Pacheco, Paolo Barile, Ricardo Haro, Roberto Casillas Hernández, Rosa Isabel Estrada, Salvador Valencia Carmona, Sigfredo Orbegoso V. y Waldino Cleto Suárez.

El Congreso formuló una declaración que marcó el derrotero del Instituto:

Una de las finalidades fundamentales del Derecho Constitucional es contribuir a la creación de una sociedad orientada hacia la justicia social en la que desaparezca la miseria y se establezca una igualdad, que asegure a todos los seres humanos una existencia decorosa, que les permita desarrollar plenamente sus aptitudes y disfrutar de las libertades esenciales del hombre y de los beneficios de la civilización y de la cultura.

Además, ante las condiciones imperantes en el hemisferio, formuló esta condena:

Todos los regímenes latinoamericanos, de los que es trágico ejemplo el caso de Chile, que nacidos del avasallamiento y menosprecio de la Constitución, violando los derechos de la persona humana y poniéndose al servicio de las oligarquías, se sustentan sólo en el ejercicio ilegítimo de la fuerza y se apoyan y vinculan a los grupos de presión internacionales.

En otras de sus conclusiones, el Congreso transcribió las siguientes, para ilustrar su visión precursora de múltiples cambios que se produjeron con posterioridad en el ordenamiento constitucional de nuestros países, e incluso algunos aspectos que siguen pendientes:

- La democracia ha de ser el sustento de los regímenes constitucionales de nuestros pueblos que luchan por decidir su destino.

- Es necesario distinguir el sistema presidencial sujeto al orden constitucional, del caudillismo, la dictadura y otras formas patológicas del predominio del poder Ejecutivo en América Latina.
- El Derecho Constitucional latinoamericano debe contener los sistemas que garanticen la efectividad del equilibrio de los poderes. El cambio de las estructuras económico-sociales y el desarrollo cultural y político de nuestros pueblos contribuirán a la efectividad de ese principio.
- El Poder Ejecutivo se legitima en la Constitución que es el límite que la razón del hombre opone a la arbitrariedad, ha de fundarse en la mayoría popular y defender los derechos de la persona humana.
- Las atribuciones del Ejecutivo deben controlarse mediante eficaces mecanismos legislativos y jurisdiccionales. Es conveniente estudiar la posible adopción de nuevas formas democráticas de control del Poder Ejecutivo.
- Es indispensable y urgente reforzar la educación política, uno de cuyos efectos será el que la opinión pública -elemento fundamental de la democracia- llegue a ser un efectivo control del Poder Ejecutivo. Han de garantizarse, en consecuencia, los derechos de libertad de expresión, de manifestación pública del pensamiento, de difusión de las ideas a través de los medios de comunicación y la libertad de las Universidades como factores decisivos de formación de la opinión pública.
- El debilitamiento del sistema federal en los países en donde existe, ha contribuido al predominio del Ejecutivo latinoamericano; por lo mismo, dicho sistema federal ha de ser replanteado, adecuándolo a las necesidades del desarrollo de nuestros pueblos.
- La imposibilidad del individuo, en cuanto tal, para defenderse contra la violación de intereses colectivos o grupales, hace necesario autorizar y promover la organización y participación de grupos sociales para la protección colectiva de los individuos y de los derechos de la comunidad.
- La Constitución no debe convertirse en una ley reglamentaria ni incurrir en un excesivo detallismo, sino que, en la generalidad de sus

normas, deben encontrarse los lineamientos fundamentales para que los órganos competentes instrumenten una organización adecuada.

- A la ineficacia de la legislación constitucional no corresponde un “vacío jurídico”. La ineficacia de la legislación constitucional supone, necesariamente, un comportamiento jurídico e institucional en contrario.
- En virtud de que las reformas a la Constitución pueden contener elementos contrarios al espíritu o a la letra de la propia carta suprema, introduciendo normas que pudieran considerarse, desde el punto de vista del sistema, inconstitucionales, es conveniente que se generalice el procedimiento de consulta popular para reformar la Constitución en cuestiones de especial importancia.
- Las Constituciones latinoamericanas debieran establecer como regla general, que, en caso de conflicto entre el interés general y el interés particular, aquél prevalece sobre éste, y como consecuencia de ello, que la ley puede imponer al derecho de propiedad las limitaciones que reclame el interés social.
- Es de toda conveniencia que las Constituciones latinoamericanas indiquen y delimiten las nuevas funciones económicas que asume el Estado en la vida actual, sea como planificador de las actividades económicas nacionales, sea como regulador imperativo de ellas, sea como gestor directo de ciertas industrias básicas o de servicio de utilidad pública. En este último caso, debe precisarse que estas labores las puede cumplir directamente o a través de entidades estatales o paraestatales creadas con tal fin.
- Resulta indispensable la reafirmación de la función política del organismo judicial, entendida como intervención técnica para determinar el alcance y el espíritu de las normas constitucionales, la que asume particular dificultad en el ámbito latinoamericano debido a la existencia de organismos ejecutivos predominantes, y, en algunos casos, dictatoriales; y esta función se centra en el control judicial de la constitucionalidad de las leyes reconocida por casi todas las Constituciones de Latinoamérica, pero, además, en la interpretación directa o indirecta de las disposiciones supremas y la tutela de los derechos humanos consagrados en la carta fundamental.

- Si se quiere lograr la realización práctica de la justicia constitucional en América Latina, deben adoptarse una serie de reformas del organismo judicial entendido en un sentido integral y de conjunto, y para ello debe otorgarse a los tribunales administrativos cualquiera que sea su encuadramiento formal, todas las facultades imperativas predominantes de la función judicial, incluyendo la de ejecutar coactivamente sus resoluciones contrarias a la administración; darle independencia al ministerio público, respecto del ejecutivo, separando las atribuciones de asesoría y de representación del gobierno de las de representación social y persecución de los delitos, ya que ésta última requiere de autonomía; y, finalmente, configurar la abogacía latinoamericana con un nuevo espíritu de servicio social, que le permita abandonar su papel tradicional de profesionista liberal, para asumir la de colaboración efectiva con el juzgador.
- La función jurisdiccional de los tribunales latinoamericanos, especialmente las cortes supremas y el ejercicio de la función de justicia constitucional, sólo podrá lograr efectividad, así sea limitada, cuando se superen los obstáculos hasta ahora insalvables de la interpretación desorbitada de los actos políticos y de gobierno, así como las constantes declaraciones de emergencia y la promulgación de estatutos calificados con razón o sin ella, de revolucionarios, y para ello, podrían utilizarse los instrumentos de la "*razonabilidad*" que ha sostenido valientemente en una época la Suprema Corte Argentina, y en ello lo que resulte aplicable, el recurso de "*desvío de poder*", creado por la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés para determinar los límites de las facultades discrecionales del ejecutivo.
- En la realización del control de la constitucionalidad de las leyes, los tribunales latinoamericanos deben superar el principio adoptado por razones históricas, de la desaplicación concreta de la ley, para consignar el de declaración general de inconstitucionalidad tomando en cuenta las particularidades y experiencias de cada régimen jurídico, con el objeto de darle verdadera eficacia práctica.
- En la reorganización del aparato judicial latinoamericano, resulta conveniente la introducción del consejo judicial o de la magistratura, el cual deberá ser organizado teniendo en cuenta las características peculiares de la realidad constitucional latinoamericana. Debe estar integrado mayoritariamente por funcionarios judiciales,

cuya designación provenga de los mismos jueces, sin perjuicio de la representación que el organismo judicial se transforme en un cuerpo cerrado y estratificado. Su función será la de vigilar el cumplimiento de las garantías judiciales, especialmente el nombramiento, promoción y responsabilidad de los jueces y el establecimiento de carreras y política judiciales.

- El organismo judicial debe tener facultades colegislativas, es decir, poder presentar iniciativas ante el órgano legislativo de los ordenamientos relacionados con su función, y también la de formular dictámenes respecto a los proyectos que sobre esta materia redacten otras autoridades.
- Debe insistirse en la necesidad de lograr la verdadera autonomía financiera de los tribunales latinoamericanos, y el sistema más adecuado es el de consagrar en el texto constitucional un porcentaje mínimo del presupuesto nacional.
- Debe combatirse hasta donde esto sea posible, las dos afecciones patológicas de la función judicial: la lentitud y la onerosidad procesales. Puesto que especialmente desvirtúan la tutela de los derechos fundamentales y el control de la constitucionalidad de las leyes así como los derechos de los justiciables, también constitucionales, de la acción de la defensa en juicio; para ello es preciso actualizar nuestros viejos códigos procesales, establecer un mínimo de oralidad, y reorganizar la judicatura.
- El acceso a la jurisdicción como derecho fundamental de los justiciables no se alcanza de manera efectiva con los sistemas tradicionales, todavía practicados en Latinoamérica, de la justicia gratuita, el patrocinio voluntario de los abogados; el beneficio de pobreza o la defensoría de oficio; sino que debe estudiarse la posibilidad de adoptar, además, con las debidas precauciones, los nuevos instrumentos de la asesoría legal establecida recientemente en varios países, que han llegado a concebir dicho asesoramiento como una institución de justicia social.
- Debe modificarse la tradicional pasividad de los jueces latinoamericanos, otorgándoles facultades de dirección del proceso, y la colaboración de una abogacía independiente dotada de espíritu de justicia social. Ello implica una serie de reformas que deben partir de

una transformación de la enseñanza del derecho y el establecimiento de especialización de las diversas profesiones jurídicas.

Se vivía entonces un periodo de grandes tensiones que ponían a prueba la resistencia social. En la década de los años 70 la institucionalidad estaba fracturada en la mayor parte de los países de nuestra América. Un conjunto de factores externos e internos como la intensidad de la guerra fría, la radicalización de las potencias mundiales en conflicto, las carencias sociales y la exigencia generalizada de libertades y democracia en el hemisferio produjeron un fermento que, con frecuencia excesiva, fue el pretexto para implantar dictaduras castrenses.

La llamada “doctrina de la seguridad nacional” fue inventada e invocada para justificar golpes militares en buena parte del continente. Con el pretexto de evitar o combatir la inconformidad social, de remediar la inestabilidad gubernamental o de hacer frente a supuestas o reales conjuras internacionales, se adoptó un discurso hemisférico en el que se apoyaba la asunción del poder por parte de las fuerzas armadas. Su presencia se extendió a lo largo de la década y de la geografía continental. En diferentes momentos la padecieron Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay.

La democracia se ausentó de casi todo el hemisferio y los derechos humanos atravesaron por un periodo muy aciago. La represión social y política era un dato común. Fueron perseguidos los dirigentes sociales, acosados los medios de comunicación, silenciadas las voces discrepantes, limitadas las libertades políticas. La península ibérica también vivía bajo sendas dictaduras con Francisco Franco y Antonio Oliveira Salazar.

En esa época las excepciones incluían a Colombia, que hizo frente a la guerrilla con gobiernos civiles, algunos de los cuales adoptaron políticas de signo reformista; Venezuela, que tuvo gobiernos civiles promotores de medidas sociales, y México, que luego de la cruenta contención del movimiento estudiantil en 1968 se encaminó hacia una reforma política que matizó una hegemonía política de décadas. Costa Rica no vio perturbado su andar democrático.

A partir de su fundación, en 1974, los grandes temas del Instituto fueron derechos humanos y ombudsman; justicia constitucional; democracia, partidos políticos y sistemas electorales. Con motivo de las circunstancias en las que se encontraba la mayoría de los países, el Instituto surgió como

un punto de encuentro entre especialistas que padecían limitaciones nacionales para hacer oír su voz. El Instituto significó una opción de cohesión y visibilidad para quienes abogaban por el avance de los derechos fundamentales y de la democracia constitucional en nuestra América.

Había elementos germinales para impulsar medidas nacionales en pro de esos derechos. Desde 1959 existía la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de la Organización de Estados Americanos,⁽¹⁾ pero tuvieron que pasar diez años más para que fuera adoptada la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁽²⁾ y luego otros diez para que se estableciera la Corte Interamericana. Transcurrieron dos décadas antes de vencer algunas de las numerosas resistencias al progreso de los derechos fundamentales en el continente. Entre los jueces de la Corte han figurado juristas muy activos en el IIDC, como Asdrúbal Aguiar (Venezuela); Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México); Héctor Fix-Zamudio (México), miembro fundador y presidente del Instituto; Héctor Gross Espiell (Uruguay); Hernán Salgado Pesantes (Ecuador); Pedro Nikken (Venezuela), y Sergio García Ramírez (México).

En la creación del IIDC, propuesta en Buenos Aires por Jorge Vanossi y secundada de inmediato por los juristas que figuran como fundadores,⁽³⁾ y en su crecimiento ha sido esencial la comunidad de objetivos en torno al constitucionalismo, así como una relación fraternal entre sus integrantes.

El IIDC se ha visto enriquecido con la participación creciente de colegas de otros espacios geográficos. En su desarrollo el Instituto dejó de identificarse como Iberoamericano a causa de la nacionalidad de sus integrantes para serlo por el objeto de su estudio, de manera que se han incorporado colegas europeos y norteamericanos, y serán bienvenidos los de otros puntos del globo.

El XVI Congreso se realizó en condiciones muy diferentes a las que prevalecían hace medio siglo. El militarismo se derrumbó poco después que el muro de Berlín; los derechos fundamentales prosperaron y la democracia avanzó, aunque sin alcanzar todavía una consolidación plena. En

(1) Instalada de manera formal en noviembre de 1960.

(2) También conocida como Pacto de San José, suscrito en esa capital centroamericana en 1969.

(3) Véase <https://iidc.juridicas.unam.mx/miembros-fundadores>

diferente escala, varios países padecen violaciones a los derechos fundamentales, y subsisten dictaduras, como la venezolana, que ensombrecen al constitucionalismo iberoamericano.

Siempre habrá tareas por emprender. En la agenda del IIDC figuran nuevos temas, como los propuestos para ser examinados en el Congreso de 2024. Por supuesto, los objetivos iniciales siguen vigentes porque continúan actuantes algunas fuerzas que se oponen a la democracia, a la libertad, a la autenticidad de las elecciones, a la justicia constitucional y en general al progreso de los derechos fundamentales y de sus garantías eficaces. Por eso considero que no es hiperbólico hablar de la epopeya de los constitucionalistas iberoamericanos. Cada uno de nosotros sabe los escollos a los que ha hecho frente y que ha tenido que superar para hacer viable la normalidad constitucional en su respectivo país.

En sus cincuenta años de existencia el Instituto ha llevado a cabo dieciséis congresos. Esto da un promedio de un congreso por cada tres años. La flexibilidad para determinar la realización de los encuentros es importante pues facilita acortar o alargar espacios entre uno y otro, según lo aconsejen las circunstancias.

En el Congreso de México se puso un énfasis especial en las plataformas electrónicas. Se aspira a incentivar así la participación de congresistas que puedan seguir a distancia los trabajos de los futuros congresos, en los tiempos que les resulten más accesibles, y acreditar su asistencia. La convivencia directa es una práctica indispensable para toda organización y nada supera la interacción personal; empero, también hay que maximizar las posibilidades de acceder a escenarios remotos donde se discutan los problemas del constitucionalismo iberoamericano y se propongan sus soluciones. Los integrantes del IIDC sabemos que está a nuestro alcance auspiciar la cultura jurídica utilizando instrumentos inimaginables hace medio siglo y que hoy contribuyen a dinamizar la vida del Estado constitucional.

A lo largo de estos cincuenta años del IIDC ha sido crucial la presencia entusiasta, constructiva y muy enriquecedora de los colegas peruanos, cuyas valiosas contribuciones al constitucionalismo hemisférico están acreditadas a plenitud. Domingo García Belaunde es uno de los fundadores del Instituto y también de los más activos promotores en su país y en el continente de nuevas formas de entender el derecho constitucional sustantivo y adjetivo. Una muestra de esta vigorosa presencia peruana en

el Instituto la ofrece el hecho de que el XVII Congreso se llevará a cabo en el Perú, en 2028, para conmemorar el bicentenario de la Constitución fundacional de 1828, cuya relevancia explica de manera diáfana el propio profesor García Belaunde.⁽⁴⁾

En el tiempo transcurrido desde el primer congreso, hasta en el que se lleve a cabo el que sigue, hemos visto numerosos cambios en nuestro hemisferio, y se seguirán produciendo. A lo largo de medio siglo los integrantes del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional hemos trabajado para promover los objetivos propuestos a partir de nuestra fundación. Hubo éxitos y contratiempos, con un balance que llegó a ser favorable. Pero el tiempo se nubló otra vez. En muchos de nuestros países las instituciones muestran señales de estrés por el acoso al que se ven sometidas.

Actitudes y acciones brumosas erosionan la vida institucional. Llegaron acompañadas por la posverdad y la posdemocracia; y ahora también asoma el postconstitucionalismo.

Posverdad es la tendencia a propagar datos y argumentos falsos aprovechando que entre los destinatarios prevalecen emociones, explicables, dispuestas a pasar por alto los hechos. Posdemocracia es el uso de instituciones democráticas para concentrar el poder, no para servir a la libertad, promover la igualdad ni garantizar el pluralismo. El postconstitucionalismo naciente es un sistema de apariencias formales que enmascara realidades opuestas al Estado constitucional.

En el constitucionalismo contemporáneo hay constituciones normativas, donde se adecuan norma y normalidad; constituciones nominales, donde la norma no corresponde a la normalidad, y constituciones semánticas, que normalizan lo fáctico.

El postconstitucionalismo presenta otras características: sigue la ruta trazada por la posdemocracia y la posverdad. Acude a instrumentos democráticos para legitimar un poder concentrado y discrecional, y los órganos del poder simulan estar separados pero en realidad se subsumen en una voluntad personal erigida como voz de la voluntad colectiva.

(4) García Belaunde, Domingo, *El constitucionalismo peruano en perspectiva. Reflexiones en el bicentenario*, Lima, Palestra, 2022.^{oo}

El Estado constitucional es un sistema de equilibrios, y todo equilibrio supone reglas para compensar y armonizar fuerzas en tensión. La pérdida de los equilibrios libera esas fuerzas, que pasan de la tensión a la contención. El postconstitucionalismo puede precipitar mecanismos entrópicos, exponiendo a los Estados a un desorden de magnitud no predecible. La ingobernabilidad es un riesgo real que se aproxima.

Así está hoy buena parte de la América nuestra. Con esta preocupación preparamos la agenda del Congreso anterior, que abordó capítulos relevantes del Estado constitucional. Estoy convencido de que en el Congreso venidero los colegas peruanos identificarán con toda oportunidad los desafíos imperantes y los colegas que participen sabrán proponer las respuestas del constitucionalismo. Para entonces más de medio siglo de trabajo imaginativo y esforzado nos precederá. El IIDC seguirá adelante con su misión de examinar el constitucionalismo y su circunstancia.

El profesor García Belaunde afirma que “la norma constitucional siempre busca encauzar una acción política”, por lo que se convierte en el “centro de la discusión por todos o casi todos”.⁽⁵⁾ Esta dimensión del constitucionalismo ha estado presente en todas nuestras actividades y es la que nos seguirá orientando en el futuro.

Sabemos que no hay instituciones perfectas, pero sí las hay mejores y peores. Nuestro compromiso es contribuir al desarrollo de las instituciones que posibiliten vivir en libertad, con igualdad y justicia.

Ciudad de México, noviembre de 2024

(5) *Op. cit.*, p. 426.

EL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD FISCAL COMO CONDICIÓN NECESARIA PARA LA LEGITIMIDAD DE LA INVESTIGACIÓN (A PROPÓSITO DEL EXPEDIENTE N.º 043-2023-AA/TC)

Fredy Valenzuela Ylizarbe^()*

1. Planteamiento del problema

Analizar la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional implica necesariamente conocer con precisión cuál es el problema jurídico que generó el pronunciamiento de este órgano; en concreto, si resulta compatible con el principio de objetividad que el fiscal que resulta perjudicado en su investigación inicial puede ser quien investigue y procese al supuesto autor de este hecho -a la persona que habría afectado su investigación- bien en el mismo caso u otro; es decir, si el fiscal puede garantizar objetividad cuando tiene la condición de investigador y, a su vez, de perjudicado por el supuesto delito.

Para que el problema jurídico quede plenamente claro es necesario hacer un resumen de los hechos que generaron el pronunciamiento del Tribunal Constitucional: el fiscal provincial que dirigía la investigación por el supuesto delito de lavado de activos citó a diversos testigos a su

(*) Abogado del Estudio Oré Guardia. Doctorando en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Máster en Justicia Criminal por la Universidad Carlos III de Madrid. Máster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante, España. Profesor universitario. Asociado del Instituto de Ciencia Procesal Penal.

despacho para que declaren sobre la realidad de unos aportes a una campaña política; en este contexto, los abogados de una de las investigadas habrían realizado supuestos actos de obstrucción para que los testigos declaren falsamente. Ante ello, el propio fiscal que estaba investigando el delito de lavado de activos, que habría sido perjudicado por la supuesta conducta de los abogados, les inició una investigación por el supuesto delito de obstrucción a la justicia.

Frente a esta situación, uno de los abogados, un reconocido litigante y procesalista, realizó un pedido de exclusión del fiscal provincial ante el fiscal superior, ya que aquel, al resultar el perjudicado material del supuesto delito que le imputaba, no garantizaba la suficiente objetividad para investigarlo. Esta solicitud fue declarada infundada principalmente por dos argumentos: que el fiscal provincial era competente para investigar el delito de obstrucción a la justicia conjuntamente con el delito de lavado de activos (principio de unidad de la investigación) y que no había actos concretos que determinasen la falta de objetividad del fiscal provincial. Es así que, contra dicha disposición fiscal, así como contra la disposición de formalización, el abogado decidió plantear una demanda de amparo por la vulneración del debido proceso en su manifestación a contar con un fiscal objetivo.

Tanto el juez como la sala constitucional declararon, en un primer momento, improcedente la demanda y, luego de que en un primer pronunciamiento el Tribunal Constitucional ordenara que se admita, la declararon infundada por argumentos similares a los expuestos por el fiscal superior no solo al momento de rechazar el pedido de exclusión, sino también al contestar la demanda de amparo. En efecto, los jueces sostuvieron que no se había vulnerado derecho alguno debido a que el fiscal, por mandato constitucional, es el titular del ejercicio de la acción penal y que no existían datos objetivos que permitiesen dudar de su objetividad.

El Tribunal Constitucional se pronunció en dos oportunidades sobre este problema jurídico. En el primer pronunciamiento, aun cuando no se pronunció sobre el tema de fondo, decidió que la demanda tenía relevancia constitucional, debido a que forma parte del debido proceso el derecho a contar con un fiscal objetivo -no imparcial⁽¹⁾, que se predica de los jueces-

(1) Zapatero, *El Buen Fiscal*, p. 50, afirma que "el concepto de objetividad define con mayor precisión el rol del fiscal que el de imparcialidad".

lo que implica que los fiscales, por mandato constitucional, art. 159, tienen el deber de actuar de manera independiente y objetiva, sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas, y que es posible en el caso de los fiscales hablar de la apariencia de la objetividad, esto es, que no se exige actos concretos que establezcan la falta de objetividad⁽²⁾. Por esta razón, el Tribunal dispuso que se admita a trámite la demanda de amparo ante el juez de primera instancia.

En la segunda oportunidad en la que se pronunció el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda, que es precisamente lo que motiva la elaboración del presente artículo para evaluar la corrección de lo decidido por el Tribunal. En efecto, se trata de analizar los aspectos más relevantes desarrollados por el Tribunal Constitucional no solo referidos a la objetividad del fiscal, sino también del derecho al secreto profesional. El análisis de la sentencia, además, responde a que los criterios ahí establecidos trascienden al interés del beneficiario y, por tanto, resulta de gran relevancia que todos los operadores jurídicos conozcamos sus alcances y podamos contribuir a que, en el futuro, no se inicien investigaciones por fiscales que no garantizan la más mínima objetividad.

2. El secreto profesional y el allanamiento de los estudios de abogados

Uno de los puntos sumamente importantes de la sentencia bajo comentario es el referido al secreto profesional, que incluso fue declarado como doctrina jurisprudencial, específicamente cuando se dispone medidas de allanamiento contra profesionales, tales como abogados, médicos o periodistas. Este asunto es desarrollado en ocho fundamentos jurídicos -del octavo al decimosexto-.

Previamente, es necesario mencionar que el desarrollo de este tema fue objeto de cuestionamiento por el magistrado del Tribunal Constitucional Monteagudo Valdez en su voto singular, específicamente en el fundamento jurídico diecisiete, debido a que, según su posición, este aspecto no fue objeto de contradictorio en el proceso y, por tanto, carecen de toda pertinencia. Menciona que no fue planteado ni en la demanda ni en el recurso de agravio constitucional.

(2) Exp. 01642-2020--PA/TC, FJ. 15 -17.

Sin perjuicio de que la afirmación realizada por el magistrado Monteagudo Valdez es cierta, se debe observar que el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, por el principio de informalidad y elasticidad -el Tribunal alude al principio *iura novit curia* en el caso comentado-, no se circunscriben necesariamente a lo planteado por el demandante, sino que puede fijar diversos criterios que permitan o coadyuven a que los funcionarios del Estado o los particulares se lleven a cabo sus actos en estricto cumplimiento de los derechos fundamentales y de la observancia del principio de razonabilidad. Ejemplos de este tipo existen muchos en la historia del Tribunal Constitucional (caso Ollanta Humala en el que el Tribunal se pronunció sobre la duración de las audiencias de prisión preventiva -audiencias maratónicas-, caso García Morales en el que el Tribunal decidió acerca de la vulneración del derecho al plazo razonable frente a una dilación indebida por parte de la fiscalía, caso Áybar Canales en el cual el Tribunal deliberó sobre la debida motivación, pese a que no fue objeto de planteamiento por el demandante).

Lo relevante, a mi juicio, más allá de si fue objeto de planteamiento en la demanda o en el recurso de agravio constitucional, es establecer la corrección de las reglas sobre el allanamiento y el secreto profesional que ha establecido el Tribunal Constitucional. Además, conforme se podrán apreciar en los siguientes párrafos, las reglas no son necesariamente una novedad o se apartan de lo previsto en el Código Procesal Penal, sino que únicamente pone énfasis en lo ya preexistente y que, por cierto, resultan evidente en la medida de que se tratan de la limitación de derechos fundamentales.

Dicho esto, debe quedar claro que el secreto profesional, establecido en el art. 2, inc. 18 de la Constitución, no es privativo de los abogados, sino que se extiende a todo profesional que, por su labor, tiene acceso a información sensible respecto de la cual tiene la obligación de guardar el secreto y que, por tanto, no puede ser forzado ni directa ni indirectamente a revelar dicha información. El Tribunal Constitucional también, desde hace casi veinte años, ha manifestado que dos son los ámbitos de actuación de la garantía-derecho al secreto profesional. Desde el ámbito del derecho, le reconoce a su titular que los secretos confiados a las profesionales con ocasión del ejercicio de su rol sean celosamente guardados por estos; así como también es un derecho que igualmente protege a los propios profesionales, quienes “podrán hacerlo valer en cualquier situación o circunstancia

en que los poderes públicos o cualquier persona o autoridad pretendan desconocerlo de cualquier forma, sea obligando a confesar dichos secretos o poniendo en riesgo su preservación en el ejercicio de su profesión". Desde la perspectiva de garantía, "el secreto profesional impone un deber especial de parte del Estado a efectos de preservar su eficaz cumplimiento". Este derecho, como el propio Tribunal lo reconoce, cobra mayor relevancia en el caso de los profesionales que resguardan los derechos y libertades públicas, tales como el periodismo, la abogacía y los médicos⁽³⁾.

En términos de Mesía Ramírez⁽⁴⁾:

En cuanto al concepto que en la doctrina se maneja en tomo a este derecho podemos decir que dicha institución, supone la existencia de dos derechos; el del paciente o cliente y el del profesional. En relación al paciente o cliente aparece como el deber del profesional (a quien se le ha revelado un hecho, situación o noticia como consecuencia de la necesidad de recibir asistencia o asesoría en algún asunto de naturaleza técnica) a guardar secreto profesional. Con relación al profesional aparece como un mecanismo de defensa que será operativizado frente a la exigencia de revelación por parte de un funcionamiento público o particular.

Siendo ello así, el deber de respetar este derecho por parte del Estado está dentro de sus atribuciones esenciales, ya que este es garante de los derechos fundamentales que se ejercen dentro de su territorio⁽⁵⁾. En efecto, el Estado debe generar las condiciones necesarias para que este derecho, tan importante para el ejercicio de determinadas profesiones, preferentemente la abogacía, la actividad periodística y la labor del médico, se garantice plenamente y en todo contexto.

En atención a lo expuesto, debe ser dicho que la información entendida como confidencial no se reduce solamente a lo que el titular del derecho le remite al profesional, sino que se incluye la información obtenida como consecuencia del ejercicio de su profesión; más concretamente "sobre todo aquello que se hubiere visto, oído, conocido o comprendido

(3) EXP. N.º 7811-2005-PA/TC, Cañete (FJ. 7)

(4) Mesía Ramírez, en *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*, p. 323

(5) Cruz Barney, *El secreto profesional del abogado en México*, p. 74.

de modo directo o indirecto por razón del ejercicio de una profesión”⁽⁶⁾. En tal sentido, en cuanto a la labor de la abogacía, formaría parte de la información confidencial todo aquello que ha sido recabado y recopilado por medio del ejercicio de la profesión.

Ahora bien, la protección del secreto profesional no solo se encuentra prevista en la Constitución, sino también, en función de su relevancia, en el Código Penal, el cual ha establecido que comete delito aquella persona que, “teniendo información por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o ministerio, de secretos cuya publicación pueda causar daño, los revela sin consentimiento del interesado (...)” (art. 165 CP). Es decir, el profesional tiene el deber de proteger e impedir que se conozca la información otorgada como consecuencia de la labor que ejerce; de no hacerlo, incurrirá en la comisión del delito denominado violación del secreto profesional.

Desde el ámbito constitucional no se ha establecido ninguna excepción a este derecho-garantía, pero sí lo hace el Código Penal al establecer que sí es posible revelar información confidencial que le haya sido comunicada siempre que se cuente con el consentimiento, se entiende expreso, del titular o el interesado. En otros términos, no cometerá delito alguno el profesional que revele un secreto otorgado en el ámbito de su rol si lo hace con la previa autorización o consentimiento de su titular.

El secreto profesional, además, ha sido regulado en el respectivo Código de Ética de los colegios profesionales. En el caso de los abogados, cuentan con un Código de Ética que, en el caso del Colegio de Abogados de Lima, ha establecido mayores excepciones a las previstas en el Código Penal. En efecto, ha prescrito que también puede desconocerse el secreto profesional o, lo que es igual, revelar información confidencial en los siguientes supuestos: primero, cuando el abogado es objeto de una acusación de parte de su cliente u otro abogado y revelar la información favorecerá a su defensa; cuando el cliente le comunica a su abogado su intención de cometer un delito, de modo que el abogado deberá realizar, según el Código de Ética, las revelaciones que sean necesarias para prevenir el delito o resguardar a las personas en peligro (art. 12). En consecuencia, un abogado solo puede revelar información protegida por el secreto profesional cuando es objeto de imputación de su propio cliente o de otro abogado; *a contrario sensu*, si es objeto de imputación por una persona que no ha sido su cliente y que

(6) Mesía Ramírez, *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*, p. 167.

no es abogado, no podría revelar la información confidencial aun cuando resultara favorable para su defensa.

Estas excepciones, como se tiene dicho, no solo no se encuentran en la Constitución, sino también que son cuestionables, especialmente en el supuesto de que el abogado es denunciado por otro abogado, pues en este caso la revelación de la información protegida por el secreto podría afectar a su titular sin que este haya dado el consentimiento; es decir, este supuesto implica que prevalece el interés del abogado denunciado frente al interés del cliente de que no se conozca la información sensible que pudo haber otorgado, y esto sería así pese a que no ha tenido intervención alguna en la denuncia o imputación realizada en contra del abogado.

Es en este contexto en el que debe evaluarse la razonabilidad del requerimiento y de la resolución judicial que autoriza una diligencia de allanamiento de un estudio de abogados o de otro profesional que tiene información confidencial que no puede ser revelada, que es precisamente el objetivo perseguido por la sentencia comentada, de ahí que se advierte que las reglas establecidas por el Tribunal ya están establecidas no solo en la jurisprudencia uniforme, sino en el Código Procesal Penal.

En efecto, el allanamiento, en virtud de los artículos 203 y 214 del Código Procesal Penal, se entiende como un acto de investigación complejo⁽⁷⁾ y, por supuesto, como una medida limitativa de derechos fundamentales, en este caso el de inviolabilidad del domicilio, que funciona como una garantía frente el actuar investigador del Estado, lo que origina que en el requerimiento fiscal y en la resolución judicial que lo autoriza deban estar precisados tanto en lugar a allanar, el plazo suficiente para realizarlo y los objetos a registrar. Aquello se representa como una clara muestra de lo proscripción de la arbitrariedad por parte de nuestro ordenamiento jurídico.

No obstante, estas precisiones son insuficientes si es que el requerimiento y la resolución no se encuentran debidamente motivados, ya que traería como consecuencia una grave afectación a los derechos fundamentales del investigado. De esta manera, se hace evidente el papel que poseen los principios de razonabilidad y proporcionalidad dentro de nuestro ordenamiento procesal penal a fin de lograr que “los medios empleados

(7) Talavera Elguera, *La búsqueda de las fuentes de prueba y restricción de derechos fundamentales*, p. 189.

[sean] legítimos y proporcionales al fin perseguido”⁽⁸⁾. Contrariamente, toda la información que pudiese obtenerse, por ejemplo, vulnerando el secreto profesional, tendría que ser considerada como prueba prohibida.

Así, el Tribunal, siguiendo la idea descrita, establece que la autorización del juez para que el fiscal lleve a cabo el allanamiento debe precisar los documentos, comunicaciones y objetos que puedan ser materia de incautación, ya que es el único modo de que resulte proporcional y compatible con el deber de guardar el secreto profesional. En otros términos, el juez no puede conceder un mandato judicial abierto o amplio como lamentablemente suele ocurrir cuando en la parte resolutive muchas veces se establecen marcos temporales muy amplios sin justificación alguna o se dispone la incautación de objetos o documentos que no guardan relación con la imputación específica que se investiga (FJ. 10). Esta regla, entonces, no es una novedad, sino, antes bien, un aspecto incluso de sentido común. Y es que no puede admitirse que los jueces puedan conceder medidas con mandatos tan generales y sin una mínima o con una aparente justificación. Es por esta razón que el Código Procesal Penal, en su art. 215, con meridiana claridad regula el contenido de la resolución que autoriza el allanamiento.

Es más, el Tribunal reitera un criterio ya establecido en una sentencia del 2005, en la que manifestó que este derecho-garantía debe observarse con mayor rigurosidad cuando se encuentra en estrecha relación con el ejercicio de otras libertades públicas, tal como es el caso de los periodistas, médicos o abogados en relación a sus fuentes de información, sus pacientes y patrocinado, respectivamente. La consecuencia de esto es que estos profesionales no pueden ser objeto de ningún tipo de presión o coacción de ciudadanos o autoridades, aun cuando sean sus superiores (FJ. 12). Lo dicho no es más que una expresión de lo previsto en la Constitución.

En el caso de la exhibición forzosa dispuesta por el fiscal, este debe tener en consideración que el afectado puede alegar que no puede acceder a lo solicitado por estar amparado por el secreto profesional, supuesto en el cual el fiscal necesariamente tendrá que acudir al órgano jurisdiccional para que, previo debate en audiencia, resuelva la solicitud del fiscal (art. 224.2 CPP). Es decir, no corresponde que el fiscal de manera directa o sin control alguno pueda acceder a información amparada por el derecho al secreto profesional. Siendo ello así, en el caso del requerimiento de allanamiento

(8) Landa Arroyo, en *Revista Institucional*, p. 150.

e incautación, el fiscal deberá especificar si su pedido tendrá incidencia en este derecho y, en caso sea así, tendrá el deber de justificar de manera suficiente en qué medida resulta razonable atender a su requerimiento en lugar de preservar el referido derecho en aras de garantizar la eficiencia de la investigación.

De igual forma, el Tribunal se ocupa de fijar que la prohibición de revelar información que se encuentra protegida por el secreto en el caso de los abogados se extiende no solo a la información que directamente le ha proporcionado el cliente, sino a la obtenida por el abogado como consecuencia de la información recibida (FJ. 13). Es decir, el abogado debe custodiar de forma celosa la información entregada por su cliente y a su vez todo aquello que se desprende de aquella. En sentido contrario, no estará amparada por el secreto la información que es obtenida de forma autónoma por el abogado, sin que en dicha labor haya intervenido el cliente.

Ahora, el Tribunal recurre a una sentencia del 2005 para recordar lo que debe ser entendido por secreto, que no puede ser fijado en abstracto, sino caso por caso. Aun así, este Tribunal afirma que, de manera general, “se trata de toda noticia, información, situación fáctica o incluso proyecciones o deducciones que puedan hacerse en base a la pericia o conocimientos del profesional y que hayan sido obtenidas o conocidas a consecuencia del ejercicio de una determinada profesión, arte, ciencia o técnica en general. Están incluidas en la cláusula de protección y, por tanto, también les alcanza la obligación de mantener el secreto, no sólo a los profesionales a quienes se ha confiado directamente sino también a sus colaboradores, ayudantes, asistentes e, incluso, el personal al servicio del profesional que tuviera acceso directo a tales secretos” (FJ. 14).

Finalmente, el Tribunal Constitucional manifiesta que los allanamientos, para no afectar el derecho-garantía del secreto profesional -principalmente, de los periodistas, médicos y abogados-, deben ser autorizados por el juez, a quien le impone el deber de realizar una fundamentación cualificada al momento de evaluar y disponer esta medida; de igual forma, tiene el deber de justificar cuál es la acción y el ámbito de intervención del fiscal, con la finalidad de que, aun cuando se haya dispuesto esta medida, el secreto profesional no resulte afectado. Al respecto, debe indicarse que resulta evidente, por mandato constitucional y legal, que la restricción o afectación de un derecho solo se debe realizar con autorización del juez y mediante resolución debidamente motivada. Es más, se le exige al fiscal

que realice su requerimiento de forma motivada y debidamente sustentado. El añadido de que la motivación debe ser cualificada es una exigencia que busca comunicar que se debe ser muy exigente y cuidadoso al momento de emitir este tipo de resoluciones. Todas las resoluciones, salvo los decretos, que tengan incidencia en los derechos fundamentales de los ciudadanos deben ser suficientemente motivadas, con independencia de que en la ley no se indique en tales términos, ya que sostener lo contrario implicaría reconocer que hay determinadas resoluciones que tienen incidencia en los derechos fundamentales y que aun así no deben ser motivadas de forma cualificada. Si esto ocurriese, estas resoluciones estarían incurriendo en uno de los defectos de la motivación: la insuficiencia, de manera que, producto de un recurso, deberían ser declaradas nulas.

Como puede apreciarse, ninguno de los puntos indicados por el Tribunal Constitucional, con excepción de haberse establecido como doctrina jurisprudencial, son aspectos novedosos y han trastocado su propia jurisprudencia o, lo que es peor, las reglas previstas en el Código Procesal Penal. Todo lo contrario, este Tribunal únicamente ha reafirmado su posición y ha enfatizado en el celo o cuidado que tanto los fiscales como los jueces deben tener al momento de realizar sus requerimientos y emitir sus resoluciones, respectivamente. Y es que, en la práctica, muchas veces se incurre en excesos que suponen la lesión de diversos derechos fundamentales, entre ellos del secreto profesional.

Lo manifestado, naturalmente, no tiene como propósito desmerecer los fundamentos en los que el Tribunal Constitucional, con acierto, ha desarrollado los alcances del secreto profesional y los límites infranqueables que debe observar la medida de allanamiento, sino únicamente indicar, ante el cuestionamiento del magistrado Monteagudo Valdez, que el Tribunal hizo bien en fijar como doctrina jurisprudencial diversos fundamentos de su sentencia. El contexto y situación en que se encuentra nuestro país demandaba, pues, del Tribunal, con independencia del pedido e intereses de las partes, que se pronuncie sobre aspectos que son sumamente importantes para corregir o reducir los excesos con los que, en muchos casos, actúan los fiscales y jueces, especialmente en los casos denominados emblemáticos.

3. Sobre el concepto de agraviado y perjudicado

El aporte más importante del Tribunal Constitucional, a mi juicio, consiste en que ha reconocido el concepto amplio de agraviado que se encuentra previsto en el art. 94 del Código Procesal Penal. No lo afirma expresamente, pero resulta evidente que solo considerando al fiscal como perjudicado en los términos del mencionado cuerpo normativo es que pudo haberse, como ocurrió, declarado fundada la demanda.

En la sentencia analizada el Tribunal Constitucional le otorga al fiscal provincial demandado la calidad de perjudicado, en la medida de que las supuestas conductas de obstrucción que le atribuyó al abogado habrían perjudicado la investigación que aquel estaba dirigiendo. Así, este Tribunal afirma, al cuestionar el razonamiento del fiscal superior, que este

No “presta atención a la relación entre el fiscal provincial con las supuestas obstrucciones que él mismo habría padecido, sin advertir que esta circunstancia objetiva justifica una duda razonable sobre su objetividad en la investigación de los actos que (según afirma) han perjudicado su propia investigación por lavado de activos, ya que como testigo tendría interés en el resultado de la investigación” (FJ. 23).

“Siendo así, se advierte un compromiso del criterio del fiscal provincial por su conocimiento personal, directo y previo respecto a los hechos que son materia de investigación. En efecto, los hechos de obstrucción que pretende investigar han sido cometidos en una investigación que está a su cargo; es decir, quien indaga la obstrucción es el mismo que habría sido obstruido, lo que permitiría suponer suficientemente que una investigación preparatoria en estas circunstancias requeriría solo de su propio testimonio para confirmar su hipótesis fiscal y tornan innecesarios los descargos del investigado. En este supuesto, no hay proceso progresivo de formación de la convicción, ni contingencia en la formulación de la acusación, pues esta ya ha sido decidida” (FJ. 24).

Lo manifestado por el Tribunal se encuentra en concordancia con lo previsto en el art. 94, inc. 1, del Código Procesal Penal, que ha establecido expresamente que “Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe”. A partir del análisis de esta disposición, se observa que el legislador ha regulado un concepto

amplio de agraviado, ya que no solo comprende al que directamente fue ofendido o afectado por el delito, sino también al que ha sido perjudicado por las consecuencias de este.

Así lo ha reconocido la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al manifestar que si bien, “usualmente, la condición de agraviado y perjudicado recae en la misma persona, pero esto no siempre se presenta de esa forma, como es posible diferenciar claramente en la redacción del artículo 94, numeral 1, del Código Procesal Penal citado: se distingue como agraviado a i) quien resulte directamente ofendido por el delito y al ii) perjudicado por las consecuencias de aquel”⁽⁹⁾. Agrega que “La primera de dichas acepciones corresponde al llamado sujeto pasivo del delito, es decir, el sujeto titular del bien jurídico protegido por el delito sancionado (...). Por otro lado, la acepción del perjudicado corresponde a la persona que sufre daños directos (lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales) como consecuencia de acciones u omisiones penalmente relevantes aun cuando no sea titular del bien jurídico protegido”. Concluye la Sala Penal permanente, a partir de lo desarrollado, que el texto procesal penal –art. 94.1 y 98.1– “habilita la constitución como actor civil de quien resulte perjudicado por el delito, cuya acepción no se limita solo a la del titular del bien jurídico”⁽¹⁰⁾.

En esta línea, San Martín Castro⁽¹¹⁾ afirma que la primera regla establecida en el Código Procesal Penal de 2004 define al agraviado desde dos coordenadas: de un lado, agraviado será “el que resulte directamente ofendido por el delito –titular del bien jurídico afectado (lesionado o puesto en peligro) por el delito–, cuanto el que resulte perjudicado con las consecuencias del mismo –cualquiera persona que haya sufrido daños directos (...), pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales (...)-. Están incluidos en este segundo grupo los

(9) Casación n.º 646-2019, Huaura (F.J. 12).

(10) Casación n.º 646-2019, Huaura (F.J. 12).

(11) San Martín Castro, *Lecciones del Derecho Procesal Penal*, p.228. Del mismo modo, Neyra Flores sostiene que el perjudicado “es la persona que si bien no es el titular del bien jurídico directamente perjudicado es afectado de alguna forma y por ello requiere de una reparación y su ingreso al proceso penal”. Neyra Flores, *Manual del Nuevo Proceso Penal*, p. 256.

que resulten afectados por la acción típica, aun cuando no sean titulares del bien jurídico protegido”.

En la doctrina extranjera también se pronuncian en el mismo sentido, al afirmar que el concepto amplio del perjudicado abarca “no solo al titular del interés lesionado de modo central (esencial) por el delito, sino a todos quienes soportan consecuencias perjudiciales más o menos directas”⁽¹²⁾.

En suma, está claro, entonces, que el legislador ha regulado un concepto amplio de agraviado, lo que significa reconocer que el perjudicado por un hecho típico no solo es el sujeto pasivo del delito -titular del bien jurídico-, sino también toda aquella persona que ha sido afectada de forma directa por la realización de la conducta delictiva. Consecuentemente, el sujeto pasivo del delito y el perjudicado no necesariamente deben ser equiparados, de modo tal que, si no hay coincidencia, ambos pueden intervenir en el proceso como agraviados o perjudicados e incluso pueden constituirse en actor civil.

Por todo lo expuesto, debe quedar claro que el Tribunal no ha creado un concepto amplio de agraviado o ha establecido, sin más, que un fiscal también puede resultar perjudicado por un supuesto delito, sino que únicamente ha sostenido aquello que en el ámbito procesal se encuentra reconocido de manera uniforme tanto en la legislación, jurisprudencia y doctrina. En efecto, y en esto radica la relevancia de este extremo del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, se ha establecido que un fiscal que, según su propia imputación, resulta perjudicado por un delito, no puede resultar legitimado para conducir la investigación por este “nuevo delito”. De este modo, a fin de garantizar su propia objetividad, lo que corresponde es que derive el caso para que sea otro fiscal quien realice la indagación. Este es la única forma de proceder si se quiere una investigación que se tome en serio los derechos de los justiciables, y así lo ha dejado establecido el Tribunal en la sentencia comentada.

4. La objetividad fiscal como condición necesaria para ostentar la dirección de la investigación

Los actos del Ministerio Público deben conducirse en estricta observancia del principio de objetividad, lo que supone que los funcionarios

(12) Mir Puig, *Fundamentos de derecho penal y teoría del delito*, p. 88.

de esta institución que tengan a su cargo la investigación de un hecho presuntamente delictivo actúen sin ningún interés indebido en el resultado de la investigación o sin beneficiar o perjudicar a los intervinientes en el proceso en razón de alguna vinculación extraprocesal que pueda existir⁽¹³⁾. En otros términos, la actuación fiscal debe realizarse de manera desinteresada y desapasionada⁽¹⁴⁾, de modo tal que se encuentre en condiciones de decidir sobre la base de elementos objetivos y no de conjeturas o criterios meramente subjetivos en razón de la persona investigada o agraviada. Y es que solo de este modo se podría predicar la corrección de la decisión, esto es, la objetividad fiscal es condición necesaria, aunque no suficiente, de la justicia de la decisión fiscal, que puede ser archivar o acusar al procesado.

El principio de objetividad, bien entendido, demanda del fiscal que lleve a cabo adelante actos de investigación tendientes tanto a acreditar la responsabilidad penal como a desacreditarla; en otros términos, su actuación objetiva no solo debe estar orientada a recabar pruebas de cargo y de descargo, sino también a que las interpretaciones de la ley que lleve a cabo deben observar este principio y no realizarse de manera arbitraria, únicamente con el propósito de sostener que la conducta atribuida al ciudadano sí resulta delictiva. La corrección de sus actos, entonces, depende del modo en que el fiscal se posicione frente al hecho penalmente relevante y que aquellos tengan como propósito no establecer la responsabilidad penal de la persona investigada, sino, antes bien, de esclarecer los hechos y conocer la verdad de lo acontecido, con independencia de que sea esta persona u otra la responsable.

De este modo, “La objetividad se pierde cuando el sentido y la finalidad de la norma se suplantán por el propio querer del agente. Cuando el fiscal antepone factores de subjetividad está invirtiendo y suplantando los términos sobre los que se construye la relación de lealtad...”⁽¹⁵⁾. Efectivamente, si se anteponen intereses propios frente a intereses generales o no se actúa

(13) En términos de Donna, en *Revista de Derecho procesal penal, La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal – III*, 2008-2, p. 374, la objetividad “implica la recolección de pruebas de cargo y de descargo, dado que su objetivo no es sólo la acusación sino encontrar una respuesta a lo realmente ocurrido y ofrecer, ante ello, una solución en el marco del sistema jurídico positivo, esto es, la restitución de la paz social”

(14) Véase, entre otros, Bertolino, en *La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal*, t. I, pp. 47-52; Vásquez Rossi, *Derecho procesal penal*, pp. 69-70.

(15) Zapatero, *El Buen Fiscal*, p. 263.

con lealtad, no hay objetividad que pueda garantizarse ni mucho menos un proceso penal constitucionalizado.

La relevancia del principio de objetividad es tal que se encuentra reconocido en las directrices sobre la función de los fiscales, que fue aprobado en el octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana el 7 de setiembre de 1990, en las que se estableció, en su número 13.b, que en el ejercicio de sus funciones los fiscales deberán actuar con objetividad, lo que supone que deberán prestar atención a todas las circunstancias pertinentes, con independencia de que resulten ventajosas o desventajosas para el investigado.

El principio de objetividad del fiscal también se desprende de lo regulado en el art. 159.1 de la Constitución, en el cual se prescribe que el Ministerio Público es quien tiene la potestad y el deber de “promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”. En la medida de que a los miembros del Ministerio Público les corresponde, por mandato constitucional, defender la legalidad y representar a la sociedad en la persecución del delito, es fundamental tener en claro que dicha labor debe ser ejercida en estricta y plena observancia del principio de legalidad, que precisamente tiene su conexión directa con la objetividad. Y es que los representantes de este organismo autónomo no pueden ejercer su función de cualquier modo, sino observando los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, lo que implica que deban conducirse con objetividad. En definitiva, un fiscal que no se conduce observando este principio no podrá garantizar, a su vez, el respeto de los derechos fundamentales del justiciable, especialmente del principio de inocencia.

En sintonía con las directrices y con la Constitución, el Código Procesal Penal ha prescrito que el Fiscal está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (art. IV inc. 2, Título Preliminar). La afirmación de que se acredite la inocencia no debe ser entendida en el sentido de que la inocencia se prueba, sino como una imposición al fiscal de que debe realizar actos de investigación que acreditan su hipótesis de delito y, al mismo tiempo, aquellos que acreditan la hipótesis alternativa del investigado, que puede ser su ausencia de intervención en los hechos o que realizó el hecho, por ejemplo, en legítima defensa. Esta aclaración resulta importante porque la inocencia de un ciudadano no se investiga,

no se acredita ni prueba, pues este es un estado que es consustancial a la naturaleza del ser humano. Por esta razón, al final del juicio no es que se debe declarar la inocencia del acusado, sino su no culpabilidad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha manifestado, lo que puede aplicarse para la exigencia de objetividad fiscal, que “el elemento esencial de una investigación penal (...) es la garantía de que el órgano investigador sea independiente de los funcionarios involucrados en el incidente”⁽¹⁶⁾. A partir de lo manifestado, es válido afirmar que la exigencia de objetividad debe predicarse no solo del fiscal, sino también del policía que coadyuva con la investigación, tanto más en un contexto en el que, según la Ley n.º 32130, la investigación preliminar estará a cargo de la Policía Nacional, de ahí que se deban adoptar medidas que garanticen que los funcionarios de esta institución también se guíen por la objetividad en su labor de investigación.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que los fiscales, en atención a lo prescrito en el art. 159 de la Constitución, tienen el deber de actuar de manera independiente y objetiva, sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas, por lo que, en atención al principio de objetividad, el fiscal no puede tener compromisos con el resultado del proceso⁽¹⁷⁾. Es más, en otros pronunciamientos ha manifestado que “toda actuación del Ministerio Público debe orientarse por el “principio de imparcialidad (art. 19º de la LOMP) según el cual el Fiscal debe actuar con plena objetividad e independencia en defensa de los intereses que le están encomendados, no debiendo tener ningún interés particular en la dilucidación de un caso determinado”⁽¹⁸⁾. La Corte Suprema, en la misma línea, ha manifestado que “el Ministerio Público cumple un rol fundamental en la investigación del delito, en tanto representa el interés público de la ciudadanía en la búsqueda de la justicia. De allí la exigencia de que opere con objetividad, sujetando todas sus actuaciones a la Constitución y la ley”⁽¹⁹⁾.

(16) Corte IDH, caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil, párr. 187.

(17) Exp. n.º 01642-2020-PA/TC, (FJ. 15 -17); exp. n.º 0004-2006-PI/TC y exp. n.º 03403-2011- HC/TC.

(18) Exp. n.º 2288-2004-HC/TC. (FJ. 3)

(19) Acuerdo Plenario n.º 7-2023/CIJ-116, cons. 14.

Por lo expuesto, queda claro que el principio de objetividad fiscal forma parte del debido proceso y, consecuentemente, debe ser observado por todos los fiscales que tienen como competencia la dirección de una investigación. La inobservancia de este principio, como ocurrió en el caso que motivó la sentencia ahora comentada, se deberá declarar la nulidad de todos los actos desplegados por la Fiscalía por ser inconstitucionales.

Es por esta razón o para evitar situaciones como las ocurridas en la sentencia comentada que el legislador acertadamente ha regulado una garantía que permite resguardar el cumplimiento pleno del principio de objetividad. En efecto, ha regulado, de un lado, que el propio fiscal pueda apartarse forzosamente del conocimiento de la investigación o el proceso (art. 61 inc. 4 NCPP); y, de otro, si el fiscal no cumpliera con su deber, las otras partes pueden plantear el mecanismo denominado exclusión fiscal cuando observen que este “no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces”.

Si bien se trata de un mecanismo o garantía de gran relevancia, en la medida de que su objetivo es que la investigación sea conducida por un fiscal objetivo, lo cierto es que en la práctica en muy pocos casos el fiscal superior termina excluyendo al fiscal provincial o, en caso de que lo haga, dispone que la investigación la conduzca el fiscal adjunto del mismo despacho, lo que tampoco garantiza la objetividad. La práctica indica, entonces, que algunos fiscales superiores son propensos a buscar argumentos para mantener al fiscal provincial en la dirección de la investigación, pese a que se presentan elementos objetivos que determinan la falta de objetividad o la falta de apariencia de objetividad. Una muestra clara de lo que se indica es lo ocurrido en el caso que precisamente ha generado que se emita la sentencia del Tribunal Constitucional que ahora es objeto de análisis.

5. **El principio de objetividad y el sesgo de confirmación, apunte preliminar**

El problema analizado por el Tribunal Constitucional en la sentencia que es objeto de análisis también puede ser resuelto teniendo en consideración los sesgos cognitivos, en concreto el sesgo de confirmación. En efecto, en la medida de que el conocimiento directo y personal de los hechos por parte del fiscal implica que ha adoptado una posición sobre la

responsabilidad de la persona investigada, existe motivos suficientes para estimar que, en las decisiones posteriores, valorará los actos de investigación a la luz de ese convencimiento que se generó por el modo en que tomó conocimiento de los hechos. Lo anterior implica la vulneración del principio de objetividad.

El análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional desde la perspectiva de los sesgos cognitivos es una demanda ineludible si se advierte que resulta “inevitable que el juez [el fiscal] tenga prejuicios, que provienen de su formación, ideas, creencias y vivencias personales, de las que no es posible sustraerse totalmente, y que de alguna manera también nos ayudan a la hora de enjuiciar. De hecho, todos los jueces [y fiscales] conforme se adentran en el caso van ineludiblemente realizando juicios que constituyen a su vez prejuicios respecto de lo que continúan conociendo a lo largo del proceso. Lo que hay que impedir es que este prejuicio determine o condicione decisivamente su juicio, de forma que no atienda a la correcta valoración de las pretensiones de las partes y de las pruebas practicadas”⁽²⁰⁾. Los jueces y fiscales, por tanto, deben tener la suficiente capacidad de renunciar a sus propias creencias o convicciones iniciales cuando así los actos de investigación o medios de prueba lo determinen; es decir, se debe superar lo que afirmaba el psicólogo Stuart Sutherland que “la falta de disposición a renunciar a las propias opiniones es característica de todas las profesiones y condiciones sociales”, lo que en el caso de los jueces y fiscales, como el mismo autor lo indica, “produce graves injusticias”⁽²¹⁾.

Por ello, es necesario que se debe entender, a partir de lo decidido del Tribunal y para no incurrir en sesgos, que la forma más acertada de ejercer el oficio de fiscal será “poniendo a distancia, en el espacio, y en el tiempo, los hechos que hay que juzgar para sustraerlos voluntariamente de las emociones suscitadas de forma inmediata por el sufrimiento visible y la exigencia de venganza proferidas por las víctimas, apoyadas por los medios de comunicación”⁽²²⁾.

(20) Sancho Gargallo, *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*, p. 23.

(21) Sutherland, *Irracionalidad, el enemigo interior*, p. 180.

(22) Ricoeur, *Lo justo 2. Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*, p. 84.

Debe indicarse, brevemente, que a partir de la década de los 70's se comienza a desarrollar el tema referido a los sesgos cognitivos⁽²³⁾, que, dicho en términos simples, pueden ser entendidos como “trampas” que actúan en la mente cada vez que se adoptan determinadas decisiones, y que conducen a incurrir en errores involuntarios. Una definición más precisa la podemos hallar en el trabajo realizado por Andrés Páez:

“Un sesgo cognitivo es una desviación sistemática, involuntaria e inconsciente de una norma o de un estándar de racionalidad al emitir un juicio perceptual o conceptual, al recordar un evento o al hacer una predicción. No se trata de un simple error, sino de comportamientos que ocurren consistentemente bajo circunstancias similares, y que por lo tanto son predecibles y replicables. Son causados principalmente por el uso de heurísticas, atajos que utilizamos en el procesamiento de información, pero también son producto de las limitaciones de nuestra capacidad cerebral de procesar información, de influencias emocionales, morales y sociales, y de distorsiones en el proceso de almacenamiento y búsqueda de información en la memoria”⁽²⁴⁾.

En cuanto al sesgo de confirmación debe ser dicho que busca o genera el contexto en el cual se favorecen las interpretaciones, detalles, pruebas recuerdos, entre otros, que confirman nuestras propias hipótesis o creencias, y se olvida o minusvalora los hechos que nos alejan de esa creencia. El sesgo de confirmación, en palabras de Muñoz Aranguren⁽²⁵⁾, se trata de un proceso mental que se caracteriza por la tendencia del sujeto que, de forma inconsciente, busca y sobrevalora las pruebas o argumentos que confirman una posición ya asumida, tendiendo a ignorar y no valorar aquellas pruebas que contradigan aquella posición. En buena cuenta, cuando una persona toma una determinación y luego tiene el deber de tomar otra vinculada a ese objeto, lo que va a buscar es hallar argumentos que confirmen o respalden su posición inicial.

Siendo ello así, en el caso que fue analizado por el Tribunal Constitucional se advierte que el fiscal adoptó una posición el mismo

(23) Se considera que el concepto de los sesgos cognitivos fue introducido por Kahneman y Tversky y progresivamente se viene utilizando con mayor frecuencia para evaluar la corrección de las decisiones de los jueces y fiscales en el proceso penal.

(24) Paz, en *Razonamiento Jurídico y Ciencias Cognitivas*, 2021/3, p. 191.

(25) Muñoz Aranguren, en *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, 2011/2, pp. 8-9.

momento que consideró que su investigación por el supuesto delito de lavado de activos había resultado afectada por la supuesta conducta de un grupo de abogados. Ese convencimiento inicial no varió pese a la abundante información que los propios testigos brindaron durante la investigación –que no conocían a los abogados, que no habían sido preparados, que habían sido tratados con respeto y profesionalismo–, y lo único que ocurrió es que el fiscal trató de adaptar los hechos para mantener procesados a los abogados, por ejemplo, varió el medio típico de amenaza a inducción y viceversa cada vez que le resultaba útil para obtener un resultado favorable.

Lo relatado precisamente gráfica de manera clara como se manifestó el sesgo de confirmación en la conducta del fiscal a cargo del caso y, por tanto, la falta de objetividad durante el desarrollo de la investigación. En otros términos, un fiscal que incurre en un sesgo de confirmación no puede conducir una investigación, dado que la ausencia de objetividad será evidente. Es por esta razón que, al momento de evaluar las causales para solicitar la exclusión fiscal, no solo deben limitarse a las que se encuentran en el art. 62, que también se remite a las causales de recusación de los fiscales, del Código Procesal Penal, sino también debe considerarse si el fiscal, producto del modo en que accedió o tomó conocimiento de la información y la decisión que adoptó, existe un riesgo razonable de que pueda incurrir en un sesgo de confirmación.

En este contexto, resulta recomendable ir profundizando en el impacto o incidencia que generan los sesgos cognitivos en el proceso penal, en general, y en la conducción de la investigación, en particular. Es deber del legislador regular no solamente mecanismos, como la exclusión fiscal, para garantizar la objetividad, sino que debe diseñar un proceso que evite que los fiscales, por ausencia o errónea regulación, incurran en sesgos cognitivos y, por tanto, no garanticen una adecuada objetividad. Por ejemplo, debería regularse que los fiscales, cuando toman conocimiento de que en el curso de la investigación que están dirigiendo se ha cometido un presunto delito, necesariamente deben derivar los actuados al fiscal coordinador para que el caso sea asignado a un fiscal distinto. No se trata aquí de indicar que los fiscales no pueden realizar investigaciones por hechos conexos o que no debe atenderse al principio de unidad de investigación, sino que, ante todo, lo que debe garantizarse es la objetividad, y un fiscal que considera que en la investigación que está conduciendo se ha cometido un delito, no garantizará el respeto del principio mencionado.

6. Conclusiones

Primera, la corrección de la decisión del Tribunal Constitucional en la sentencia comentada es, por decir lo menos, incuestionable, ya que hay razones suficientes que determinan que la investigación fue realizada por un fiscal carente de objetividad por la supuesta condición de perjudicado que ostentaba, lo que determinó que todos sus actos devengan en nulos. Y es que, como resulta razonable, ningún acto que resulte inconstitucional puede subsistir.

Segunda, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre los alcances del secreto profesional, especialmente de los abogados, resultaba más que necesaria, toda vez que el contexto en que se encuentra el Perú no es extraño, más bien es habitual, que los fiscales realicen requerimientos de allanamientos sin una debida fundamentación y, lo que es peor, que jueces sin una mayor motivación, incluso incurriendo en la práctica del copia y pega, autoricen estas medidas en contra de los estudios jurídicos, sin reparar que la labor del abogado se encuentra protegido por el secreto profesional.

Tercera conclusión, otro aporte del Tribunal Constitucional ha sido reconocer, aunque no lo indique expresamente, el concepto de perjudicado en el ámbito del proceso penal, en virtud de que ha manifestado que no solo al titular del bien jurídico se le puede considerar sujeto pasivo del delito, sino también a quien materialmente resultó perjudicado por un supuesto hecho delictivo. Es cierto que este Tribunal no lo expresa en estos términos, pero queda claro que así es, pues de otro modo no podría haber considerado que el fiscal resultaba supuesto perjudicado por la aparente conducta desplegada por el demandante, lo que precisamente determinó que se indique que este fiscal no garantizaba la objetividad.

Cuarta y última conclusión, la objetividad fiscal es fundamental para garantizar la corrección de sus disposiciones y requerimientos, ya que no es una parte procesal en sentido estricto, al que solo le debe interesar que se acredite su hipótesis de delito, sino sobre todo que se conozca la verdad de los hechos, de ahí que se le encomiende resguardar la ley y representar a la sociedad en la persecución del delito, en la que debe primar el interés en conocer la realidad de lo acontecido. Por esta razón, se deben hacer los esfuerzos necesarios para que el fiscal que conozca de un caso actúe con

plena objetividad, de manera que, si se advierte que hay un riesgo razonable de que no observará este principio, la exclusión del caso es insoslayable.

7. Bibliografía

- BERTOLINO, Pedro, “Un bosquejo del “criterio objetivo” en la actividad del Ministerio Público Fiscal” en Donna (dir.), *La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal*, tomo II, Buenos Aires (Rubinzal-Culzoni), 2008.
- CRUZ BARNEY, Oscar, *El secreto profesional del abogado en México*, Ciudad de México (Universidad Nacional Autónoma de México), 2018.
- DONNA, Edgardo Alberto (dir.), *Revista de Derecho procesal penal, La actividad procesal del Ministerio Público Fiscal – III*, 2008-2, Santa Fe (Rubinzal-Culzoni), 2009.
- LANDA ARROYO, César, “Bases Constitucionales del Nuevo Código Procesal penal peruano”, en *Revista Institucional*, Lima (Academia de la Magistratura), N° 7, jun. 2006.
- MESÍA, Carlos, *Derechos de la persona. Dogmática constitucional*, Lima (Fondo Editorial del Congreso de la República), 2004.
 - en Coords. MURO, Manuel y CRISPÍN, Arturo, *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*, 4.a ed., Tomo I, Lima (Gaceta Jurídica), 2022.
- MIR PUIG, Santiago, *Fundamentos de derecho penal y teoría del delito*, Buenos Aires (Editorial B de F), 2019.
- MUÑOZ ARANGUREN, Arturo, “La influencia de los sesgos cognitivos en las decisiones jurisdiccionales: el factor humano. Una aproximación”, *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, 2011/2.
- NEYRA FLORES, José, *Manual del Nuevo Proceso Penal*, Lima (Idemsa), 2010.
- PAZ, Andrés, “Los sesgos cognitivos y la legitimidad racional de las decisiones judiciales”, *Razonamiento Jurídico y Ciencias Cognitivas*, 2021/3.

- RICOEUR, Paul, *Lo justo 2. Estudios, lecturas y ejercicios de ética aplicada*, Madrid (Trotta), 2001.
- SAN MARTÍN CASTRO, César, *Lecciones del Derecho Procesal Penal*, Lima (Inpeccp), 2015.
- SANCHO GARGALLO, Ignacio (coord.), *La incidencia de los sesgos cognitivos en el enjuiciamiento*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2024.
- SUTHERLAND, Stuart, *Irracionalidad, el enemigo interior*, Madrid (Editorial Alianza), 1996.
- TALAVERA ELGUERA, Pablo, *La búsqueda de las fuentes de prueba y restricción de derechos fundamentales*, Lima (Instituto Pacífico), 2021.
- VÁSQUEZ ROSSI, Jorge, *Derecho procesal penal*, tomo I, Santa Fe (Rubinzal-Culzoni), 1995.
- ZAPATERO, Justino, *El Buen Fiscal*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2019.

Jurisprudencia

- Acuerdo Plenario n.º 7-2023/CIJ-116
- Casación n.º 646-2019, Huaura
- Casación n.º 646-2019, Huaura
- Corte IDH, caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil
- Exp. 01642-2020-PA/TC
- Exp. n.º 01642-2020-PA/TC
- Exp. n.º 0004-2006-PI/TC
- Exp. n.º 03403-2011- HC/TC
- Exp. n.º 2288-2004-HC/TC
- EXP. N.º 7811-2005-PA/TC

ÁNGEL GUSTAVO CORNEJO(*)

César San Martín Castro

I

El Decreto Ley 18918, de 3 de agosto de 1971, designó el **4 de agosto** Día del Juez. Dispuso que en esta fecha se rememore la obra de los magistrados peruanos que han contribuido a la correcta administración de justicia, al progreso de la cultura jurídica del país y a la emancipación social, política y económica de la república –dato último muy propio de la retórica revolucionaria del gobierno de ese entonces, de Juan Velasco Alvarado–.

Cabe traer a la memoria que el día **4 de agosto** es relevante en el proceso histórico de formación de las instituciones judiciales, pues el libertador José Francisco de San Martín y Matorras, mediante Decreto Provisional de 1821, dictado en Huara el 12 de febrero de ese año, creó la Cámara de Apelaciones de Trujillo, con funciones de Tribunal Supremo para todos los territorios del norte del país bajo la protección del Ejército Libertador, órgano judicial que duró hasta la proclamación de la independencia en Lima el 28 de julio de 1821 y que, acto seguido, mediante Decreto Provisorio de **4 de agosto de 1821**, se creó la Alta Cámara de Justicia en Lima, la que se convirtió en Suprema Corte de Justicia por imperio de nuestra primera Constitución de 12 de noviembre de 1823 y que cambió de nombre a Corte Suprema de Justicia por la segunda Constitución –la llamada Constitución Vitalicia de Bolívar de 1 de julio de 1826–. Es así que esta fecha, **4 de agosto**, es la que nos convoca, y en virtud del indicado dispositivo legal la Corte Suprema

(*) Discurso por el día del Juez (Lima, 4 de agosto de 2024).

de Justicia de la República se hace presente para rendir homenaje en este acto solemne al doctor Ángel Gustavo Cornejo, eminente intelectual, jurista, político, profesor universitario y juez, a quien situaremos en la dinámica de su espacio vital y en su propia época.

II

Ángel Gustavo Cornejo Bouroncle nació en Arequipa el 1 de noviembre de 1875, en el seno de una familia que integró las más altas clases sociales de dicha ciudad. Estudió en el Colegio Nacional de la Independencia, fundado por don Simón José Antonio Bolívar Ponte y Palacios Blanco. Ángel Gustavo Cornejo desde estudiante fue pasante, amanuense y profesor de ese mismo colegio, a la vez que alternó con don Francisco Mostajo Miranda. Este último fue un celeberrimo intelectual, dirigente del Partido Liberal –partido fundado en 1901 por Augusto Nicolás Durand Maldonado–, así como congresista, ministro de Justicia y juez de la Corte Suprema. Nuestro homenajeado participó con Mostajo Miranda en la dirección del periódico *El Torneo* en 1897 y en diversas revistas literarias, como la *Revista Literaria Ilustrada* en 1905, donde publicó dos cuentos y un poema. Ángel Gustavo Cornejo ingresó a la Universidad Nacional de San Agustín, donde se recibió de abogado en 1901 con la tesis titulada *Tres ensayos: el individualismo, la función social del derecho y el determinismo en el arte*, muy en la línea de la filosofía del positivismo formulada por el filósofo francés Augusto Comte Boyer en su vasta obra académica entre 1830 y 1854, creador de la sociología, y que consideró a la razón y la ciencia como únicas guías de la humanidad capaces de instaurar el orden social. Esta tesis del joven Ángel Gustavo Cornejo mereció su publicación como libro en ese mismo año (Editorial Tipología Cáceres, Arequipa), y desde entonces lo reveló como un humanista agudo e ilustrado y como un jurista abocado a la teoría del derecho.

Ángel Gustavo Cornejo fue a lo largo de su vida, funcionario y autoridad pública en los tres poderes del Estado, en cargos marcados por el Partido Civil, partido fundado en 1871 por Manuel Pardo y Lavalle. En 1904, a los veintinueve años, bajo el gobierno de José Pardo y Barreda (hijo del anterior), a la sazón líder del Partido Civil Ángel Gustavo Cornejo fue nombrado tesorero de la Junta Departamental de Arequipa y, luego, ese mismo año, secretario de la Prefectura de Arequipa hasta 1907 en que al ser elegido diputado suplente por Arequipa se integró al Congreso, cargo

que desempeñó por brevísimo tiempo. Acto seguido, en ese mismo año **1907**, se trasladó a Lambayeque al ser nombrado juez de primera instancia de Chiclayo, judicatura que ejerció por cinco años hasta **1912**. Desde **1910** fue profesor de secundaria en el colegio San José de Chiclayo. Ya fuera de la judicatura, en **1913** fue elegido senador suplente por Lambayeque en la lista del Partido Civil. En **1916** –en el segundo gobierno de Pardo y Barreda– ocupó el escaño en reemplazo de su titular. Por lo demás, permaneció en el Senado varios periodos hasta **1926**, pero ya bajo la influencia del leguismo, a través del Partido Democrático Reformista, en alianza ocasional con los Partidos Demócrata (pierolista) y Constitucional (cacerista).

En diciembre de **1918**, durante el segundo gobierno de José Pardo y Barreda, nuestro homenajeado, don Ángel Gustavo Cornejo, fue nombrado ministro de Justicia, Culto e Instrucción. En el cargo ministerial permaneció hasta **1919**, poco antes del cambio de gobierno con el ascenso de Augusto Bernardino Leguía y Salcedo, tras el golpe de Estado que dio el 4 de julio de ese año 1919, y que significó el fin de lo que el maestro Jorge Basadre denominó la República Aristocrática –periodo caracterizado por sucesiones democráticas sostenidas por los civilistas y con el dominio de la oligarquía costeña, e iniciado en 1895 con Nicolás Fernández de Piérola y Villena, líder del Partido Demócrata, hasta el segundo gobierno de Pardo y Barreda entre 1915 y 1919, líder del Partido Civil–. Cabe recordar que Leguía y Salcedo fue ministro de Hacienda y presidente del Consejo de Ministros más longevo del presidente Pardo y Barrera; luego fue presidente de la República entre 1908 y 1912 –con el 72.68% de los votos–, periodo en que gestó la primera división histórica del Partido Civil al formar lo que se denominó “los civilistas gubernamentales”. Para las elecciones de 1919, Leguía y Salcedo se enfrentó al candidato civilista escogido por José Pardo, el senador y hacendado en Chiclayo Ántero Aspíllaga Barrera. Leguía y Salcedo, en esta ocasión tuvo el apoyo del Partido Constitucional –incluso llevó en su plancha al líder de ese partido, general César Canevaro y Valega–; también fue secundado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Federación de Estudiantes del Perú –no olvidamos que fue elegido “maestro de la juventud” por los universitarios de la época en 1918–; y, en el golpe de Estado que dio ese mismo año, temeroso de la acción del gobierno de Pardo en el Congreso –la Corte Suprema le había anulado miles de votos– y no obstante que contó con el 61.39% de la votación nacional, también fue apoyado por el Partido Demócrata.

Pero continuemos con nuestro homenajeado...

Entre el 29 de diciembre de 1919 y el 11 de octubre de 1924, Ángel Gustavo Cornejo, tras emigrar al Partido Democrático Reformista, fue senador titular por Lambayeque por el citado partido que fundó y controló Leguía y Salcedo. En el Congreso fue considerado, sin lugar a dudas, un extraordinario orador, de profundos conocimientos y, además, uno de los eficientes cooperadores de la obra del presidente Leguía y Salcedo, de su *modernización autoritaria*, como fue calificada por Carlos Ramos Núñez -fue, a final de cuentas, un régimen que concretó lógicas de culto a la personalidad y de estilo de gobierno dictatorial y populista, a la vez que ejecutó políticas de desarrollo muy extendidas-. Conocemos que Leguía y Salcedo, en 1919, apoyado por la Gendarmería (Policía) de Lima y con la pasividad del Ejército, asumió el poder como presidente provisorio, disolvió el Congreso y convocó en su reemplazo, tras un plebiscito, a una Asamblea Nacional, que lo designó presidente constitucional el 12 de octubre de 1919 y redactó una nueva carta política, la de 1920, en reemplazo de la Constitución de 1860. Esta Ley Fundamental se mantuvo lo que duró el oncenio que presidió Leguía.

Durante el oncenio, en **1926**, Ángel Gustavo Cornejo fue nombrado por éste, presidente de la delegación jurídica acreditada para vigilar la ejecución del plebiscito de Tacna y Arica, cuya base fue el laudo del presidente de los Estados Unidos, el cual, pese al esfuerzo y denuedo de Cornejo Bouroncle y su clara posición en defensa de los intereses del Perú, finalmente no llegó a realizarse, lo que dio lugar al Tratado y Protocolo de 3 de junio de 1929 por el que Tacna pasaría al Perú y Arica definitivamente a Chile. Por esta misión se le condecoró con la orden con la Orden del Sol. En agosto de **1929**, ya como juez supremo y designado por la Corte Suprema miembro de la delegación peruana para la entrega de Tacna, intervino en la entrega de Tacna al Perú y firmó el acta respectiva el 28 de agosto de ese año 1929. Antes, en **1926**, como consecuencia de su labor en la delegación jurídica para vigilar la ejecución del plebiscito de Tacna y Arica, fue elegido por unanimidad por el Congreso vocal de la Corte Suprema mediante Resolución Legislativa 5546, de **20 de noviembre** de aquel año.

En la Corte Suprema de Justicia, Ángel Gustavo Cornejo sirvió casi cuatro años hasta septiembre de **1930**, cuando contaba con 55 años de edad. Sin embargo, no llegó a presidirla, pues con el golpe de Estado del teniente coronel EP Luis Miguel Sánchez Cerro de 22 de agosto de ese año,

que inauguró el denominado, siempre por Basadre, Tercer Militarismo, se promulgó el Decreto Ley 6875 de 4 de septiembre de ese año **1930**. Consideró en este dispositivo legal la Junta de Gobierno de Sánchez Cerro que debían juzgarse los actos del gobierno de Leguía –al que rotuló de “régimen dictatorial”– y declarar la responsabilidad de quienes cooperaron al mantenimiento del “régimen antijurídico” en cuestión –así lo denominó–, de suerte que los que sirvieron en el Tribunal Supremo y desempeñaron cargos ministeriales o alguna función de orden político o administrativo y los presidentes de la Corte Suprema desde 1922 debían ser juzgados, para lo cual en agosto de 1930 se creó el Tribunal de Sanción Nacional, con las mismas prerrogativas y categoría que la Corte Suprema, órgano instituido por el Decreto Ley 6910 y la Ley 7040, de 31 de agosto y de 28 octubre, respectivamente, de 1930, y que funcionó hasta el 31 de mayo de 1931, según se estableció por el Decreto Ley 7110, de 28 de abril de 1931. Fue así como Ángel Gustavo Cornejo por los Decretos Leyes 6875 y 6876, de 4 de septiembre de 1930, fue incapacitado para continuar o reasumir el ejercicio de su judicatura –se expulsó, también de este modo, a los jueces supremos Óscar César Barrós Mesinas, Juan José Granda San Bartolomé, Benjamín Huamán de los Heros y Matías León Cárdenas, y a los fiscales supremos Plácido Jiménez y Heráclides Pérez–. Finalmente, Ángel Gustavo Cornejo fue absuelto por el Tribunal de Sanción Nacional, tras ser procesado y encarcelado en la Isla de San Lorenzo. Este Tribunal de Excepción, según Basadre, realizó 120 juicios, de los cuales solo 15 fueron sentencias condenatorias, y su principal enjuiciado fue el expresidente Leguía y Salcedo.

Ya fuera de la judicatura y de la política activa, Ángel Gustavo Cornejo fue elegido decano del Ilustre Colegio de Abogados de Lima en **1934**. Propuso en su discurso inaugural que, más allá de sus naturales objetivos respecto de la profesión legal, la institución debía contribuir decisivamente a la creación del derecho y a la reforma y vitalización de las instituciones jurídicas nacionales. Como decano –recuerda Carlos Ramos Núñez– tuvo varios enfrentamientos con el gobierno de Óscar Raimundo Benavides Larrea por cortes de secuelas del proceso no autorizados al Ejecutivo, por las exigencias de reapertura de la clausurada Universidad Nacional Mayor de San Marcos –lo que incluso motivó su detención–, y por la defensa de los presos y procesados por delitos político sociales.

Fue, también, Ángel Gustavo Cornejo, quince años profesor de Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, entre **1928** y **1943**, y decano de la Facultad de Derecho de esa casa de estudios entre **1928** y **1930**. Su incorporación a la docencia sanmarquina, es cierto, tuvo mucho de política, pues ingresó en pleno leguismo al propiciar la reforma universitaria planteada por el ministro de Justicia, Instrucción, Culto y Beneficencia, el leguista Pedro Máximo Oliveira Sayán, al punto que modificó, en esa lógica, los Planes de Estudio de Derecho en San Marcos. Fue profesor de siete cursos: derecho penal primer curso, derecho penal segundo curso, derecho procesal penal, práctica de derecho procesal penal, derecho civil primer curso, derecho civil tercer curso e introducción a las ciencias jurídicas y políticas. Era un profesor apasionado que cuando hablaba a sus alumnos lo hacía con absoluta entrega y por ello sus clases eran muy concurridas. Siempre estuvo interesado por el progreso del derecho y era en extremo tolerante. Recalca el historiador Diego Perleche, que Cornejo propuso, con escasa suerte, a Luis Jiménez de Asúa, uno de los más importantes penalistas españoles, exiliado y militante del Partido Socialista Obrero Español –de su ala “moderada”–, la reforma del Código Penal de 1924, así como alentó sus conferencias en San Marcos, pese a la oposición del gobierno de Leguía y Salcedo y de los profesores e intelectuales conservadores de la época.

Ángel Gustavo Cornejo murió en Lima a los 67 años de edad, el **5 de julio de 1943**. Su fallecimiento fue abrumadoramente resaltado por los diarios, las revistas jurídicas y las más importantes instituciones de la época, y dio lugar a elogiosas remembranzas a su dilatada labor jurídica como tratadista, profesor de Derecho y decano del Colegio de Abogados de Lima, ejemplo de jurista y maestro sabio y bondadoso, muy querido por sus alumnos.

III

La producción bibliográfica de Ángel Gustavo Cornejo fue impresionante: publicó, entre 1901 y 1939, once libros, tres de ellos de dos tomos cada uno. Su *primer libro*, como mencionamos, fue Tres ensayos: el individualismo, la función social del Derecho y el determinismo en el arte, publicado por Editorial Tipología Cáceres – Arequipa en **1901**. Ya desde el derecho civil, su segundo libro fue Comentarios al Código de Procedimientos Civiles, Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley del

Notariado, con notas explicativas, concordancias, apéndices, formularios, repertorio de ejecutorias supremas en materia civil e índicos analíticos, publicado en Lima por Editorial Rosay, en **1914** –en que Ángel Gustavo Cornejo se declaró partidario del método exegético; frente a la opción exégesis versus dogmática, optó por la exégesis, no simple, inaugurada en Perú por José Silva Santisteban Bringas en 1853, sino la exégesis compleja–. Su tercer libro fue Legislación Civil del Perú. Comentarios al Código Civil de 1852, publicado en Chiclayo por Editorial Dionisio Mendoza, en **1915**, cuya segunda edición, que comprendió los artículos 1 al 453, se publicó en Chiclayo, bajo la misma editorial, en **1921**. Su metodología evolucionó a la dogmática, a la metodología institucional de base germana, con su cuarto libro, Derecho civil, Tomos I al II, este último con dos volúmenes dedicados al Código Civil de 1936, publicados en **1937** y **1939** (personas, obligaciones y contratos), por Editorial Librería e Imprenta Gil, Lima. No llegó a publicar sobre derecho sucesorio, aunque publicó un artículo sobre la sucesión *mortis causa* en la *Revista del Foro* de 1933, así como dos artículos publicados en la *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, números 1 y 2, en que desarrolló los contratos de mutuo, comodato, depósito, mandato, gestión de negocios, contrato de edición, contrato de radiodifusión, contra de adaptación cinematográfica y contrato de representación teatral.

Ángel Gustavo Cornejo también escribió sobre Derecho Penal. Su primer libro en esta disciplina jurídica fue Comentario al Código Penal, publicado en Lima en **1926** por Casa Editorial F. y E. Rosay, más inclinado a la exégesis, aunque con muchas referencias a la doctrina penalista de la época –ese libro, que el propio Cornejo calificó como no definitivo, tuvo una dedicatoria que, si bien expresó su afinidad con el régimen vigente de Leguía y Salcedo, definitivamente lo perjudicó; señaló: “Al Sr. don Augusto B. Leguía. Homenaje a la fecunda labor legislativa realizada bajo su gobierno”–. Luego, diez años después, en **1936** publicó su segundo libro, dos volúmenes de Parte general del Derecho Penal, ya en una línea dogmática institucional, en Lima, por Editorial Librería e Imprenta de Domingo Miranda –que en un tomo publicó Editores Pacífico en **2015**–. Antes, en **1927**, por encargo del Congreso, junto con su colega parlamentario Plácido Jiménez, con quien luego integraría el Tribunal Supremo como fiscal, elaboró un Primer anteproyecto de Código Penal, con 320 artículos la parte general y 644 artículos la parte especial, con el objetivo de reemplazar al Código Penal de 1924

(cuya autoría obedece mayormente al destacado iqueño Víctor Manuel Maúrtua Uribe, miembro del Partido Civil, parlamentario, diplomático y profesor universitario de Derecho Internacional y también de Derecho Penal), con quien polemizó en 1928 en el diario *La Prensa*. Este proyecto se publicó en dos tomos, en Editorial Minerva de Lima. También en 1928, junto con el psiquiatra Baltazar Caravedo y el educador Sebastián Lorente, publicó en Imprenta Americana de Lima su cuarto libro, *Legislación sobre asistencia de los alienados y de los toxicómanos*. Proyecto de la Comisión nombrada conforme a la Resolución Suprema de 15 de julio de 1927. En 1932 publicó su quinto libro, *Derecho de Procedimientos Penales*, en Lima, por Editorial Imprenta Domingo Miranda. En 1937 publicó su sexto libro, *Derecho Penal Especial*. Comentarios a los Libros II, III y IV del Código Penal, dos tomos, en Lima, por Librería e Imprenta Gil –una lástima que Editores Pacífico no los publicara–. Finalmente, como docente, y según lo resalté inicialmente, Ángel Gustavo Cornejo, muy versado en filosofía, elaboró el primer plan de estudios en San Marcos del curso, que enseñó, de *Introducción a las ciencias jurídicas y políticas*, publicado en Lima en 1936 por Editorial Librería Peruana.

No puedo dejar de mencionar a sus discípulos, para gloria del derecho nacional. Destaco dos, que fueron decanos del Colegio de Abogados de Lima, y autoridades en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos: José León Barandiarán, en el derecho civil –uno de los más grandes cultores del derecho civil, profesor investigador por antonomasia, que llegó a ser Fiscal Suplente en la Corte Suprema–, y Luis Alberto Bramont Arias, en el derecho penal, eminente profesor investigador y publicista, que llegó a ser juez titular de la Corte Suprema. Ambos publicaron reseñas espléndidas de su maestro en las *Revistas de la Universidad Nacional de San Marcos* y del *Foro*, en 1943 y 1959, respectivamente.

IV

A estas alturas de mi alocución, debemos concordar en que es evidente que estamos ante una personalidad de grandes méritos jurídicos, ante un abogado consultor de extraordinarias calidades y ante un auténtico y prolífico profesor de derecho civil y penal y de teoría del derecho, interesado en la historia, la sociología, la filosofía, la criminología y las humanidades en general, que, además, no fue ajeno a la realidad política de su tiempo y al ejercicio del poder público –incursión que permitió las

diversas Constituciones precedentes en el caso de los jueces supremos, que recién subsanó la Constitución de 1933, y que en 1931 abogó por su eliminación el presidente de la Corte Suprema, don Ricardo Leoncio Elías Arias, tras caer Leguía -. Tenía, como sostuvo José Antonio Silva Vallejo, decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, una cultura enciclopédica al dominar disciplinas jurídicas tan dispares.

Lamentablemente, Ángel Gustavo Cornejo sirvió muy poco tiempo en la Corte Suprema para afirmar su liderazgo y dejar una huella y líneas jurisprudenciales novedosas y de respeto al ordenamiento jurídico. Claro, en materias civil y penal aportó su singular saber jurídico.

En los asuntos de derecho electoral no hubo sorpresas judiciales frente al férreo control de Leguía y Salcedo de los mecanismos electorales y al progresivo copamiento de la Corte Suprema por jueces designados por su régimen a propósito de las jubilaciones y renunciaciones que se fueron presentando -en todo el tiempo que duró el oncenio se produjeron veintidós nombramientos, entre jueces y fiscales supremos, por lo que el gobierno de Leguía no tuvo necesidad de realizar razia judicial alguna-. Debe recalcarse que, tras la Ley Electoral de 20 de noviembre de 1896, las leyes de reforma 1777, de 26 de diciembre de 1912, y 2108, de 4 de febrero de 1915, excluyendo a la Junta Electoral Nacional creada por la primera Ley Electoral, entregaron a la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción electoral en materia de nulidad de elecciones y control de las votaciones -que había creado no pocos problemas a la clase política-, competencias que amplió la propia Constitución leguista de 1920 al otorgar a la Corte Suprema la garantía de los procedimientos electorales, e incluso la facultó a imponer las responsabilidades a que hubiere lugar en los casos que la ley estableciera.

En los asuntos de derecho constitucional, específicamente en materia de *habeas corpus*, pese a que la Constitución de 1920 concedió a tal instituto jerarquía constitucional y reconoció las garantías individuales más importantes -nomenclatura de fuente francesa-, al punto de impedir la suspensión de las mismas, sin que puedan ser afectadas por las leyes de seguridad interior y exterior del Estado, tampoco se presentaron conflictos entre la Corte Suprema y el gobierno de Leguía y Salcedo luego del primer periodo del oncenio -cabe recordar que en 1926, a través de la Ley de reforma constitucional 5470 de 28 de septiembre, se levantó esta

prohibición para permitir la suspensión de las garantías individuales por un plazo máximo de treinta días, incluso para declarar el estado de sitio-. Los conflictos ocurrieron en años anteriores al ingreso de Ángel Gustavo Cornejo. Tuvieron lugar en los tormentosos años 1920 a 1923, signados por una tenaz lucha gubernamental contra el civilismo y, más ampliamente, contra toda la oposición –en que la política represiva se enderezó contra el sistema de partidos y los movimientos sociales-. El régimen buscaba afirmar su hegemonía, como resaltó Baltazar Caravedo, y fue en esas circunstancias en que el conflicto con el Poder Judicial –cuya Corte Suprema estaba integrada por una gran mayoría civilista- atravesó momentos de máxima tensión. El *hábeas corpus* demandaba de los jueces en general una firme posición jurídica en el control de la licitud del ejercicio del poder público y un claro compromiso con la libertad, la democracia y lo que ahora se llaman “derechos humanos”, más aún contra un régimen, el de Leguía y Salcedo, que tuvo una fuerte incidencia liberticida contra la disidencia política. En esta etapa, para nuestro orgullo, destacaron muchos jueces de primera instancia y de las cortes superiores, en especial de Lima.

Por otro lado, la Constitución de 1920, además, atribuyó a la Corte Suprema de Justicia resolver los conflictos de competencia que se suscitara entre el Poder Ejecutivo y los consejos provinciales en el ejercicio de sus funciones autónomas –no conozco, pese a las indagaciones realizadas, la existencia de este tipo de causas en el Tribunal Supremo-. Esta misma carta política de 1920, sin embargo, no aceptó las propuestas del proyecto de Constitución elaboradas por la comisión presidida por Mariano Hilario Cornejo Zenteno de excluir al Ejecutivo y al Congreso de la elección de los jueces, dejando esta atribución en manos de la Corte Suprema; de reconocer el control difuso –ya utilizado en Estados Unidos, Argentina y Brasil-; de limitar la jurisdicción militar; y de dotar al Poder Judicial de una base económica independiente, fijando rentas saneadas, recaudadas y aplicadas dentro de una organización especial.

En el régimen de Leguía y Salcedo, de un lado, se produjeron dos reelecciones presidenciales –como se sabe, Leguía y Salcedo, mediante las leyes 4687 y 5857, modificó dos veces la Constitución de 1920 que él mismo impulsó para hacerse reelegir-; y, de otro lado, se multiplicaron las detenciones arbitrarias, las deportaciones y los descatos a los mandatos judiciales, a lo que, por cierto, en lo suyo, tampoco fue ajeno el gobierno que lo sucedió, de Sánchez Cerro, y los demás gobiernos que representaron el

Tercer Militarismo. El gobierno de Leguía se destacó, primero, por impedir el libre ejercicio del *habeas corpus*; segundo, por bloquear la acción de la justicia mediante cortes de secuela del procedimiento penal –dictó no menos de ocho leyes–; tercero, por prohibir el *habeas corpus* para los denominados “extranjeros perniciosos” a través del Decreto Supremo de 27 de mayo de 1920 –que motivó el cuestionamiento de la Corte Suprema y, finalmente, el traslado al Congreso en su diferendo con el Gobierno (cuyo gabinete fue presidido por otro juez supremo: Germán Leguía y Martínez, ejecutor de una línea represiva muy dura), aunque obviamente sin ningún efecto positivo para las libertades públicas–; y, cuarto, por no acatar las órdenes judiciales de libertad derivada de los *habeas corpus* –bajo el argumento, hoy inverosímil, de que los arrestos y las deportaciones son actos de gobierno, ajenos al concurso del Poder Judicial–. Todo ello sin dejar de mencionar su descrédito y masiva corrupción de sus integrantes, como resaltó Alfonso Walter Quiroz Norris, uno de nuestros más ilustres exponentes de la historia económica peruana y latinoamericana. Esta tolerancia con las prácticas antidemocráticas y autoritarias, finalmente, como siempre, tras el cambio de jueces supremos, hundió a la Corte Suprema y determinó, tras el golpe de Sánchez Cerro, la expulsión de quienes, de uno u otro modo, habían participado en el gobierno de Leguía. Claro, los cambios sucesivos de la plantilla judicial en la Corte Suprema nunca fueron para bien, esto es, para fortalecer la independencia judicial y lograr una carrera judicial caracterizada por la meritocracia y la sólida formación ética y jurídica de sus integrantes. Es decir, integrada por jueces seleccionados con elevados criterios de calidad técnica y cívica, de modo que se excluyan los candidatos desprovistos de la virtud de la templanza, que debe acompañar siempre a la justicia, como subraya el profesor Luis Arroyo Zapatero. En nuestra historia contemporánea, cada zarpazo de los poderes públicos, unido al silencio de la Corte Suprema, sin desconocer su firme posición en contadas ocasiones, determinó una mayor debilidad de la institución judicial y, por ende, una menor calidad democrática de los restantes poderes públicos. Este es nuestro sino trágico institucional.

Ángel Gustavo Cornejo Bouroncle, es justo subrayarlo, representó aquella intelectualidad que, en sus inicios, por lo menos hasta 1923, se mostró entusiasmada con los planes reformistas, de modernización, del gobierno de Leguía, a los que denominó la Patria Nueva –que es, propiamente, una metáfora política, pero que en definitiva importó el ingreso a

la vida institucional de los sectores medios tras un líder mesiánico con la coartada del desarrollo-, cuya base fue la Constitución Política de 1920 -que, por cierto, para desdicha del Poder Judicial, inauguró las ratificaciones judiciales-. La ley fundamental de 1920, no podemos olvidarlo, fue elaborada bajo las propuestas de Mariano H. Cornejo y de Javier Prado y Ugarteche, presidentes de la Asamblea Nacional, el primero y de su Comisión de Constitución, el segundo. Cornejo Centeno fue un jurista y sociólogo eminente, que inicialmente ingresó a la política y fue parlamentario por el pierolista Partido Demócrata y, luego, fue el adalid de Leguía en el Partido Democrático Reformista, y también destacó como autor del Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, bajo influencia francesa, que trató de imponer la institución del jurado, pero fracasó en su intento por la tenaz oposición del constitucionalista Manuel Vicente Villarán Godoy, político y senador por el Partido Civil, decano del Colegio de Abogados de Lima, prominente profesor y rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y, luego, claro opositor del leguismo-. Prado y Ugarteche fue presidente del Partido Civil, político, congresista, ministro de Estado y rector de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, que publicó una primera obra *El método positivo en el derecho penal* y fue el introductor del positivismo en el Perú, aunque luego evolucionó al bergsonismo. Pero fue Mariano H. Cornejo Centeno, junto con Germán Leguía y Martínez, quienes dieron contenido a la idea de Patria Nueva, como explicó la historiadora Marty Ames Zegarra.

Los intelectuales que apoyaron en sus primeros años al gobierno de Leguía fueron, entre otros, José Antonio Encinas Franco, Pedro Erasmo Roca Sánchez, Hildebrando Castro Pozo, Julio C. Tello (Julio César Tello Rojas), Raúl Porras Barrenechea, Carlos Alberto Doig y Lora, César Falcón Garfias y José Carlos Mariátegui La Chira. Empero, otro sector de la intelectualidad más ligada al aparato público, del que no podemos excluir a Cornejo Bouroncle, invisibilizó sus acciones antidemocráticas y no expresó su oposición activa al autoritarismo y personalismo en curso.

Pese a todo, que el tiempo tiende a replantear, no es posible dejar de destacar a un jurista de excepcionales calificaciones, que dominó y estuvo muy al tanto de las nuevas corrientes filosóficas y dogmáticas en materia civil y penal de su época y que con renovado ímpetu aportó al país y a varias generaciones de abogados en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Decana de América -exclamó Bramont Arias: Ángel

Gustavo Cornejo murió educando-. Por lo demás, no es posible culminar esta remembranza a tan importante jurista nacional, sin destacar la metodología utilizada en sus obras más recientes, instalada en la dogmática institucional y en la influencia de la sociología en el derecho, aunque con mayor incidencia en el derecho penal.

En el derecho civil asumió un acento socializador propio de la época y una atenuación de la doctrina de la autonomía de la voluntad. Pero, contrario al signo de la época, se mostró escéptico frente a la figura del abuso del derecho y, a su vez, partidario de la interpretación de la ley, destacando la voluntad de la misma -no del legislador- y acorde con el método histórico evolutivo, según el cual la interpretación de una ley no debe ser siempre la misma, sino amoldada a las modalidades de cada tiempo. Más allá de indagaciones eruditas sobre la teoría de la causa en el acto jurídico, la imputación de la responsabilidad civil y sus apuntes sobre el nominalismo y la cláusula penal, destacó su posición en defensa del divorcio, una institución jurídica muy conflictiva en esos tiempos.

En el derecho penal, si bien no intervino en las comisiones de reforma que dieron lugar al Código Penal de 1924, expuso adelantadamente sus primeros comentarios -siempre críticos con dicho Código y que se vieron reflejados en su proyecto de reforma de 1927- y, luego, dos manuales de dogmática penal, tanto de la parte general como de la parte especial. Como sabemos, el Código Penal de 1924, superando la escuela clásica del Código Penal de 1863, optó, frente a la posición disidente de Ángel Gustavo Cornejo, por una concepción ecléctica y con un mayor acento en la escuela de política criminal. Es conocido que Ángel Gustavo Cornejo se vinculó estrechamente con Luis Jiménez de Asúa, quien tuvo una posición más favorable al Código Penal de 1924. Estos contactos también los tuvo el jurista, parlamentario del Partido Civil e internacionalista Víctor Manuel Maurtua Uribe, ponente parlamentario del primer proyecto de Código Penal de 1916 y que, en 1921, tras incluir varios cambios, presentó un último proyecto, bajo las enseñanzas y aportes críticos de ese gran jurista español, que luego fuera aprobado legislativamente por la Ley 4868, de 11 de enero de 1924, y promulgado por Decreto Supremo de 27 de julio de ese mismo año-. No podemos dejar de destacar, reflejo de la influencia del positivismo filosófico, en la primera parte de su obra Derecho penal. Parte general, sus profusas referencias al rol de las ciencias auxiliares respecto del derecho penal, en especial la etiología criminal, la psicología judicial

y criminal, así como la sociología criminal, a partir de las cuales trató de justificar su posición ideológica y el rol de estas ciencias en el tratamiento del delincuente y en la propia legislación penal. Ángel Gustavo Cornejo fue un decidido opositor a la pena de muerte. En la segunda parte, bajo la denominación Derecho penal científico estudió las categorías del delito bajo la idea de “noción racional del delito” (definido como acción culpable y dañosa de un sujeto capaz) –en la que, finalmente, destaca la adhesión a la doctrina de Jiménez de Asúa–, así como también la teoría de la participación criminal, el concurso del delito, la reincidencia y hábito del delito, muy en la línea de la escuela positiva italiana, y la extinción del delito.

Un punto, que ahora parece relevante, es su afirmación de que solo la embriaguez habitual y la preordenada se erigen en circunstancias agravantes, así como que al ebrio habitual corresponde dictarle medidas de prevención social, en tanto en cuanto la considera como una causa de criminalidad. Así pues, si estas ideas las proyectamos a la actualidad, podría sostenerse que cuando el presente artículo 121-B, numeral 8, del Código Penal vigente, según la Ley 30819, de 13 de julio de 2018, considera una circunstancia agravante, específica las lesiones ocasionadas a las mujeres o integrantes del grupo familiar cuando el agente actúa en estado de ebriedad o bajo el efecto de las drogas, solo es posible estimarla así tratándose de ebrios o drogadictos habituales (alcohólicos y toxicómanos imputables), sin perjuicio, claro está, de la posible invocación al artículo 77 del Código Penal, que regula la aplicación sucesiva de una medida de seguridad de internación y de una pena privativa de libertad efectiva.

Otro tema polémico es el tratamiento de la habitualidad, de resabio positivista –el Código Penal vigente ya no se refiere al delincuente especialmente peligroso–. Es claro, siguiendo las enseñanzas de Cornejo, y ante la similitud semántica de los códigos del 24 y del 91, que no se exige, como en el caso de la reincidencia, que los delitos precedentes hayan sido objeto de condena ni tampoco que la pena haya sido ejecutada, desde que se trata propiamente de un caso de concurso real de delitos. Cabe discutir si solo es suficiente este elemento cuantitativo, pues el artículo 116 del Código Penal de 1924 requería, además, explica nuestro homenajeado, un elemento cualitativo o índice psicológico referido a la naturaleza y modalidad de los delitos, y a los móviles y el género de vida del agente. El Código Penal de 1924 reconocía dos categorías de habituales: la noción legal y el especialmente peligroso; luego, como afirmó Bramont Arias, si no

se presenta este último elemento, solo se aplicaría el artículo 108, referido el concurso real de delitos, artículo 50 en el Código Penal de 1991.

V

En fin, la obra de Ángel Gustavo Cornejo, sus inmensas virtudes y sus limitaciones relacionadas con su adscripción al poder de turno, constituyen el ejemplo vivo de una personalidad subyugante, cultísima y vinculada a su tiempo, con todo lo que ello significa. Un ejemplo para todos fue su dedicación a la ciencia jurídica y a la enseñanza del derecho, así como su vasta cultura humanista. Su paso por la política y la Corte Suprema estuvo impregnada por su adhesión a las nuevas ideas políticas y sociales –culturales, en suma–, lo que sin embargo no lo animó a proclamar, cuando correspondía hacerlo, la primacía de las libertades públicas, las limitaciones que el Estado debía reconocer en relación con la ciudadanía y sus derechos, y la tolerancia con la disidencia. Y, algo muy relevante hoy en día, aquí y ahora, no desarrolló una línea firme y consistente del esencial principio liberal de contrapesos y equilibrios entre los poderes públicos, de tal suerte que, de un lado, el imperio de la ley no pueda condicionarse a las necesidades de la razón de Estado, con perjuicio de los equilibrios democráticos; y de otro lado, que los jueces puedan convertir el Estado en una juristocracia, que, como decía Ran Hirschl, importa un disciplinamiento jurídico de la democracia, un estrechamiento del campo de acción política, una contracción sistémica de lo políticamente posible, en suma, un desborde de los contrapesos.

Así pues, la experiencia histórica, encarnada en la vida y obra de Ángel Gustavo Cornejo, nos persuade de que hace falta mucho por hacer en estos tiempos especialmente complejos y de marcada desinstitucionalización. No cabe duda de que nuestro principal objetivo como jueces es la afirmación de los fueros judiciales –hoy más amenazados que nunca a partir de una óptica pretendidamente constitucionalista, de exaltación del ámbito representativo, del principio representativo y de prevalencia de las mayorías, aunque, contradictoriamente, sin un debido sostén en la opinión pública y en la confianza ciudadana, que gatilla por una restricción de la potestad jurisdiccional encargada al Poder Judicial–. Siguiendo las enseñanzas de la historia, no podemos callar cuando se trata de sostener la independencia judicial y evitar la degradación de la justicia. A la Corte Suprema le corresponde erigirse, desde el derecho, en un factor de

contención contra el abuso y desviación de poder y en la piedra angular por el afianzamiento de los derechos ciudadanos como pilar central de una sociedad libre y democrática, hoy amenazada por la criminalidad organizada y el desborde de lo que Carlos Meléndez Guerrero denomina “sociedad desformada o desformalizada”, que da paso a una ciudadanía relativa indemne a la legalidad y legitimidad que debe expresar el Estado constitucional, de suerte que los planteamientos eficaces para su superación no soportan caer en lo que se denomina “fetichismo reformista” y que, más bien, han de tomar en cuenta lo que los científicos sociales –Durand Arp Nissen, Portocarrero Maisch, Espinoza Pezzia, entre otros– denominaron cultura de la transgresión. No se trata, eso sí, de hacer política partidista ni invadir los fueros del Gobierno o del Congreso, sino, como apunta la constitucionalista Ana Carmona, de impedir la alteración institucional desde el correcto ejercicio de la función jurisdiccional, que se traduce en la vinculación al imperio de ley y que importa una conexión funcional que legitima democráticamente el ejercicio del Poder Judicial. Corresponde a la Corte Suprema trazar la línea que separa la interpretación socialmente más aceptable de la legislación, constitucional y ordinaria, de la que la rebasa y no tiene cabida en la ley fundamental –no olvidemos que el sistema constitucional peruano acepta el control difuso de la legislación por el Poder Judicial–. Se trata, en suma, de defender lo que el Estado constitucional reserva a la potestad jurisdiccional. Este es nuestro norte. En ello la vida y obra de Ángel Gustavo Cornejo nos ayudará muchísimo. ¡Así sea!

LA DENEGACIÓN FÁCTICA DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA COMO GOLPE DE ESTADO

Miguel Alejandro Estela La Puente^()*

I. Introducción

El presente trabajo, tiene cuatro partes; la primera aborda de manera general y actual los alcances que implica la concepción del Estado constitucional. Ello involucra, necesariamente, la ratificación de dos principios fundamentales; por un lado, el de supremacía constitucional y; por el otro, el principio político democrático. Sobre la base del segundo principio es que se amparan las acciones de los actores políticos que ejercen el poder, aunque deben hacerlo siempre en irrestricto respecto del contenido normativo de la Constitución, no siempre ocurre que ejercen el poder según la Constitución sino, en algunos casos, como ellos quieren interpretar la Constitución; con lo cual, se relativiza de manera arbitraria el primer principio mencionado de supremacía constitucional.

En la segunda parte, complementamos la concepción general del Estado constitucional con el de régimen político; el cual, por cierto, establece la modalidad de las reglas del juego en el escenario político, principalmente, en las relaciones entre Poder Ejecutivo y el Legislativo. Resulta de vital importancia, tener claro de qué se trata nuestro régimen político, al

(*) Abogado por la Universidad de San Martín de Porres, Magíster en Derecho Constitucional por la misma Casa de Estudios, miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y autor de diversos textos científicos en revistas de divulgación jurídica sobre la materia.

menos de manera general, para entender como funciona en nuestro país la institución de la cuestión de confianza.

En la tercera parte, señalaremos los dos recientes criterios del Tribunal Constitucional materializados en dos sentencias con perspectivas abiertamente contrarias debido a que los miembros del colegiado, que dictaron una y otra sentencia, tenían una composición de miembros distinta; sin embargo, al margen de pronunciamientos opuestos, no se debe soslayar que el que prima es aquel que fue dictado de manera posterior y, al cual, todos los poderes públicos y privados se encuentran sometidos.

Finalmente, analizaremos, sobre la base de las definiciones establecidas anteriormente, que desconocer los preceptos consignados por el Tribunal Constitucional en el marco de una sentencia, podría configurar una resistencia y desobediencia a la autoridad jurisdiccional, máxime si lo que el Tribunal busca es proteger la continuidad y no quebrantamiento del Estado constitucional.

II. El Estado constitucional

Existen muchas elucubraciones respecto de lo que podríamos entender por Estado constitucional; empero, hay algunas que siempre vale la pena invocar por su exactitud y lucidez; como aquella que otorga De Vega (1999, p. 15) cuando afirma que:

El Estado constitucional cimienta su estructura en dos pilares fundamentales: por un lado, en el principio político democrático; por otro, en el principio jurídico de supremacía constitucional. Conforme al principio político democrático se entiende que corresponde al pueblo, en cuanto titular de la soberanía, el ejercicio indiscutible del poder constituyente. Según el principio de supremacía, se considera que la Constitución es *lex superior*, que obliga por igual a gobernantes y gobernados.

Algunas perspectivas audaces podrían preguntarse ¿Qué pasa si el principio político democrático busca modificar la estructura normativa de la Constitución? La respuesta es simple, para ello se ha dado el mecanismo de la reforma constitucional, es decir, si la *lex superior* debe ser transformada, sólo puede hacerse mediante el procedimiento previamente establecido⁽¹⁾,

(1) Otros países han modificado sus Constituciones por medio de las llamadas reformas constitucionales informales o mutaciones constitucionales, no es el caso del Perú.

no a través de interpretaciones antojadizas que bien pueden responder a intereses subalternos y contrarios al ordenamiento jurídico constitucional.

La reforma constitucional, se constituye; por lo tanto, en la institución que conjuga dos principios fundamentales del Estado constitucional: el principio político democrático y el de supremacía constitucional.

En efecto, si las reglas para elegir a los representantes políticos quienes materializan el principio democrático y, al mismo tiempo, son estos representantes los que deben interactuar según las normas previamente establecidas por la Constitución, entonces hablamos, como diría Alexander D. Lindsay (1924), en los siguientes términos:

Si el soberano es aquel cuya autoridad reconocida hace posible el gobierno de la nación y el derecho respaldado por la fuerza, entonces the constitution is the sovereign, puesto que “la Constitución contiene y mantiene (retains) la unidad, la indivisibilidad y la supremacía que, conforme a la doctrina, constituyen la esencia de la soberanía (Frosini, 1991, p. 67).

A pesar de la antigüedad de esta reflexión de Lord Lindsay of Birker, no podemos negar su vigencia contemporánea, aún en el siglo XXI, pues si, como decía Pedro de Vega, el Estado constitucional se sostiene, principalmente, por la conjugación de dos principios fundamentales como el principio político democrático y el de supremacía constitucional a través de la institución de la reforma constitucional, al no haber otro mecanismo contemplado según las reglas previamente establecidas para modificar la Constitución, es esta norma suprema la que contiene la soberanía y a través de ella reposan los cimientos del Estado constitucional.

Por consiguiente, el concepto de soberanía constitucional actúa cuando los operadores políticos respetan los preceptos normativos de la Constitución para ejercer el poder y, sino están de acuerdo con dichos preceptos, sólo les queda modificarlos según el procedimiento mandatorio de la misma norma suprema; por otro lado, si fuese un caso de interpretación del contenido normativo, sólo les quedaría recurrir al único y final intérprete autorizado para dicho fin: el Tribunal Constitucional. Hacer interpretaciones unilaterales aisladas y ejecutarlas de manera contraria a la Constitución **sólo tiene un significado político y jurídico: golpe de Estado.**

III. El régimen político del Perú

En los últimos años, ha habido cierto consenso en considerar que el régimen político del Perú no es exclusivamente presidencial sino híbrido o mixto, algunos han ido incluso más allá y le han dado denominaciones tales como presidencialismo parlamentarizado. Esta idea de que el régimen político peruano es híbrido o mixto surge a inicios de la década de los noventa; en esa línea; por ejemplo, escribió el maestro Domingo García Belaunde (1991, p. 625), de la siguiente manera sobre el particular:

(...) Chirinos sostiene que esta Constitución consagra un presidencialismo weimariano, pues mantiene la elección popular del presidente y la responsabilidad política del Gabinete ante las Cámaras. Recuerda que el parlamentarismo introducido en 1933 (mejor sería decir, perfeccionado en 1933) se explica que el texto constitucional se orienta al parlamentarismo, pero los hechos son presidencialistas; en consecuencia, tenemos un sistema de naturaleza mixta.

Si bien es cierto, la referencia está dada respecto de la Constitución de 1979, no es menos cierto que las relaciones Ejecutivo-Legislativo se mantienen en sustancia con la Constitución actual, y lo que aquí se enfatiza es que hace más de 30 años ya se empezaba a identificar el régimen político del Perú como uno mixto o híbrido; lo cual, por cierto, combina los modelos europeo y norteamericano con la clara intención de hallar una identidad política propia. Para bien o para mal, el régimen político que coincidimos en llamar mixto en armonía con Chirinos Soto y García Belaunde, ha sobrevivido en gran medida por la legitimidad de ejercicio que alcanzó la vigente Constitución; con lo cual, se ha ratificado la idea de soberanía constitucional.

Sin embargo, pese a los esfuerzos por mantener la estabilidad institucional de la democracia tal como está concebida en la Constitución vigente, ha habido atentados para menoscabarla por los propios operadores políticos insertados en el aparato estatal y desde el ejercicio del poder.

La cuestión de confianza es una institución que, si se usa en dos oportunidades por el Presidente de la República y es rechazada en la misma cantidad de veces por el Congreso de la República, se faculta al Poder Ejecutivo en la figura de su Presidente a disolver el parlamento. Esta institución fue incorporada a fin de evitar el obstruccionismo del Poder Legislativo en la implementación de la política general o sectorial del gobierno; sobre todo, cuando el partido de gobierno tiene nula o escasa presencia de parlamentarios

que la respalden. La cuestión de confianza como mecanismo de balance de pesos y contrapesos frente a la posibilidad de interpelación y censura de ministros es una alternativa constitucional a la clausura del Poder Legislativo y su convocatoria inmediata a elecciones⁽²⁾.

Esta institución funciona de manera diametralmente distinta en un régimen político parlamentarista como la monarquía constitucional española, por ejemplo, y es que, cuando el Presidente del gobierno español plantea cuestión de confianza y esta no es aceptada por el parlamento, es él quien debe renunciar; todo lo contrario, ocurre en nuestro país.

Entendido esto, no cabe duda, como se verá cuando se analicen las sentencias del Tribunal Constitucional en el siguiente punto que, pese a la existencia de la soberanía constitucional en el Perú, no es ni será posible evitar que fuerzas subalternas pretendan interpretar la *norma fundamental* a su conveniencia aprovechándose de sus vacíos, tal como ha ratificado en una reciente entrevista el ex presidente del Consejo de Ministros, Salvador del Solar, quien dijo taxativamente en el minuto 14:49, lo siguiente: “(...) si hoy estuviéramos 29 de septiembre de 2019 en la situación en la que estábamos por supuesto que volvería a plantear la cuestión de confianza exactamente en los términos que la planteo (...)”.

Sin embargo, la periodista le había preguntado si volvería a plantear una cuestión de confianza sabiendo que, en la actualidad, se ha dictado una sentencia del Tribunal Constitucional que indica que no existe la denegación fáctica de la cuestión de confianza, tal como interpretó el gobierno que el representaba al momento de disolver el Congreso de la República. Con lo cual, se puede acreditar la nula vocación democrática del ex presidente del Consejo de Ministros y una actitud persistente que se orientaría hacia la omisión del cumplimiento de un mandato jurisdiccional, tal como veremos más adelante.

IV. Los dos criterios del Tribunal Constitucional

Primer criterio

En efecto, el ex presidente del Consejo de Ministros (en adelante PCM) ya mencionado, Salvador del Solar, con fecha 30 de septiembre de

(2) Cuatro meses según el artículo 134° de la Constitución actual.

2019, planteó ante el Congreso de la República una segunda cuestión de confianza, la cual no fue votada (aprobada o rechazada); sin embargo, el Poder Ejecutivo a través del Presidente de turno de la época, Martín Vizcarra, emitió el Decreto Supremo N°165-2019-PCM y con ello, se disolvió de manera irregular el Congreso de la República bajo la interpretación arbitraria del Poder Ejecutivo de que al no haber sido votada la cuestión de confianza planteada por el ex Presidente de la PCM, se había efectuado una denegación fáctica de dicha cuestión de confianza. Tal concepto, desde luego, denominado “denegación fáctica” no estaba y no está contemplado en la Constitución vigente.

En función a ello, el órgano sobreviviente de la disolución del Congreso, su comisión permanente, interpuso una demanda competencial ante el Tribunal Constitucional; el cual, emitió la sentencia recaída en el expediente N°0006-2019-CC/TC de fecha 14 de enero de 2020 y en su fundamento 222, convalidó lo que a criterio del suscrito fue claramente un golpe de Estado bajo el siguiente razonamiento: “(...) *No obstante, cabe notar que en ese momento no existía Consejo de Ministros, pues, conforme ya señaló este Tribunal, el Poder Ejecutivo había interpretado válidamente que se le había denegado la confianza fácticamente*”.

En buena cuenta, el Tribunal Constitucional efectuando una interpretación nunca antes vista y con inusitada celeridad, decidió que la creación de una institución inexistente como la *denegación fáctica* era suficiente para aniquilar un Poder del Estado, pero no cualquier Poder sino aquel en el que se ven reflejados todos los sectores de la sociedad como el Poder Legislativo. Más allá del cuestionamiento procedimental, el sólo dicho del Poder Ejecutivo fue suficiente para que se rompan los preceptos fundamentales del Estado constitucional, pues el principio político representativo fue desnaturalizado y se ratificó que el sentido de la interpretación respecto de la aprobación o rechazo de una cuestión de confianza recaía en el Poder Ejecutivo y no en el parlamento; lo grave, es que el órgano parlamentario nunca pudo emitir ningún sentido interpretativo sobre la supuesta denegación fáctica que le imputó el Poder Ejecutivo y que el Tribunal Constitucional terminó convalidando en absolutamente todos los extremos de lo argumentado por el gobierno provisional de Martín Vizcarra.

Segundo criterio

Por esta razón, de manera posterior, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N°0004-2022-PCC/TC de su fundamento 84, hace alusión directa al caso de la cuestión de confianza planteada por Salvador del Solar, operador político de Martín Vizcarra, y mediante la técnica del overruling modificó su criterio jurisprudencial precedente y consignó taxativamente que:

Sin embargo, este Colegiado no comparte los criterios que fundamentaron la decisión contenida en dicha sentencia, pues la decisión adoptada terminó desequilibrando este principio constitucional primordial a favor del Poder Ejecutivo, y puso en sus manos un poder que la Constitución no le asigna, al convalidar un ejercicio arbitrario e indiscriminado de la cuestión de confianza.

Por ello, anteriormente, se había afirmado con total contundencia que **lo que el Tribunal Constitucional habría efectuado en la sentencia que declaró como válida la denegación fáctica de la cuestión de confianza formulada por el gobierno de Vizcarra, constituye la convalidación de un golpe de Estado**, el quebrantamiento del orden jurídico para favorecer la continuidad de un Poder del Estado (Poder Ejecutivo) en desmedro y menoscabo de otro (Poder Legislativo) pues se reconoce, en este segundo criterio, que Vizcarra, al interpretar lo que era y no era una denegación del Congreso, ejerció una competencia que la Constitución no le asignaba: **interpretar el sentido de un acto parlamentario para disolver el Congreso de la República.**

Por otro lado, el código procesal constitucional, en su artículo 111° señala que el proceso competencial se sujeta a las disposiciones que regulan el proceso de inconstitucionalidad. Del mismo modo, el artículo 80° del mismo cuerpo normativo contempla que los efectos de la sentencia dictada en el marco de un proceso de inconstitucionalidad tienen alcances generales.

Por consiguiente, si todos los ciudadanos estamos obligados a acatar un mandato jurisdiccional por los efectos generales de una sentencia dictada en el marco de un proceso competencial, al cual se le aplican las mismas reglas que el proceso de inconstitucionalidad, declarar, fomentar, promover o hacer apología de una conducta o hecho declarado así por

el Tribunal Constitucional como contraria al Estado constitucional, ¿No constituiría un supuesto de hecho pasible de una sanción penal?

V. La desobediencia y resistencia a acatar el mandato del Tribunal Constitucional con efectos generales

Finalmente, mencionar que el artículo 368° del Código Penal, establece que: *“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años (...)”*.

No cabe duda, que el Tribunal Constitucional, dictó la sentencia recaída en el expediente N°0004-2022-PCC/TC a través de sus funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones: los magistrados y en el fundamento 84 dejó claro su criterio de que la denegatoria fáctica, así interpretada por Martín Vizcarra fue un acto irregular que el anterior Colegiado del Tribunal Constitucional convalidó de manera arbitraria. Así pues, quien afirmase que la denegatoria fáctica ejecutada por Martín Vizcarra fuere un acto conforme a la Constitución en la actualidad, estaría desplegando una conducta contraria al Estado Constitucional. Sin embargo, consideramos que así redactado el tipo penal del artículo 368° señalado, resulta insuficiente.

Por lo que, correspondería agregar un párrafo adicional a dicho artículo en el cual se tipifique como supuesto de hecho que quien declare, fomente, promueva o haga apología de una conducta o hecho declarado como contrario al Estado Constitucional por medio de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, cometería el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.

VI. Conclusiones

1. El concepto de soberanía constitucional se materializa cuando los operadores políticos respetan los preceptos normativos de la Constitución para ejercer el poder y, sino están de acuerdo con dichos preceptos, sólo queda modificarlos de acuerdo al procedimiento previamente establecido; por otro lado, si fuese un caso de interpretación del contenido normativo de la Constitución, sólo les quedaría recurrir al único y final intérprete autorizado para dicho fin: el Tribunal Constitucional. Hacer interpretaciones unilaterales

aisladas y ejecutarlas de manera contraria a la Constitución, máxime si se trata del respeto al equilibrio de poderes y de la protección del Estado constitucional, **sólo tiene un significado político y jurídico: golpe de Estado.**

2. Desde hace 30 años, se viene afirmando o reflexionando que el régimen político del Perú es uno mixto o híbrido; por lo que, la institución de la cuestión de confianza es un mecanismo presidencial que se instituyó como balance y contrapeso a la facultad parlamentaria de censura de ministros.
3. Actualmente, el Tribunal Constitucional considera que el sentido de aprobación o rechazo de la cuestión de confianza sólo puede ser interpretado y determinado por el Congreso de la República y no por el Poder Ejecutivo.
4. La denegación fáctica de la cuestión de confianza interpretada unilateralmente por el Poder Ejecutivo constituye un acto arbitrario e indiscriminado que convalidó un acto contrario al Estado constitucional.
5. Corresponde modificar el artículo 368 del Código Penal a fin de tipificar un supuesto de hecho adicional que tenga como bien jurídico protegido el Estado constitucional de Derecho.

VII. Bibliografía

Constitución Política de la República del Perú (1933). Recuperado de: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1933/Cons1933_TEXTO.pdf

Código Penal del Perú (1991). Recuperado de: <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

García Belaunde, D. (1991). Forma de gobierno en la Constitución peruana. *Revista de estudios políticos*, (74), pp. 615-634. Recuperado de: <file:///C:/Users/Estela%20Abogados/Downloads/Dialnet-FormaDeGobiernoEnLaConstitucionPeruana-27119.pdf>

Decreto Supremo N° 165-2019-PCM. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/375065/decreto-supremo-que-disuelve-el-congreso-de-la-republica-y-c-decreto-supremo-n-165-2019-pcm-.pdf?v=1569940404>

- Del Solar, S. (2024). Diana Seminario destruye a Salvador del Solar y le grita golpista. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=M-KU1DsaxzY>
- De Vega, P. (1999). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*. Madrid: Tecnos.
- Frosini, V. (1991). *Kelsen y las interpretaciones de la soberanía*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/79430.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (14 de enero de 2020). Sentencia 0006-2019-CC/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00006-2019-CC.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (30 de mayo de 2023). Sentencia 0004-2022-PCC/TC. Recuperado de: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00004-2022-CC.pdf>

¿ES POSIBLE PLANTEAR ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA SALVADOR DEL SOLAR POR LA CUESTIÓN DE CONFIANZA PRESENTADA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019?

Luis Castillo Córdova^()*

I. Introducción

La acusación constitucional contra Salvador del Solar, que al escribir estas páginas aún se tramita en el Congreso de la República, ha vuelto a plantear la cuestión de la constitucionalidad de la cuestión de confianza que él presentó el 30 de septiembre de 2019 y la validez constitucional de la consiguiente disolución del Congreso decidida por el entonces presidente Martín Vizcarra. Como se verá más adelante, ambas cuestiones fueron respondidas por el Tribunal Constitucional, así como por el Congreso a través de interpretaciones vinculantes que concretaban las normas constitucionales abiertas del artículo 132, último párrafo, y del artículo 133 de la Constitución.

Estos preceptos constitucionales regulan la cuestión de confianza facultativa⁽¹⁾. En palabras del Tribunal Constitucional “nuestros consti-

(*) Profesor principal en la Universidad de Piura. Asesor en Estudio Rodrigo, Elías & Medrano Abogados.

(1) Para diferenciarla de la cuestión de confianza obligatoria regulada en el artículo 130 de la Constitución. “Esta disposición regula lo que se ha denominado como cuestión de confianza obligatoria, y que se relaciona con el acto de investidura”. EXP. N.º 0006-2019-CC/TC, fundamento 97.

tuyentes han optado por regular, en el artículo 133 de la Constitución, una suerte de cuestión de confianza facultativa, en la que el Presidente del Consejo de Ministros plantea al Congreso de la República un pedido a nombre del mismo Consejo. El artículo 132 de la Constitución, en esta misma línea, también regula una cuestión de confianza facultativa, aunque vinculada con un pedido efectuado por un ministro en particular⁽²⁾. Por lo que las reglas jurídicas que se concluyen desde estas interpretaciones de la Constitución concretan y desarrollan el contenido constitucional de esta figura, y solo a ella me referiré a lo largo de estas páginas.

A continuación, se mostrarán las respuestas que sobre la cuestión de validez de la cuestión de confianza y de la disolución del Congreso han presentado tanto las sentencias de desarrollo constitucional al EXP. N.º 0006-2019-CC/TC y al EXP. N.º 0004-2022-PCC/TC, como la Ley de desarrollo constitucional 31355. Luego de analizar estas respuestas se estará en condiciones de responder a la pregunta de si está permitido que se acuse a Salvador del Solar de haber infringido la Constitución por haber presentado la cuestión de confianza con el contenido con la que la presentó.

II. Leyes y sentencias de desarrollo constitucional

Antes de ello, sin embargo, conviene afirmar que el derecho constitucional no se agota en las normas recogidas en la Constitución, sino que a ellas se suman las interpretaciones vinculantes y concretadoras de la Constitución recogidas en las leyes y sentencias de desarrollo constitucional.

Son *leyes de desarrollo constitucional* tanto leyes del Congreso de la República como los decretos legislativos, en ellas se ha establecido una concreción directa y necesaria de una norma constitucional estatuida por el Constituyente. La base de esta figura se encuentra en la Octava disposición final y transitoria de la Constitución, según la cual, “[l]as disposiciones de la Constitución que lo requieran son materia de leyes de desarrollo constitucional⁽³⁾. Ha sido el Tribunal Constitucional que como supremo intérprete ha estatuido que una ley de desarrollo constitucional puede serlo también un decreto legislativo: “la Constitución ha encomendado al legislador ordinario para que por medio de una ley ordinaria o una norma con rango de ley, que cuente necesariamente con alguna forma de inter-

(2) EXP. N.º 0006-2019-CC/TC, fundamentos 100 y 101.

(3) EXP. N.º 2050-2002-AA/TC, fundamento 4.

vención parlamentaria en su gestión (v.gr. a través del decreto legislativo) regule las materias a las que se ha hecho referencia”.

Mientras que *las sentencias de desarrollo constitucional* son aquellas que cumplen dos exigencias. La primera es de naturaleza formal y consiste en que la sentencia debe ser una de cierre. Así, son de desarrollo constitucional solamente las sentencias de la Corte Suprema y las del Tribunal Constitucional. Y la segunda tiene naturaleza material, la misma que tiene que ver con la función jurisdiccional que titularizan los jueces: son sentencias en las que el juez, para ejercer la función encomendada, inevitablemente ha interpretado vinculadamente la Constitución para concretar una de sus normas abiertas y con esa concreción resolver el problema o cuestión jurídica constitucional que enfrentaba. Por ser una interpretación vinculante⁽⁴⁾ y concretadora de una norma constitucional⁽⁵⁾, tiene naturaleza normativa, valor y rango constitucional⁽⁶⁾. Una sentencia de desarrollo constitucional crea derecho constitucional⁽⁷⁾.

En particular, aquí interesará hacer referencia a las sentencias de desarrollo constitucional emitidas por el Tribunal Constitucional, el que con acierto ha sostenido que “[l]as sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, *se estatuyen como fuente de derecho*”⁽⁸⁾. Es, como dice el mencionado Tribunal, la interpretación de la Constitución que contiene en sus sentencias la que permite reconocerlas como fuente de derecho constitucional. Tales interpretaciones tienen naturaleza normativa, valor y rango constitucional, por lo que su infracción significa inconstitucionalidad.

(4) Cfr. BERNAL PULIDO, Carlos, *El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, p. 127.

(5) Cfr. ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, ps. 69 y 70.

(6) Lo tengo justificado en *Control de constitucionalidad y control de convencionalidad*, ZELA editorial, Puno 2024, ps. 79-85.

(7) Se trata de sentencias de las que puede ser dicho que son un medio para el “establecimiento de normas jurídicas, esto es, de preceptos dotados de eficacia *erga omnes*”. RUBIO LLORENTE, Francisco, “La jurisdicción constitucional como forma de creación de Derecho”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, número 22, 1988, p. 11.

(8) EXP. N.º 3741-2004-PA/TC, fundamento 42. El énfasis es añadido.

Tales interpretaciones son normas constitucionales adscriptas a las normas de la Constitución que concretan⁽⁹⁾.

III. La sentencia de desarrollo constitucional al EXP. N.º 0006-2019-CC/TC

1. Planteamiento del problema y las cuestiones jurídicas

La primera sentencia en la que el Tribunal Constitucional da respuesta a la cuestión de la validez constitucional de la cuestión de confianza y de la disolución del Congreso de la República atrás indicadas, es la recaída en el EXP. N.º 0006-2019-CC/TC. El problema jurídico que se planteó y resolvió en esta sentencia puede ser puesto en estos términos:

Problema jurídico: ¿Es constitucionalmente válida la disolución del Congreso de la República que decidió el entonces presidente Martín Vizcarra el 30 de septiembre de 2019?⁽¹⁰⁾

Este es un problema jurídico complejo por lo que su solución reclama descomponerlo en cuestiones jurídicas. De la mano de la cuestión de confianza presentada por el entonces premier del Solar⁽¹¹⁾, el Tribunal Constitucional planteó las siguientes dos cuestiones jurídicas como modo de resolver el problema jurídico que enfrentó:

Primera cuestión jurídica: ¿Está constitucionalmente permitido hacer cuestión de confianza la aprobación de un proyecto de ley de reforma de la ley orgánica de un órgano constitucional autónomo como el Tribunal Constitucional?

(9) Lo tengo justificado en *Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*, tercera edición, Lima, 2018, ps. 41-44.

(10) A este problema jurídico hace referencia el Tribunal Constitucional cuando afirma que “una controversia que gira en torno a la legitimidad de la disolución del Congreso de la República constituye uno de los más importantes y urgentes conflictos constitucionales que podrían ser materia del proceso competencial establecido en el inciso 3 del artículo 202 de la Constitución”. EXP. N.º 0006-2019-CC/TC, fundamento 9.

(11) Recuerda el Tribunal Constitucional que el pedido de confianza “fue formulado en relación con dos aspectos: (i) la aprobación de un proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional; y, (ii) la paralización del procedimiento de elección de los magistrados, con el propósito que el mismo pueda continuar en un momento posterior, y luego que se permita la participación de la sociedad civil y, de esta manera, se pueda fiscalizar el procedimiento respectivo”. EXP. N.º 0006-2019-CC/TC, fundamento 149.

Segunda cuestión jurídica: ¿Está constitucionalmente permitido hacer cuestión de confianza la suspensión de un proceso parlamentario de elección de los miembros de un órgano constitucionalmente autónomo como el Tribunal Constitucional?

Tercera cuestión jurídica: ¿Está constitucionalmente permitida la negación fáctica de confianza?

2. La solución de la primera cuestión jurídica

Para la solución de la primera cuestión jurídica el Tribunal Constitucional empleó como premisa normativa una regla jurídica que estatuyó en una sentencia anterior. Se trata de la sentencia al EXP. N.º 0006-2018-PI/TC en cuyo fundamento 75 dispuso que “la cuestión de confianza que pueden plantear los ministros ha sido regulada en la Constitución de manera abierta, con la clara finalidad de brindar al Poder Ejecutivo un amplio campo de posibilidades en busca de respaldo político por parte del Congreso, para llevar a cabo las políticas que su gestión requiera”.

En este enunciado se recoge un mandato que puede ser puesto en estos términos deónticos:

N75 STC 0006-2018-PI: Está permitido al Poder Ejecutivo plantear de modo abierto la cuestión de confianza a fin de brindarle un amplio campo de posibilidades en busca de respaldo político por parte del Congreso, para llevar a cabo las políticas que su gestión requiera.

Dentro de este “amplio campo de posibilidades” se encuentra la posibilidad de hacer cuestión de confianza tanto respecto de procedimientos legislativos como de los procedimientos de control político⁽¹²⁾.

(12) Fue esta regla jurídica la que en la sentencia al EXP. N.º 0006-2018-PI/TC, llevó al Tribunal Constitucional a sostener la inconstitucionalidad de la Resolución Legislativa 007-2017-2018-CR, que fue la decisión de rango de ley sometida a control de constitucionalidad: “la norma impugnada, al establecer que “no procede la interposición de una cuestión de confianza cuando esté destinada a promover, interrumpir o impedir la aprobación de una norma o un procedimiento legislativo o de control político”, resulta inconstitucional por contrariar el principio de balance entre poderes, pues *restringe indebidamente la facultad de los ministros de poder plantear al Congreso de la República cuestiones de confianza en los asuntos que la gestión del Ejecutivo demande, desnaturalizando así la finalidad constitucional de la referida institución y alterando la separación de poderes*”. EXP. N.º 0006-2018-PI/TC, fundamento 6. El énfasis es añadido.

Dentro de los primeros se encuentra el proceso de aprobación de una ley orgánica, y de los segundos el proceso de nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional.

Debido a que se encuentra permitido plantear “de modo abierto” la cuestión de confianza, y en la medida que “la Política General de Gobierno al 2021 (...), establece como algunos de sus lineamientos prioritarios asegurar la transparencia en las entidades y fortalecer las instituciones para la gobernabilidad”⁽¹³⁾, por lo que “desde la perspectiva del Poder Ejecutivo, resultaba indispensable un proceso de elección de magistrados que se conduzca con verdadera transparencia, al cual concurren personas calificadas para el cargo y con un altísimo compromiso con los valores democráticos que el cargo demanda”⁽¹⁴⁾, para el Tribunal Constitucional estuvo justificado presentar una cuestión de confianza para la aprobación de una reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en la parte referida al proceso de selección de magistrados.

Lo dijo de esta manera el Alto Tribunal en el fundamento 184 de la sentencia que ahora se analiza: “este Tribunal considera que la presentación de [una cuestión de confianza para la aprobación de] un proyecto de ley relacionado con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, específicamente en lo relacionado al procedimiento para la selección de sus magistrados, se encuentra dentro del ámbito de las competencias del Poder Ejecutivo, por tratarse de un asunto de un marcado interés nacional. No se ha presentado, así, alguna lesión de la Constitución en este extremo de la demanda”⁽¹⁵⁾.

En estricto, aquí es posible identificar una regla jurídica con este contenido deóntico:

N184 STC 0006-2019-PCC: Está permitido plantear una cuestión de confianza para la aprobación de un proyecto de ley relacionado con

(13) EXP. N.º 0006-2019-CC/TC, fundamento 160.

(14) Ibidem.

(15) Lo dijo de esta manera: “este Tribunal considera que la presentación de [una cuestión de confianza para la aprobación de] un proyecto de ley relacionado con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, específicamente en lo relacionado al procedimiento para la selección de sus magistrados, se encuentra dentro del ámbito de las competencias del Poder Ejecutivo, por tratarse de un asunto de un marcado interés nacional. No se ha presentado, así, alguna lesión de la Constitución en este extremo de la demanda”. EXP. N.º 0006-2019-CC/TC, fundamento 184.

la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en lo relacionado al procedimiento para la selección de sus magistrados.

De modo que, con base en estas dos normas constitucionales establecidas por el Tribunal Constitucional, la respuesta a la primera pregunta es que sí está constitucionalmente permitido hacer cuestión de confianza la aprobación de un proyecto de ley de reforma de la ley orgánica de un órgano constitucional autónomo como el Tribunal Constitucional.

3. La solución de la segunda cuestión jurídica

Pero el pedido de confianza que presentó el entonces premier Salvador del Solar tenía un componente más: que el Congreso suspendiese el proceso parlamentario de elección de magistrados del Tribunal Constitucional que se encontraba en trámite. En estricto este componente no fue objeto de análisis de constitucionalidad, no por lo menos como lo fue el componente de la propuesta de reforma legislativa tratado en el apartado anterior. Sin embargo, el mencionado Tribunal sostuvo en el fundamento 239 de la sentencia que ahora se analiza que en el caso concreto el premier del Solar “contaba con competencia para plantear una cuestión de confianza (...) para solicitar la postergación de la elección de los magistrados”⁽¹⁶⁾.

Esta afirmación permite inferir una norma constitucional adscripta con el siguiente enunciado:

N239 STC 0006-2019-PCC: Está permitido plantear una cuestión de confianza para solicitar la postergación de la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.

Es precisamente esta regla jurídica la que permite al Tribunal Constitucional dar una respuesta afirmativa a la segunda cuestión jurídica aquí planteada, de modo que, siempre a decir del Alto Tribunal, sí forma parte del contenido constitucional de la atribución de presentar cuestión de confianza, la suspensión de un iniciado procedimiento de elección de magistrados del Tribunal Constitucional. De modo que está constitucionalmente permitido hacer cuestión de confianza la suspensión de un proceso parlamentario de elección de los miembros de un órgano constitucionalmente autónomo como el Tribunal Constitucional.

(16) EXP. N.º 0006-2019-CC/TC, fundamento 239.

4. La solución de la tercera cuestión jurídica

La tercera cuestión jurídica que el Tribunal Constitucional resuelve en la sentencia que ahora se analiza también es respondida afirmativamente. Lo hace a partir de la regla jurídica en la que consiste la interpretación vinculante y concretadora que del artículo 133 de la Constitución recoge en el fundamento 211 de la sentencia. En este fundamento sostuvo lo siguiente: “si bien es cierto que, en la mayor cantidad de escenarios, la verificación del otorgamiento o denegación de la cuestión de confianza se puede advertir con el acto de la votación en el Congreso de la República, también es importante considerar que *existen supuestos extraordinarios en los que es evidente que, por su accionar, el órgano legislativo ha decidido rechazar la confianza planteada*”⁽¹⁷⁾.

Desde esta interpretación vinculante y concretadoras posible reconocer una regla jurídica con el siguiente enunciado normativo:

N211 STC 0006-2019-CC: Está permitido, de modo extraordinario, que el órgano legislativo rechace la confianza planteada no a través de los votos, sino a través de su accionar.

Con base en esta regla jurídica el Tribunal Constitucional construye la premisa normativa que aplicada al supuesto de hecho que examina le permite arribar a esta conclusión: “pese a la votación formalmente favorable al pedido de cuestión de confianza planteado, lo cierto es que materialmente no se cumplió con uno de los extremos solicitados. No se trató, ciertamente, de un accionar expreso materializado en un acto de votación en la sesión del Pleno del Congreso, pero sí de una forma manifiesta de no aceptar lo solicitado”⁽¹⁸⁾.

Para el Tribunal Constitucional el Congreso de la República había denegado (un componente de) la confianza solicitada por el premier Salvador del Solar, no con los votos, sino con su concreto accionar que había consistido en continuar con la sesión parlamentaria de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional. Es decir, para el referido Tribunal la denegatoria de confianza había ocurrido en los hechos y estaba permitida. Daba reconocimiento constitucional a la denegatoria fáctica de la confianza.

(17) EXP. N.º 0006-2019-CC/TC, fundamento 211. El énfasis es añadido.

(18) EXP. N.º 0006-2019-CC/TC, fundamento 218.

5. La solución del problema jurídico

Con la respuesta afirmativa de estas tres cuestiones jurídicas, el Tribunal Constitucional resuelve el problema jurídico presentado en la sentencia que se analiza. Lo hace afirmando la validez constitucional de la disolución del Congreso de la República decidida por el entonces presidente Martín Vizcarra el 30 de septiembre de 2019. Lo dijo de esta manera: “el Poder Ejecutivo, en este caso, contaba con competencia para plantear una cuestión de confianza tanto para proponer una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como para solicitar la postergación de la elección de los magistrados (...). Sin embargo, y en la medida en que el Congreso de la República decidió no suspender dicho acto, es evidente que decidió denegar la confianza al Poder Ejecutivo, por lo que, *al tratarse de la segunda oportunidad en la que ello ocurría, facultaba al Presidente de la República a disolver el Congreso de la República*”⁽¹⁹⁾. Al concluir la constitucionalidad de la disolución del Congreso, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda competencial presentada⁽²⁰⁾.

Debe ser insistido en que esta ha sido la solución al problema jurídico planteado en la sentencia, porque las cuestiones jurídicas en las que se descompuso fueron respondidas afirmativamente. Y estas respuestas han sido posibles de la mano de las normas estatuidas por el Tribunal Constitucional a través de sentencias de desarrollo constitucional: N75 STC 0006-2018-PI, N184 STC 0006-2019-PCC y N239 STC 0006-2019-PCC, con las que se respondieron la primera y segunda cuestiones jurídicas; así como de la mano de la norma constitucional adscripta N211 STC 0006-2019-CC, con la que se ha resuelto la tercera cuestión jurídica. Todas estas normas son *ratio decidendi* en la sentencia que ahora se analiza, sin ellas otra habría sido la solución del problema jurídico y, consecuentemente, otro habría sido el fallo. Y todas estas normas han sido atraídas fuertemente por las normas del artículo 132, último párrafo, y del artículo 133, y se adhirieron a ellas y existieron como normas constitucionales adscriptas.

(19) EXP. N.º 0006-2019-CC/TC, fundamento 239.

(20) Con los votos de los magistrados Ledesma, Miranda, Ramos y Espinosa-Saldaña, la sentencia resolvió “Declarar INFUNDADA la demanda competencial interpuesta por el Presidente de la Comisión Permanente”. En contra los votos de los magistrados Ferrero, Blume y Sardón.

IV. La ley de desarrollo constitucional 31355

En relación con las cuestiones jurídicas planteadas y resueltas en la sentencia de desarrollo constitucional tratada en el apartado anterior, una Ley de desarrollo constitucional fue aprobada. Se trata de la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y el artículo 133 de la Constitución.

1. Planteamiento de las cuestiones jurídicas

En estricto una ley no resuelve problemas jurídicos, sino cuestiones jurídicas. Las reglas jurídicas que las resuelven precisamente luego serán empleadas por los distintos operadores jurídicos para dar solución a los concretos problemas jurídicos que se les presenten. La Ley 31355 resuelve las siguientes dos cuestiones jurídicas vinculadas siempre a la cuestión de confianza facultativa:

Primera cuestión jurídica: ¿sobre cuáles materias puede el presidente del Consejo de ministros o los ministros plantear cuestión de confianza?

Segunda cuestión jurídica: ¿Está constitucionalmente permitida la denegatoria fáctica o tácita de confianza solicitada por el presidente del Consejo de ministros o por los ministros por separado?

Estas cuestiones jurídicas están conectadas con las cuestiones jurídicas resueltas por el Tribunal Constitucional en la sentencia al EXP. N.º 0006-2019-CC/TC tratadas en el apartado anterior. Así, la primera cuestión resuelta por la ley se relaciona fuertemente con las dos primeras cuestiones abordadas en la referida sentencia. Mientras que la segunda cuestión coincide con la tercera cuestión, como a continuación se pasa a estudiar.

2. La solución de la primera cuestión jurídica

La primera cuestión jurídica ha sido respondida por la Ley 31355 en su artículo único de la siguiente manera: “La facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al último párrafo del artículo 132 y al artículo 133 de la Constitución Política del Perú, está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre

ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos”.

Desde esta disposición es posible concluir las siguientes dos normas constitucionales adscriptas⁽²¹⁾:

N Ley 31355: Está ordenado que la facultad del ministro y del presidente del Consejo de ministros de plantear una cuestión de confianza se refiera a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno.

N’ Ley 31355: Está prohibido que la facultad del ministro y del presidente del Consejo de ministros de plantear una cuestión de confianza se refiera a la aprobación o no de reformas constitucionales, o que afecte los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionales autónomos.

Estas dos normas aparecen como dos reglas jurídicas que delimitan el alcance razonable del contenido constitucional de la atribución del ministro y la del presidente del Consejo de ministro de plantear una cuestión de confianza. Lo delimitan a través de un límite positivo que impone que la cuestión de confianza solo puede ser planteada sobre materias que son de competencia del Poder Ejecutivo y que estén relacionadas directamente con la concreción de su política general de gobierno.

Y lo delimitan también a través de un límite negativo que prohíbe que la cuestión de confianza se plantee sobre la aprobación de leyes de reforma constitucional y sobre procedimientos y competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República. Según este límite negativo la cuestión de confianza no podrá versar sobre la aprobación de leyes orgánicas que es una competencia exclusiva y excluyente del Congreso de la

(21) Se trata de normas con rango legal, pero -como fue explicado atrás- con valor constitucional porque son concreciones directas de la Constitución que concretan normas abiertas de la Constitución. Este valor constitucional les permite formar parte del derecho constitucional vigente y conformar el bloque de constitucionalidad, como lo ha hecho el Tribunal Constitucional al definir el “Bloque de constitucionalidad aplicable al presente caso” en los fundamentos 42 y 45 de la sentencia al EXP. N.º 00004-2022-PCC/TC.

República⁽²²⁾, ni podrá versar sobre el proceso de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional porque es un procedimiento exclusivo y excluyente del Congreso⁽²³⁾.

Estos dos límites definen las materias sobre las cuales el Consejo de ministros o los ministros por separado pueden plantear cuestión de confianza. De esta manera queda respondida la primera cuestión jurídica atrás identificada.

3. La solución de la segunda cuestión jurídica

La segunda cuestión ha sido respondida en la Primera disposición complementaria final (PDCF) de la Ley 31355, según la cual “[l]a cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso. El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. Solo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión”.

Desde este enunciado lingüístico es posible concluir las siguientes normas constitucionales adscripta⁽²⁴⁾:

N PDCF Ley 31355: Está ordenado aprobar o rehusar la cuestión de confianza luego de concluido el debate y realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso.

N PDCF' Ley 31355: Está ordenado comunicar expresamente al Poder Ejecutivo el resultado de la votación de la cuestión de confianza, mediante oficio para que surta efecto.

(22) Si bien la función legislativa que titulariza el Congreso de la República puede ser ejercida por delegación el Poder Ejecutivo, la delegación no alcanza para la aprobación de leyes orgánicas. Según el artículo 104 de la Constitución, “[n]o pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente”. Y según el artículo 101.4 de la Constitución “[n]o pueden delegarse a la Comisión Permanente materias relativas a reforma constitucional, ni a la aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto y Ley de la Cuenta General de la República”.

(23) Según el artículo 201 de la Constitución “[l]os miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República”, no por el Poder Ejecutivo.

(24) De igual forma, se trata de normas con rango legal, pero con valor constitucional. Con acierto el Alto Tribunal las considera como parte del bloque de constitucionalidad en el fundamento 46 de la sentencia al EXP. N.º 00004-2022-PCC/TC.

N PDCF” Ley 31355: Está ordenado que solo el Congreso de la República interprete el sentido de su decisión de aprobación o rehusamiento de la confianza.

Si para el rechazo de la cuestión de confianza debe darse previamente un debate y una votación conforme al Reglamento del Congreso, y en particular el resultado debe ser comunicado expresamente al Ejecutivo para que surta efectos, entonces, jurídicamente no es posible que exista el rechazo fáctico (o tácito) de la confianza solicitada. En esta misma línea se ha conducido el parecer del Tribunal Constitucional al sostener, con base en estas normas, que “el Poder Ejecutivo (...) tampoco se encuentra habilitado para asumir que ha existido una denegatoria fáctica de la cuestión de confianza, la cual es contraria a la Constitución. La denegatoria de la misma es siempre expresa y la decide el Parlamento”⁽²⁵⁾.

Por tanto, la segunda cuestión jurídica es respondida negativamente: no está constitucionalmente permitida la denegatoria fáctica o tácita de confianza solicitada por el presidente del Consejo de ministros o por los ministros por separado, el único rechazo jurídicamente permitido es el rechazo expreso de la cuestión planteada.

V. La sentencia que confirma la constitucionalidad de la Ley 31355 y la solución de las antinomias generadas

1. La sentencia al EXP. N.º 00032-2021-PI/TC confirma la constitucionalidad de la Ley 31355

Contra la Ley 31355 fue presentada una demanda de inconstitucionalidad la cual fue atendida en la sentencia al EXP. N.º 00032-2021-PI/TC. La ponencia proponía declarar fundada la demanda, pero recibió solamente el voto del magistrado Espinosa-Saldaña (ponente) y de la magistrada Ledesma, ella, además, con fundamento de voto. Los otros magistrados votaron por declarar infundada la demanda constitucional: un voto singular conjunto de los magistrados Ferrero, Sardón y Blume, y un voto singular del magistrado Canales, todos ellos consideraron que la Ley impugnada no es contraria a la Constitución. De modo que cuatro de seis magistrados confirmaron la constitucionalidad de la ley, es decir, la

(25) EXP. N.º 00004-2022-PCC/TC, fundamento 93.

constitucionalidad de la solución que a las cuestiones jurídicas planteadas dio la Ley 31355 según se explicó.

Que la mencionada ley ha sido confirmada en su constitucionalidad ha sido aceptado por el Tribunal Constitucional al afirmar que “[e]sta norma [la Ley 31355] fue impugnada ante este Tribunal en el Expediente 00032-2021-PI/TC; no obstante, al ser controlada, no se alcanzaron los 5 votos conformes para declararla inconstitucional y, por dicha razón, se desestimó la demanda, en aplicación del artículo 107 del Nuevo Código Procesal Constitucional y del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. En consecuencia, *la Ley 31355 ha sido confirmada en su constitucionalidad*”⁽²⁶⁾.

2. Las antinomias con relación a lo que puede ser objeto de cuestión de confianza

A. Planteamiento de las antinomias

La manera como la Ley 31355 ha resuelto las cuestiones planteadas produce antinomias normativas respecto de las reglas jurídicas estatuidas por el Tribunal Constitucional en su sentencia al EXP. N° 0006-2019-PCC/TC⁽²⁷⁾. Un primer grupo de antinomias tiene que ver con lo decidido por ambas fuentes de derecho con relación a aquello que puede ser objeto de cuestión de confianza. En este punto es posible distinguir dos antinomias.

La primera es la que se genera entre la norma N75 STC 0006-2018-PI y la norma aquí identificada como N Ley 31355. En efecto, aquella permite un “modo abierto” de plantear la cuestión de confianza; mientras que ésta ordena que se haga de “modo estricto” restringida solamente a “materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno”.

(26) EXP. N.° 00004-2022-PCC/TC, fundamentos 40 y 41.

(27) Las contradicciones normativas “son generadas por la existencia de dos normas que simultáneamente plantean consecuencias jurídicas distintas para un mismo hecho” (EXP. N.° 002-2005-PI/TC, fundamento 88, énfasis añadido). Más estrictamente, existe antinomia o conflicto de normas cuando “dos normas, aplicadas independientemente, conducen a resultados incompatibles, es decir, a dos juicios de deber ser jurídico contradictorio”. ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, p. 87.

Y la segunda antinomia es la que se genera entre las normas N184 STC 0006-2019-PCC y N239 STC 0006-2019-PCC con relación a la norma N' Ley 31355. Como se recuerda, aquellas permitían que la cuestión de confianza pudiera ser planteada para la aprobación de una ley orgánica de un órgano constitucional autónomo como el Tribunal Constitucional y para la postergación de la sesión parlamentaria de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, respectivamente; mientras que esta prohíbe plantear la cuestión de confianza sobre materias que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República.

B. Solución de las antinomias

Para resolver estas dos antinomias es conveniente advertir lo que ha ocurrido con estas normas a lo largo del tiempo. El 19 de noviembre de 2018 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano la sentencia al EXP. N.º 0006-2018-PI/TC. A partir del día siguiente de la publicación, la regla jurídica en la que consiste la interpretación vinculante y concretadora de los artículos 132 último párrafo y 133 de la Constitución y aquí identificada como N75 STC 0006-2018-PI, nació al mundo jurídico. Una vez nacida, fue atraída fuertemente por la norma de la Constitución que concretan, y adherida a ella desplegó su eficacia.

Por otra parte, el 2 de noviembre de 2020 se publicó en el diario oficial El Peruano la sentencia al EXP. N.º 00006-2019-PCC/TC. Esto significó que desde el 3 de noviembre de ese año las interpretaciones vinculantes y concretadoras de la Constitución aquí identificadas como N184, N211 y N239, todas de la STC 0006-2019-PCC nacieron al mundo jurídico y también fueron atraídas fuertemente por las normas del último párrafo del artículo 132 y del artículo 133 de la Constitución, y adscriptas a ellas existieron y desplegaron su eficacia.

Asimismo, el 21 de octubre de 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley 31355. Desde el día siguiente de la publicación nacieron al mundo jurídico las normas ahí contenidas y atrás identificadas como N Ley 31355 y N' Ley 31355. De igual forma que en los casos anteriores, estas normas fueron atraídas por las normas del último párrafo del artículo 132 y del artículo 133 de la Constitución, y adscriptas a ellas existen y despliegan su eficacia. Estas normas no derogaron a la norma N75 STC 0006-2018-PI, ni tampoco a las normas N184 y N239, ambas de la STC 0006-2019-PCC, la

razón es muy sencilla: se trataba de normas de igual valor constitucional (son normas constitucionales adscriptas) producidas por fuentes de derecho diferentes. Solo podían ser derogadas o por la misma fuente de derecho que la produjo, es decir, una sentencia del Tribunal Constitucional, o por una fuente de derecho de mayor valor o jerarquía (axiológica⁽²⁸⁾ o lógica⁽²⁹⁾) como podía ser una norma directamente estatuida por el Constituyente (originario o derivado).

Consecuentemente, existieron adheridas a la Constitución normas contrarias entre sí. Durante ese tiempo de concurrencia unas y otras normas estaban a disposición del operador jurídico. Debido a que eran normas contradictorias el problema jurídico debía resolverse con la aplicación de una de ellas y la inaplicación de la otra. Cual norma aplicar dependía de cuál norma permitía razones fuertes para tenerla como una norma ajustada al objeto concretado. En efecto, si ambas normas son concreciones de la cuestión de confianza (facultativa) y eran contradictorias, entonces, una de ellas había concretado ajustadamente la figura constitucional y la otra no. Así, la solución de la antinomia fue un asunto de puro derecho y de complejidad argumentativa.

La situación cambió a partir del 14 de febrero de 2022. Un día antes, el 13 de febrero, se publicó en el diario oficial El Peruano la sentencia al EXP. N.º 00032-2021-PI/TC. Como se explicó, en esa sentencia el Tribunal Constitucional confirma la constitucionalidad de la Ley 31355 (por cuatro votos a dos) y lo hace a través de una interpretación de la Constitución coincidente con la que recogía la mencionada Ley y contraria a la aquí identificada como norma N75 STC 0006-2018-PI, y a partir de ella, contraria a las normas N184 y N239, ambas de la STC 0006-2019-PCC. Por lo que, tácitamente éstas fueron dejadas sin efecto por la sentencia que confirmó la constitucionalidad de la Ley 31355. Consecuentemente, desde el 14 de febrero de 2022 desapareció la antinomia. Los problemas jurídicos que desde entonces se presentaron en relación con la cuestión de confianza se resuelven con base en las normas constitucionales adscriptas aprobadas

(28) Sobre jerarquía material y axiológica véase PINO, Giorgio, *Derechos e interpretación. El razonamiento jurídico en el Estado Constitucional*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, ps. 86-101.

(29) Cfr. RIOFRÍO, Juan Carlos, "Alcance y límites del principio de jerarquía. Criterios para jerarquizar derechos, valores, bienes y otros elementos", en *Revista Derecho*, Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 84, 2020 junio-noviembre, ps. 83-84.

por la Ley 31355. Seguía siendo un asunto de puro derecho, pero la argumentación exigida se simplificó.

3. La antinomia con relación al rechazo fáctico de la cuestión de confianza y su solución

Lo mismo ocurre en relación con las normas constitucionales adscriptas referidas a la denegatoria fáctica de la cuestión de confianza. Como se recordará la denegatoria fáctica de confianza estaba permitida a través de la regla jurídica aquí identificada como N211 STC 0006-2019-CC. Sin embargo, la primera disposición complementaria final la ha prohibido, en particular a través de la norma aquí identificada como N PDCF' Ley 31355. Esto significó el surgimiento de una nueva antinomia: aquella norma permitía la denegatoria fáctica de confianza que esta otra norma prohibía.

Al igual que en el caso anterior, hubo un tiempo en el que ambas normas coexistieron adscriptas a la Constitución como concreciones de las normas del último párrafo del artículo 132 y del artículo 133 que regulan la cuestión de confianza facultativa. Esto reclamó, a su vez, que el operador jurídico, señaladamente el juez, tuviese que resolver la antinomia a favor de la norma que permitiría razones fuertes para identificarla como concreción constitucionalmente válida e inaplicar la contraria.

Esta antinomia, no obstante, desapareció al día siguiente de la publicación de la sentencia al EXP. N.º 00032-2021-PI/TC como fue explicado en el apartado anterior para la antinomia en relación con el contenido de la cuestión de confianza. Con esta sentencia de confirmación de constitucionalidad de la Ley 31355, el Tribunal Constitucional también derogó (tácitamente) la norma N211 STC 0006-2019-CC. De modo que los problemas jurídicos que surjan deberían ser resueltos aplicando las normas de la Primera disposición complementaria final de la referida Ley, según la cual la aprobación o no de una cuestión de confianza facultativa es siempre expresa y en ningún caso tácita ni mucho menos fáctica.

VI. La sentencia de desarrollo constitucional al EXP. N.º 0004-2022-PCC/TC

1. Planteamiento del problema y de las cuestiones jurídicas

Con posterioridad el Tribunal Constitucional emitió la sentencia al EXP. N.º 0004-2022-CC/TC. El problema jurídico que los hechos trajeron consigo puede ser formulado de la manera siguiente:

Problema Jurídico: ¿Es constitucionalmente válida la parte del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de noviembre de 2022 en la que el rechazo de plano de la cuestión de confianza presentada por el entonces premier Aníbal Torres para la aprobación del proyecto de ley 3570/2022-PE, fue considerado como una denegatoria de la confianza?

Este problema también es uno complejo y su solución reclamó descomponerlo en cuestiones jurídicas. De ellas resulta conveniente detenerse en tanto en la referida a lo que puede ser objeto de cuestión de confianza, como en la referida a la denegatoria fáctica de confianza:

Primera cuestión jurídica: ¿Es constitucionalmente válida la presentación de una cuestión de confianza para la aprobación de un proyecto de ley que propone la derogación de una ley que regula el referéndum como etapa del proceso de reforma constitucional?⁽³⁰⁾.

Segunda cuestión jurídica: ¿Es constitucionalmente válida la valoración que el Poder Ejecutivo hace de una decisión de la Mesa directiva del Congreso de la República de rechazar de plano una cuestión de confianza presentada?⁽³¹⁾.

(30) A esta cuestión jurídica hace referencia el Tribunal Constitucional cuando se pregunta “[s]i la cuestión de confianza planteada por el Poder Ejecutivo para la aprobación del Proyecto de Ley 3570/2022-PE se hizo en el ejercicio regular de sus competencias o si, por el contrario, menoscabó las atribuciones del Congreso de la República”. EXP. N.º 00004-2022-PCC/TC, fundamento 11.iii.

(31) A esta cuestión jurídica se refiere el Alto Tribunal cuando se pregunta “[q]ué autoridad es la competente para: a) decidir sobre el rechazo de plano de la cuestión de confianza; y, b) la valoración que corresponde dar a la decisión de “rechazar de plano” la cuestión de confianza que adoptara la Mesa Directiva del Congreso de la República”. EXP. N.º 00004-2022-PCC/TC, fundamento 11.ii.

2. La solución de la primera cuestión jurídica

La primera de estas cuestiones ha sido respondida negativamente en la sentencia que ahora se analiza. En tanto que la reforma constitucional es una atribución exclusiva y excluyente del Congreso de la República, el Ejecutivo no puede plantear una cuestión de confianza que afecte una ley que regula alguna etapa de ese proceso de reforma constitucional. Lo dijo de esta manera el Alto Tribunal: “el Poder Ejecutivo solo tiene competencia para plantear la cuestión de confianza respecto de sus propias competencias exclusivas, sin que estas puedan interpretarse de manera extensiva, como se hizo en la Sentencia 00006-2019-CC/TC, para que impliquen el menoscabo de las competencias exclusivas de otras entidades estatales, bajo el pretexto de que se trata de asuntos de interés público. En ese sentido, *aun cuando la iniciativa de reforma constitucional pueda ejercerla el presidente de la República, con aprobación del Consejo de Ministros, no es jurídicamente viable la formulación sobre esta materia de una cuestión de confianza, en la medida en que el procedimiento de reforma está contemplado en el artículo 206 de la Constitución como atribución del Congreso. Admitir lo contrario supondría afectar el equilibrio de poderes*”⁽³²⁾.

Como se advertirá la solución a la primera cuestión jurídica es consecuencia de la aplicación del artículo único de la Ley 31355, en particular, de la aquí identificada como N° Ley 31355, la que, como se recordará, tiene el siguiente enunciado deóntico: Está prohibido que la facultad del ministro y del presidente del Consejo de ministros a nombre del Consejo de plantear una cuestión de confianza se refiera a la aprobación o no de reformas constitucionales, o que afecte los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionales autónomos.

Expresamente el Alto Tribunal rechaza la validez constitucional de una interpretación extensiva “como se hizo en la Sentencia 00006-2019-CC/TC”, es decir, como en su momento lo estatuyó la norma N75 STC 0006-2018-PI, y con base en ella, como estatuyeron las normas N184 y N239, todas de la STC 0006-2019-PCC atrás formuladas y que, como se justificó también, fueron derogadas con la sentencia del Tribunal Constitucional que confirmó la constitucionalidad de la Ley 31355.

(32) EXP. N.º 00004-2022-PCC/TC, fundamento 91. El énfasis es añadido.

Por tanto, la primera cuestión jurídica planteada de la sentencia que ahora se analiza no ha sido resuelta a través de una regla jurídica que el propio Tribunal Constitucional estatuyese desde una interpretación vinculante y concretadora de la Constitución, sino que lo hace desde el artículo único de la Ley 31355.

3. La solución de la segunda cuestión jurídica

La segunda cuestión fue respondida también negativamente. Lo hizo al afirmar que el Congreso de la República “es la autoridad competente para: a) decidir sobre el rechazo de plano de la cuestión de confianza; y, b) determinar la valoración que corresponde dar a la decisión de ‘rechazar de plano’ la cuestión de confianza que adopte la Mesa Directiva del Congreso de la República”⁽³³⁾. Consecuentemente, es inconstitucional que el Poder Ejecutivo valore una decisión de la Mesa directiva del Congreso de la República por la que rechaza de plano una cuestión de confianza. Y lo es porque el Poder Ejecutivo no tiene la competencia para valorarlo. El competente es el Congreso de la República.

El Tribunal Constitucional llega a esta respuesta con base en la Primera Disposición complementaria Final de la Ley 31355, en particular con la aquí identificada como norma N PDCF” Ley 31355, según la cual “[e]stá ordenado que solo el Congreso de la República interprete el sentido de su decisión de aprobación o rehusamiento de la confianza”. Así, para el Tribunal Constitucional “[q]ueda claro, entonces, que el Congreso de la República tiene la competencia para interpretar cuándo se ha rechazado, rehusado o negado la confianza a un Consejo de Ministros y, como consecuencia de ello, cuándo se ha producido el supuesto denegatorio contemplado en el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución. *Ello implica que el Congreso también tiene la potestad de interpretar el significado del rechazo de plano o de la improcedencia* contemplados en el artículo 86 del RCR [Reglamento del Congreso de la República]”⁽³⁴⁾.

Es decir, en aplicación de la Ley 31355 el Tribunal Constitucional ha interpretado el último párrafo del artículo 132 y el artículo 133 de la Constitución para estatuir una regla jurídica que puede ser puesta en estos términos:

(33) EXP. N.º 00004-2022-PCC/TC, fundamento 80.

(34) EXP. N.º 00004-2022-PCC/TC, fundamentos 77 y 78. El énfasis es añadido.

N78 STC 00004-2022-PCC: Está ordenado que solo el Congreso de la República interprete el sentido de su decisión de rechazo de plano o de improcedencia de una cuestión de confianza.

Es esta regla jurídica (norma constitucional adscripta) creada por el Tribunal Constitucional lo que hace de esta sentencia una de desarrollo constitucional. Y con base en esta norma, la respuesta a la segunda cuestión planteada en la sentencia es que resulta inconstitucional la valoración que el Poder Ejecutivo hace de una decisión de la Mesa directiva del Congreso de la República de rechazar de plano una cuestión de confianza presentada.

4. **La solución del problema jurídico**

Una vez resueltas las cuestiones jurídicas, se pudo resolver el problema jurídico enfrentado en la sentencia que ahora se comenta. Así, si es constitucionalmente inválida la presentación de una cuestión de confianza para la aprobación de un proyecto de ley que propone la derogación de una ley que regula el referéndum como etapa del proceso de reforma constitucional; y también es constitucionalmente inválida la valoración que el Poder Ejecutivo hace de una decisión de la Mesa directiva del Congreso de la República de rechazar de plano una cuestión de confianza presentada; entonces, es constitucionalmente inválida la parte del Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de noviembre de 2022 en la que el rechazo de plano de la cuestión de confianza presentada por el entonces premier Aníbal Torres para la aprobación del proyecto de ley 3570/2022-PE, fue considerado como una denegatoria de la confianza. De Esta manera, el Poder Ejecutivo se extralimitó en el ejercicio de la función pública atribuida y, por ello, la demanda competencial presentada por el Congreso de la República fue declarada fundada⁽³⁵⁾.

VII. La inmutabilidad de la cosa juzgada beneficia a la solución del problema jurídico, pero no a la solución de las cuestiones jurídicas

Con excepción del proceso de cumplimiento, los procesos constitucionales son los canales a través de los cuales discurre el control de

(35) Consecuentemente, se decidió “[d]eclarar **FUNDADA** la demanda competencial planteada por el Congreso de la República contra el Poder Ejecutivo; en consecuencia, **ANULAR** el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, en cuanto establece que el rechazo de plano supone el rehusamiento o denegatoria de la cuestión de confianza”.

constitucionalidad que llevan a cabo los jueces y el Tribunal Constitucional. El control implica la formulación de un juicio de validez constitucional de una decisión, normativa o no normativa, pública o privada. Puede ser abstracto o concreto. Es abstracto en los procesos de inconstitucionalidad y de acción popular; y es concreto en los demás procesos constitucionales. El proceso competencial es un proceso de control de constitucionalidad concreto que se formula con relación a una concreta decisión, es decir, es incidental.

En el proceso competencial EXP. N.º 0006-2019-CC/TC el Tribunal Constitucional controló la constitucionalidad de dos decisiones del Poder Ejecutivo. Una, la del premier Salvador del Solar de plantear cuestión de confianza; y, la otra, la del presidente de la República Martín Vizcarra de disolver el Congreso de la República. Mientras que en la sentencia al EXP. N.º 0004-2022-PCC/TC se recogió el control de constitucionalidad sobre la decisión del Poder Ejecutivo de valorar el rechazo de plano de la cuestión de confianza presentada por el entonces premier Aníbal Torres para la aprobación del proyecto de ley 3570/2022-PE como una denegatoria de la confianza solicitada.

Aquí conviene detenerse en el control de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional llevó a cabo sobre la decisión del premier del Solar. En la primera de esas sentencias, y con base en las atrás identificadas como norma N75 STC 0006-2018-PI y, desde ella, con base en las normas N184 STC 0006-2019-PCC y N239 STC 0006-2019-PCC, el supremo controlador de la constitucionalidad controló la constitucionalidad de la actuación del premier del Solar y declaró su constitucionalidad.

1. El Tribunal Constitucional ha declarado constitucional la decisión del premier del Solar de plantear cuestión de confianza

Como se recordará la cuestión de confianza presentada por del Solar tenía dos componentes. El primero estaba referido a la aprobación de un proyecto de reforma de Ley orgánica del Tribunal Constitucional. La cuestión de si estaba o no permitida la presentación de una tal cuestión de confianza fue resuelta a través de la norma N184 STC 0006-2019-PCC según la cual “[e]stá permitido plantear una cuestión de confianza para la aprobación de un proyecto de ley relacionado con la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en lo relacionado al procedimiento

para la selección de sus magistrados". La forma del razonamiento del Tribunal Constitucional fue la siguiente⁽³⁶⁾:

Premisa normativa 1: Si es una cuestión de confianza para la aprobación de un proyecto de ley de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional en lo relacionado al procedimiento para la selección de sus magistrados, entonces, está constitucionalmente permitido.

Premisa fáctica 1: El 30 de septiembre de 2019 el premier Salvador del Solar presentó una cuestión de confianza para la aprobación del Proyecto de Ley 4847-2019-PE que buscaba reformar el artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, referido al proceso de selección de los magistrados del Tribunal Constitucional.

Inferencia/Conclusión 1: La cuestión de confianza presentada por Salvador del Solar el 30 de septiembre de 2019 para la aprobación del Proyecto de Ley 4847-2019-PE es constitucionalmente válida (por estar constitucionalmente permitida).

El otro componente de la cuestión de confianza fue la suspensión de la sesión parlamentaria de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional. La cuestión de si estaba o no permitida esta cuestión de confianza fue resuelta por la norma N239 STC 0006-2019-PCC, según la cual "Está permitido plantear una cuestión de confianza para solicitar la postergación de la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional". La forma del razonamiento del Tribunal Constitucional fue la siguiente:

Premisa normativa 2: Si es una cuestión de confianza para solicitar la postergación de la elección de los magistrados del Tribunal Constitucional, entonces, está constitucionalmente permitida.

Premisa fáctica 2: El 30 de septiembre de 2019 el premier Salvador del Solar presentó una cuestión de confianza para solicitar la postergación de la elección de magistrados del Tribunal Constitucional

(36) La forma del razonamiento con base en la regla inferencial *modus ponendo ponens*, es la siguiente:

Premisa normativa: $Si\ p \square q$

Premisa fáctica: p

Inferencia/Conclusión: q

Inferencia/Conclusión 2: La cuestión de confianza presentada por Salvador del Solar el 30 de septiembre de 2019 para la suspensión de la sesión parlamentaria de elección a los magistrados del Tribunal Constitucional de ese mismo día, es constitucionalmente válida (por estar constitucionalmente permitida)

Esto significa que la decisión del entonces premier Salvador del Solar ha sido controlada en su constitucionalidad por el Supremo controlador de la Constitucionalidad en la sentencia al EXP. N.º 0006-2019-CC/TC. El resultado del control ha sido que el Tribunal Constitucional ha declarado que tal decisión fue constitucionalmente válida. Es decir, que no se incurrió en inconstitucionalidad por el hecho de haber presentado una cuestión de confianza con el contenido que la presentó. Con esta declaración oficial e institucionalizada del Tribunal Constitucional se obtiene el resultado jurídico según el cual el Poder Ejecutivo no se extralimitó en el ejercicio de sus competencias por lo que no menoscabó la competencia del Congreso de la República, lo que llevó a que la demanda competencial fuese declarada infundada⁽³⁷⁾.

2. Premisas normativas inconstitucionales generan inferencias inconstitucionales

En los razonamientos presentados existe una relación necesaria entre las premisas y la conclusión. En particular, la validez de la inferencia o conclusión dependerá de la validez de la premisa normativa y de la veracidad de la premisa fáctica. No está en duda los hechos, por lo que las premisas fácticas 1 y 2 son verdaderas. Sin embargo, es posible dar razones fuertes para sostener que el Tribunal Constitucional incurrió en inconstitucionalidad⁽³⁸⁾. En este caso las premisas normativas 1 y 2 son constitucionalmente inválidas porque no es razonable sostener que la competencia de un órgano público pueda afectar el ejercicio de competencias que son exclusivas de

(37) Por mayoría, y con los votos de los magistrados Ledesma, Miranda, Ramos y Espinosa-Saldaña, se decidió “Declarar INFUNDADA la demanda competencial interpuesta por el Presidente de la Comisión Permanente”.

(38) Como todo poder constituido el Tribunal Constitucional puede (no debe) contravenir la Constitución. La inconstitucionalidad puede verificarse en las premisas normativas y en el fallo de una sentencia. Lo tengo justificado en “Las inconstitucionalidades del Tribunal Constitucional”, HERMIDA, Cristina; SANTOS, José Antonio, *Una filosofía del derecho en acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero*, Congreso de los diputados – Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, marzo 2015, ps. 1233-1255.

otro órgano público. Las competencias exclusivas hacen a la esencia de la competencia asignada, desenvolverlas en un sentido u otro debe quedar en manos solamente de su titular, a la espera, desde luego, de un futuro control de constitucionalidad de corresponder. El contenido constitucional del principio de separación de poderes se resquebraja en alguna medida cuando otro órgano se irroga la posición jurídica de condicionar el ejercicio de una competencia exclusiva de otro órgano.

En esta misma línea se movió el parecer del Tribunal Constitucional en la sentencia al EXP. N.º 0004-2022-PCC/TC, en la cual refirió de esas dos premisas normativas que “este Colegiado no comparte los criterios [las premisas normativas] que fundamentaron la decisión contenida en dicha sentencia [al EXP. N.º 0006-2019-CC/TC], pues la decisión adoptada terminó desequilibrando este principio constitucional primordial a favor del Poder Ejecutivo, y puso en sus manos un poder que la Constitución no le asigna, al convalidar un ejercicio arbitrario e indiscriminado de la cuestión de confianza. Efectivamente, en dicha sentencia se determinó que el Poder Ejecutivo ‘contaba con competencia para plantear una cuestión de confianza tanto para proponer una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional como para solicitar la postergación de la elección de los magistrados’ (fundamento 239). En opinión de este Colegiado, *ello contraviene el marco constitucional y el principio de separación de poderes, pues permite un uso abusivo de esta facultad*”⁽³⁹⁾.

Si la premisa normativa 1 y la premisa normativa 2 “contravienen el marco constitucional y el principio de separación de poderes” significa que la norma aquí identificada como N184 STC 0006-2019-PCC y que ha permitido formular la premisa normativa 1, así como la norma aquí identificada como N239 STC 0006-2019-PCC y que ha permitido formular la premisa normativa 2, fueron inconstitucionales. Si esas normas y las consiguientes premisas normativas son inconstitucionales, entonces, irremediablemente tanto la Inferencia/conclusión 1 como la Inferencia/conclusión 2 son inconstitucionales. Pero la inconstitucionalidad en la que incurrir afecta de modo distinto a las premisas normativas que a la inferencia.

(39) EXP. N.º 0004-2022-PCC/TC, fundamentos 84 y 85.

3. A pesar de que es posible argumentar su inconstitucionalidad se beneficia del carácter de inmutabilidad propio de la cosa juzgada

En efecto, y como fue explicado ya, las premisas normativas fueron normas constitucionales de alcance general que resolvieron las cuestiones jurídicas que se plantearon en la sentencia, mientras que las inferencias/conclusiones son la respuesta al problema jurídico y por ello componen el fallo. Al tratarse de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, ningún recurso ni ninguna acción puede ser dirigido contra ella. Es una sentencia firme de la que se predica la garantía de la cosa juzgada. En estricto, el carácter de inmutabilidad que trae consigo esta garantía solamente se predica del fallo más no de las premisas normativas. El fallo es la consecuencia de la respuesta que ha recibido el problema jurídico, el problema jurídico es “la cosa que ha sido juzgada”. Ese problema jurídico no puede volver a ser “juzgado” por ningún órgano nacional.

En este caso “la cosa” que ha sido juzgada es la decisión del premier del Solar de presentar cuestión de confianza con los dos componentes antes examinados, y el resultado del juzgamiento, es decir, del control de constitucionalidad llevado a cabo, ha sido la declaración de constitucionalidad de una tal concreta decisión del entonces premier del Solar. Esta declaración de constitucionalidad es “cosa juzgada” por el supremo controlador de la constitucionalidad y se beneficia del carácter de inmutabilidad propia de esta garantía constitucional. Ello a pesar de que existen razones fuertes para sostener su inconstitucionalidad.

De hecho, y como se explicó también, el problema jurídico que enfrenta y resuelve la sentencia al EXP. N.º 0004-2022-PCC/TC es uno distinto a la validez constitucional de la concreta cuestión de confianza presentada por Salvador del Solar en 2019 con los dos componentes que han sido examinados. De modo que esta sentencia no ha dejado sin efecto la solución al problema jurídico presentado en la sentencia al EXP. N.º 0006-2019-PCC/TC, es decir, no ha dejado sin efecto el juicio de validez constitucional emitido sobre la cuestión de confianza presentada por del Solar y que dio como resultado una declaración de constitucionalidad.

Bien distinto es el asunto respecto de las normas que conforman las premisas normativas. Ellas no se benefician del carácter de inmutabilidad propia de la cosa juzgada porque no conforman “la cosa que ha sido juzgada” sino que conforman el parámetro que ha permitido juzgar

“la cosa”, es decir, el problema jurídico presentado en la sentencia del Tribunal Constitucional. No se benefician del carácter de inmutabilidad propio de la cosa juzgada al punto que, como se explicó atrás, no solo la Ley 31355 ha dispuesto normas contrarias a ellas, sino que, además, fueron derogadas (tácitamente) por la sentencia del Supremo controlador de la constitucionalidad al EXP. N.º 00032-2021-PI/TC⁽⁴⁰⁾ que confirma la constitucionalidad de la referida ley.

VIII. Conclusión: La imposibilidad constitucional de acusar al ex premier Salvador del Solar

La declaración de constitucionalidad que el Tribunal Constitucional hizo en la sentencia al EXP. N.º 0006-2019-CC/TC sobre la actuación del entonces premier del Solar se beneficia del carácter de inmutabilidad propio de la cosa juzgada, además de no haber sido objeto de una posterior declaración de inconstitucionalidad (no habría podido serlo precisamente por su carácter de inmutabilidad). Es una declaración que hoy continua vigente y produciendo sus efectos jurídicos. Consecuentemente, el Congreso de la República no puede desconocer su eficacia a la hora de determinar si el entonces premier del Solar incurrió o no en inconstitucionalidad a fin de proceder con la acusación constitucional.

Si el Supremo intérprete de la Constitución y supremo controlador de la constitucionalidad ha declarado que del Solar no ha incurrido en inconstitucionalidad a la hora de presentar la cuestión de confianza con el contenido con el que la presentó, entonces, no parece razonable que el

(40) Esta confirmación de constitucionalidad fue reiterada en la sentencia al EXP. N.º 00004-2022-PCC/TC, en la que el Tribunal Constitucional fue muy claro al sostener, una vez más, que las premisas normativas aquí referidas eran inconstitucionales, por lo que lo constitucionalmente permitido era representado por la Ley 31355. Así, en los fundamentos 86 y 87 sostuvo que “[t]anto la emisión de leyes orgánicas, como la elección de magistrados del Tribunal Constitucional, constituyen competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, y ello viene determinado por la misma Constitución. Asumir que el Poder Ejecutivo puede plantear una cuestión de confianza respecto de tales materias implicaría aceptar que este puede forzar al Parlamento a aceptar cualquier intromisión en sus competencias, so pena de disolución. El mecanismo de la cuestión de confianza, así entendido, se encuentra en contradicción con la Constitución y el principio de la separación de poderes, pues convertiría al Congreso en un rehén del Poder Ejecutivo, que se vería incentivado a recurrir a la cuestión de confianza cada vez que quisiera dirigir o modificar el rumbo de las competencias ajenas”.

Congreso asuma que si ha incurrido en violación de la Constitución por haber presentado tal cuestión de confianza. La consecuencia debería ser la improcedencia de la acusación constitucional, improcedencia por haber presentado la cuestión de confianza para la aprobación del Proyecto de Ley 4847-2019-PE y para la suspensión de la sesión parlamentaria del 30 de septiembre de 2019 de elección de los magistrados del Tribunal Constitucional.

¿UNA MEDIDA CONSTITUCIONAL O UN ABUSO DE PODER? REFLEXIONES SOBRE LA DISOLUCIÓN DEL CONGRESO PERUANO

Jorge Luis Cáceres Arce^(*)
César Alejandro Del Carpio Ugarte^(**)

I.- INTRODUCCIÓN

1. PRESIDENCIALISMO ATENUADO

El maestro Domingo García Belaunde sostiene que el sistema de Gobierno del Perú, se aproxima al modelo presidencialista, como lo explica en el artículo "*El presidencialismo atenuado y su funcionamiento*".

(*) Profesor de la Universidad Católica de Santa María (Perú), Abogado, Doctor en Derecho. Ha sido Decano en el Colegio de Abogados de Arequipa y Consejero de la Academia de la Magistratura. Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y Vicerrector Académico de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9220-8447> Correo electrónico: jcaeres@ucsm.edu.pe

(**) Profesor de la Universidad Católica de Santa María (Perú) en pre y postgrado, Abogado, Maestro en Gestión Pública y Maestro en Derecho Constitucional. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-2484-9471>, correo electrónico: cdelcarpiou@ucsm.edu.pe

La similitud con el régimen presidencialista tiene un origen histórico, debemos iniciar analizando que, al tiempo de la dación de la independencia peruana, los únicos sistemas de Gobierno identificables en el mundo occidental eran el presidencialismo, inspirado en los Estados Unidos, y las monarquías europeas.

Por esta razón, Perú adoptó la forma Gobierno del “Presidencialismo atenuado” como anota el constitucionalista iberoamericano Domingo García Belaunde (2006).

Sin embargo, durante el paso del tiempo, este modelo ha experimentado un proceso de “parlamentarización”, especialmente con la Constitución de 1933. Algunos de estos cambios incorporaron mecanismos como el refrendo ministerial, la censura, la interpelación, la “Cuestión de Confianza”.

Estas herramientas buscan establecer límites al poder del Presidente de la República, configurando un sistema presidencial atenuado.

A pesar de ello, el sistema sigue siendo mayoritariamente presidencial, y el Jefe de Estado mantiene una legitimidad derivada de su elección directa por los ciudadanos, siendo que para su elección se incluye la posibilidad de una segunda vuelta electoral, figura que legitima la elección presidencial y que proviene de la legislación constitucional francesa y alemana.

Esta legitimidad implica que el Presidente no pueda ser destituido por razones políticas (censura), cuando nos encontramos en el escenario del Juicio Político, que aparece en los artículos 99 y 100 de la Constitución, a diferencia de los sistemas parlamentarios.

En el parlamentarismo, el Jefe de Gobierno es elegido por el Legislativo y puede ser cesado mediante censura si se hace efectiva su responsabilidad política. Además, cuenta con mecanismos como la “Cuestión de Confianza” y la facultad de disolver las cámaras legislativas, instrumentos que reflejan la aplicación del principio de pesos y contrapesos - equilibrio de la función estadual.

2. RELEVANCIA DE LA FORMA DE GOBIERNO

Para el propósito de este análisis, resulta esencial identificar los pilares sobre los cuales se sostiene la República del Perú, destacando que su forma de Gobierno es el resultado de una combinación única de características estructurales e históricas. Estas particularidades, interconectadas, definen un modelo propio, y cualquier modificación en uno de sus elementos podría derivar en una forma de Gobierno completamente diferente. El régimen de Gobierno republicano se constituye en una cláusula pétrea.

Por arquetipo, en un sistema donde se practica la democracia directa que se presenta en algunas naciones escandinavas, los ciudadanos participan directamente en las decisiones de Gobierno, sin la necesidad de representación en órganos colegiados.

Sí el Perú fuera una República Federal, la autonomía de sus departamentos o regiones o provincias implicaría la existencia de constituciones propias y formas de Gobierno diferentes entre sí, cediendo solo algunas facultades al Gobierno federal. En contraste, adoptar una Monarquía Constitucional como en España, Bélgica, Holanda y Portugal significa que el Rey es el Jefe de Estado, mientras que las funciones de Gobierno recaen en un Presidente elegido democráticamente.

La elección de una forma de Gobierno responde, en todos los casos, a procesos históricos singulares. En el caso peruano, se trata de una transición marcada por la independencia, que supuso un cambio de paradigma: de ser colonia de una monarquía a convertirse en un Estado republicano, independiente y unitario. Este proceso estuvo acompañado de confrontaciones sociales y conflictos internos alentados por caudillos civiles y militares que ayudaron a definir los principios de Gobierno que rigen el país.

En suma, el análisis de las diferentes formas de Gobierno evidencia las implicancias que tiene la estructura básica de un Estado. Estas estructuras se reflejan en las leyes y normas, las cuales deben adecuarse a los principios establecidos por la Constitución Política.

Cabe recordar que esta, como norma fundamental, es el producto de consensos entre los legisladores constituyentes, quienes ejercen su rol representativo a nombre de la ciudadanía.

II.- ANÁLISIS

3. CASO DISOLUCIÓN DE CONGRESO DE LA REPÚBLICA PERUANA, DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

A fin de comprender la inconstitucionalidad del fenómeno de la disolución del Parlamento, debemos analizar los antecedentes de dicho proceso, no ajustado a la razonabilidad constitucional.

4. ANTECEDENTES

El primer Presidente del Consejo de Ministros del Gobierno de Pedro Pablo Kuczynski fue el economista Fernando Zavala Lombardi, quien asumió el cargo el 28 de julio de 2016. Al inicio de su gestión, Zavala planteó una “Cuestión de Confianza” ante el Congreso de la República para garantizar apoyo a las principales medidas de su Gobierno. Este acto buscaba establecer una base de gobernabilidad frente a un Congreso de mayoría opositora (Fuerza Popular que obtuvo 73 escaños de los 130, con el que cuenta el Congreso Unicameral).

Posteriormente, en diciembre de 2016, Marilú Martens Cortés asumió el cargo de Ministra de Educación tras la censura de su predecesor, Jaime Saavedra Chanduví, por parte del Congreso (La República, 2016). Durante su gestión, enfrentó una interpelación promovida por la bancada del “Frente Amplio por la Justicia, Vida y Libertad” y FENATE encabezado por el entonces líder sindical Pedro Castillo, que incluyeron un pliego interpellatorio de 40 preguntas (Perú 21, 2017).

Días después, la bancada de Fuerza Popular decidió presentar una moción de censura en su contra, evidenciando la constante tensión entre el Ejecutivo y el Legislativo en ese periodo.

Este contexto subraya las dificultades de Pedro Pablo Kuczynski para consolidar un Gobierno estable frente a un Congreso dominado por la oposición fujimorista, marcado por censuras, interpelaciones y conflictos políticos recurrentes.

5. PRIMERA CUESTIÓN DE CONFIANZA “DENEGADA”

Frente a la amenaza de una moción de censura impulsada por el Congreso contra la Ministra Marilú Martens Cortés, el Poder Ejecutivo decidió contrarrestar la situación presentando una “Cuestión de Confianza” a nombre del Gabinete ministerial. Esta medida fue planteada por el entonces Premier, Fernando Zavala Lombardi, como una estrategia para respaldar la gestión del Ejecutivo y garantizar la sostenibilidad de su equipo de Gobierno.

Sin embargo, la “Cuestión de Confianza” fue denegada durante una sesión parlamentaria celebrada el 14 de septiembre de 2017. El resultado de la votación mostró una clara y determinante oposición al Ejecutivo, con 77 votos en contra, 22 votos a favor y 16 abstenciones, evidenciando la sólida confrontación política entre el Legislativo, dominado por Fuerza Popular, y un Ejecutivo débil e insostenible conducido por don Pedro Pablo Kuczynski (Diario Gestión, 2017).

6. RENUNCIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Un episodio relevante en los anales republicanos fue el que aconteció, entre la primera y segunda “Cuestión de Confianza” presentada por el Ejecutivo, fue la renuncia de Pedro Pablo Kuczynski a la Presidencia de la Nación. Esto ocurrió el 21 de marzo de 2018, tras enfrentar una inminente vacancia presidencial bajo el cargo de presunta incapacidad moral. La situación se agravó cuando se divulgaron videos y audios que evidenciaban, supuestamente, ofrecimientos de favores políticos a congresistas para que se abstuvieran de votar en la primera solicitud de vacancia contra él en diciembre del 2017. Ante la presión política, social y la degradación de la gobernabilidad, el Presidente Kuczynski presentó su dimisión, la cual fue aceptada por el Congreso Nacional.

Constitucionalmente le correspondió, asumir la Presidencia al entonces primer Vicepresidente Martín Vizcarra Cornejo (Ex Gobernador de Moquegua, ex Ministro de Transportes y Comunicaciones), quien inmediatamente conformó el Gabinete Ministerial, quien más darte en septiembre del 2019 tuvo la osadía de disolver el Parlamento teniendo como premier a Salvador del Solar.

El primer Gabinete del Gobierno del Señor Vizcarra lo condujo el Congresista César Villanueva Arévalo, uno de los principales promotores de la segunda moción de vacancia contra Kuczynski (CNN, 2019).

7. SEGUNDA CUESTIÓN DE CONFIANZA “DENEGADA”

Tras la dimisión de César Villanueva a la Presidencia del Consejo de Ministros, el 11 de marzo de 2019 juramenta al cargo Salvador del Solar Labarthe (Artista cinematográfico) (RPP Noticias, 2019). Durante su gestión, surgió una controversia significativa con el Congreso relacionada con la renovación de los magistrados del Tribunal Constitucional (TC).

El mandato de seis de los siete magistrados del órgano de Control estaba próximo a vencer el 3 de junio de 2019, lo que llevó al entonces Presidente del Tribunal, don Ernesto Blume Fortini⁽¹⁾, a exhortar al Parlamento en noviembre de 2018, para que se iniciara el proceso de designación de los nuevos magistrados (El Comercio, 2019). En respuesta, el Congreso conformó una Comisión Especial el 22 de noviembre de 2018 para implementar este proceso, siguiendo el procedimiento de invitación establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Ley 28301 (Congreso de la República, 2019).

El 18 de septiembre de 2019, la comisión presentó su informe con los candidatos al pleno del Congreso, fijándose la elección para el 30 de septiembre de 2019 (Diario Correo, 2019). Sin embargo, ese día, en medio de una sesión accidentada e inusual a las prácticas parlamentarias y al adecuado comportamiento de un alto funcionario del Ejecutivo, el Presidente del Consejo de Ministros, Salvador del Solar Labarthe, ingresó al hemiciclo y planteó una “Cuestión de Confianza” en nombre del Gabinete. Argumentó que la confianza era necesaria para garantizar un proceso de elección de magistrados, basado en la transparencia.

Expresó: “Hago cuestión de confianza en este mismo momento, para que el Parlamento decida si otorga la confianza y considera que hay que hacer uso de transparencia, o para que nos la niegue si considera que va a seguir con este procedimiento” (La República, 2020).

Este incidente marcó un hito crítico en la relación entre el Ejecutivo y el Legislativo, culminando horas después en la disolución abusiva del

(1) Conforme al artículo 7 de la Ley 28301 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

ejercicio del poder del Congreso por parte del Presidente Martín Vizcarra Cornejo, al considerar que la confianza había sido negada de manera implícita. Este acto desató una crisis institucional que hasta la culminación del presente aporte no concluye, hemos tenido una consecutiva de vacancias presidenciales (Martín Vizcarra Cornejo y Pedro Castillo Terrones), golpes de Estado frustrados (7 de diciembre del 2022), que género que el señor Pedro Castillo fuera apartado de la Jefatura de Estado y recluido por disposición judicial ante la certera acusación de la entonces Fiscal de la Nación Patricia Benavides por: rebelión y consecuente conspiración, abuso de poder (Delito contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional), asumió funciones constitucionales la entonces Vicepresidenta Dina Boluarte Zegarra quien a la fecha cuenta con el 4% de la aceptación del respaldo ciudadano, registrando los indicadores más inferiores en la historia republicana.

8. DISOLUCIÓN

El viernes 30 de septiembre del 2019 el Presidente de la Republica se dirige a la Nación indicando que en aplicación del art. 134 de la Constitución del Estado ha decidido “Disolver constitucionalmente el Congreso”. El diario oficial “El Peruano” publica una edición extraordinaria el mismo día, promulgando el D.S. N° 0165-2019-PCM norma administrativa que disuelve el Congreso de la Republica y convoca a elecciones para una nueva representación nacional, y la Resolución Ministerial N° 0147-2019-PCM y Resolución Ministerial N° 148- 2019-PCM, aceptando la renuncia del Presidente del Consejo de Ministros y nombrando nuevo Jefe del Gabinete que presidio el abogado moqueguano Vicente Zeballos Salinas.

9. REFLEXIONES SOBRE LA DISOLUCIÓN

Procedemos a analizar la sentencia 006-2019-CC/TC consideramos que frente al pleno respeto del principio de separación de poderes, los órganos estatales autónomos deben acatar los fallos del Tribunal Constitucional y no invadir fueros ajenos.

Asimismo de acuerdo a la sentencia 0050-2004-PI/TC, el Presidente de la República se encuentra impedido de observar una ley de Reforma Constitucional, por lo que es importante hacer referencia si el Jefe de Estado puede plantear una “Cuestión de Confianza” sobre contenidos y competencias exclusivas y excluyentes de otro Poder del Estado u órgano autónomo, más aún cuando la “Cuestión de Confianza” versa sobre una

reforma constitucional, aplicando el principio general del derecho, a igual razón igual derecho.

De acuerdo a lo señalado por el maestro García Belaunde, las causales para la disolución del Parlamento serán aquellas cuando el Parlamento perjudique la labor del Ejecutivo, tal cual fue concebido dentro de la forma de Gobierno peruana, por lo que el cómputo para la disolución del Congreso se deberá hacer cuando sea censurado un Gabinete y no cuando se le niegue la confianza al Ejecutivo, no produciendo los mismos efectos cuando la confianza es otorgada o no, o cuando la confianza es solicitada o rechazada.

10. CUESTIONAMIENTOS AL “CASO SOBRE LA DISOLUCIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA” EXPEDIENTE N° 0006-2019-CC/TC

La “Cuestión de Confianza” y la censura son instrumentos de control político, con orígenes históricos, finalidades y efectos distintos, aunque ambos están destinados a regular la relación entre poderes en distintos sistemas de Gobierno.

La censura tiene su origen histórico en los sistemas monárquicos, donde los ministros, responsables de las decisiones políticas y administrativas, podían ser destituidos por el Parlamento como forma de controlar el poder concentrado en la Corona. En este contexto, la Corona, el Rey o la Reyna, concentraba las funciones de Jefatura de Estado y de Gobierno, por lo que la responsabilidad política recaía en los ministros.

Por otro lado, la “Cuestión de Confianza” surge en sistemas parlamentarios como una herramienta del Ejecutivo para asegurar respaldo del Parlamento sobre cuestiones claves para la gestión gubernamental, como proyectos de ley o políticas esenciales reservadas a sus competencias constitucionales. Este instrumento permite al Gobierno plantear su continuidad sobre la base del apoyo parlamentario.

En términos prácticos, ambos mecanismos son activados por actores distintos: la censura por el Parlamento como herramienta de control político hacia los ministros y al Gabinete, y la “Cuestión de Confianza” por el Ejecutivo para garantizar su viabilidad política. Además, sus efectos son diferentes: el rechazo de la “Cuestión de Confianza” no debe generar el apartamiento de un Ministro ni del

Gabinete. Empero se interpretó y utilizó inadecuadamente por el Gabinete presidido por Salvador del Solar y lo pretendió aplicar el exministro Aníbal Torres, mientras que una censura culmina con la renuncia del Ministro o Gabinete y que el Tribunal Constitucional determinó que la denegatoria fáctica no está desarrollada dentro de la doctrina constitucional y menos normada dentro de las paredes de la Constitución, estableciendo que el Poder Ejecutivo puede plantear “Cuestión de Confianza” dentro de las competencias que la Constitución le confiere y no invadir las competencias del Poder Legislativo y otros órganos.

Es oportuno aclarar que el Pleno del Tribunal Constitucional liderado por Marianella Ledesma Narváez e integrado por Manuel Miranda Canales, Carlos Ramos Núñez, Eloy Espinosa Saldaña Barrera, Ernesto Blume Fortini, Augusto Ferrero Costa y José Luis Sardón de Taboada, emitieron distintos planteamientos, la señora Ledesma y sus aliados Manuel Miranda, Eloy Espinosa-Saldaña y el desaparecido y calificado Carlos Ramos convalidaron el comportamiento político del Ejecutivo liderado por Martín Vizcarra en el sentido de que la disolución del Congreso del 30 de septiembre del 2019 era válida, los magistrados: Ernesto Blume, Augusto Ferrero y José Luis de Sardón, resolvieron cercanos al sentimiento constitucional y no admitieron la figura de la denegación fáctica y con sus votos singulares marcaron distancia con la mayoría (4 votos), estos últimos actuaron como procuradores legítimos de la institucionalidad constitucional, no tolerando los excesos políticos cometidos por el Gobierno y convalidado por 4 jueces del Tribunal Constitucional, que hoy el Congreso de la República los está investigando.

El Código Procesal Constitucional dispone que se requieren 5 votos para declarar fundada la demanda (Artículo 112 de la norma adjetiva) y por lo tanto emitir un pronunciamiento sobre el fondo, constituyendo “Cosa Juzgada Constitucional”. Sin embargo, en esta sentencia no se obtuvieron los votos necesarios para pronunciarse sobre el fondo, solo 4 de los magistrados votaron a favor de declararla infundada (Magistrados: Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Espinosa-Saldaña Barrera) y 3 a favor de declarar fundada la demanda (Magistrados: Sardón de Taboada, Ferrero Costa y Blume Fortini).

11. MATERIAS SOBRE LAS QUE PUEDE PLANTEARSE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 130 de la Carta Magna, debemos anotar que el texto constitucional nos dota de una distinción sobre las materias susceptibles de interposición de “Cuestión de Confianza”.

En los dos instrumentos de control político se distingue que la “Cuestión de Confianza” solo puede ser interpuesta sobre “ la política general de Gobierno y las principales medidas que requiere su gestión”.

Podemos hacer un análisis entonces sobre las materias que son susceptibles de someterse a la “Cuestión de Confianza”, por lo que a la luz de la Ley 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la República del Perú se define la política general de Gobierno taxativamente como “El conjunto de objetivos y lineamientos estratégicos que guían la gestión del Poder Ejecutivo”.

Este concepto abarca contenidos como la economía, la seguridad, la salud, la educación y el desarrollo social, entre otras. Su elaboración y ejecución son responsabilidad del Poder Ejecutivo a través de los 17 ministerios.

La política general de Gobierno (Expresamente delimitada en la Ley Orgánica que regula este Poder del Estado), no solo orienta las decisiones administrativas del Ejecutivo, sino que también establece los principios rectores para la elaboración de políticas públicas y la asignación de recursos del Estado. Además, sirve como punto de referencia para evaluar la gestión gubernamental y garantizar la coherencia entre las acciones del Gobierno y las necesidades del país. No se debe vulnerar las competencias exclusivas del Congreso mediante el planteamiento de la “Cuestión de Confianza” porque ello desequilibra y vulnera el equilibrio del Ejercicio de la Función Pública y por ende a la tesis francesa de pesos y contrapesos, fundamental para la democracia representativa. El Congreso, como órgano legislativo, tiene competencias exclusivas para deliberar y legislar de acuerdo con la Constitución, leyes orgánicas, leyes ordinarias, decretos y resoluciones legislativos.

Emplearla o practicarla de manera indebida, prohibida y no admitida para el ejercicio de las tareas que la Constitución le reserva al Ejecutivo vulnerando el principio de separación de poderes.

Esto afecta la capacidad del Parlamento para ejercer sus funciones constitucionales de manera independiente y representativa, socavando a la democracia como derecho constitucional y al Estado Constitucional.

12. REFLEXIONES A LA LUZ DEL EXPEDIENTE N° 0004-2022-PCC/TC “CASO DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA Y SU RECHAZO DE PLANO”

Es manifiesta la postura de diversos académicos en torno a la disolución inconstitucional del Legislativo de septiembre del 2019. Es destacable que, el Tribunal Constitucional haya enmendado, corregido y precisado que la disolución del Congreso, dispuesta mediante Decreto Supremo N° 0165-2019-PCM, no se ajusta a los cánones constitucionales, en tanto la polémica figura de la “Denegatoria fáctica” no está concebida dentro del ordenamiento jurídico, doctrinario ni jurisprudencial, y no se encuentra dentro de los estándares de un régimen de Gobierno respetuoso y celoso cautelador de la estabilidad constitucional.

Producida esta situación el supremo interprete de la Constitución, prevé que la facultad de interpretar el sentido de la denegatoria es exclusiva y excluyente del Congreso, quien debe ponderar y valorar los alcances de la confianza, de forma previa a su debate en el pleno, es determinar si es que se encuentra dentro de los supuestos constitucionales para ser planteada.

El fallo en su esencia declara la nulidad del acuerdo de Consejo de Ministros conducido por Aníbal Torres de fecha 24 de noviembre del 2022, en cuanto establece que el rechazo de plano de la “Cuestión de Confianza” supone el rehusamiento.

Y precisando expresamente que el Parlamento tiene la capacidad de rechazar de plano una “Cuestión de Confianza” cuando no se plantea sobre materias susceptibles conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (Revisar el numeral 11 del presente aporte), y facultando al Congreso a calificar la solicitud de “Cuestión de Confianza” y de ser el descartarla en su fuente. Expresamente la sentencia recaída en el expediente N° 004-2022-CC/TC delimita la liberalidad de interpretar como “Negativa de la Cuestión de Confianza” por parte del Ejecutivo cuando es ilegalmente formulada.

13. SEPARACIÓN Y EQUILIBRIO DE LA FUNCIÓN ESTADUAL

El Legislativo es un poder del Estado que cumple una de las sensibles funciones más relevantes dentro de las democracias modernas, la función de representatividad vía la participación. En el presente trabajo se ha descrito ampliamente como se han ido incorporando las figuras de la confianza y censura dentro del régimen peruano. Siendo un exceso y manifiesta vulneración al principio de separación de poderes, en tanto la sentencia 006-2019-CC/TC (Magistrados: Ledesma, Espinosa Saldaña, Miranda Ramos quienes votaron por declarar infundada la demanda competencial interpuesta por el Congreso de la República contra el Decreto Supremo N° 0165-2019-PCM que desafortunadamente clausuro el Parlamento), no valoro los conceptos legales sobre la interposición de la demanda, no protegió el principio democrático de equilibrio de poderes, pues permitió que las capacidades del Poder Ejecutivo sean ilimitadas, esto es desproporcional, desequilibrante e irracional pues en una República democrática ningún Poder u órgano autónomo, pueden contar con competencias o facultades descontroladas y secuestrar las taras del otro Poder u órgano estadual.

El concepto de control político ha evolucionado fruto de las nuevas experiencias y condiciones propias de cada sociedad y según el temperamento del Gobernante y la pasividad u actividad del gobernado; ante ello, es oportuno considerarlo como señala el magistrado Pedro Hernández Chávez (2023), como el instrumento por medio del cual se hacen efectivas <<las limitaciones>> del poder, que el concepto <<control>> puede ser considerado como un elemento inseparable del concepto <<Constitución>>. En otras palabras, dentro del marco constitucional deben subsistir y concluir estos instrumentos que eviten los posibles actos incontrolables.

Tal es así que, el derecho constitucional incorporo instrumentos dentro del ordenamiento jurídico a través de la Constitución Política para instalar los frenos y contrapesos donde se requieran. El control político parte de la separación metodológica de lo que significa control por responsabilidad política y control de fiscalización de la acción del Gobierno como señala el jurista ibérico Javier García Roca (2017, pp. 8).

14. DE LA DISOLUCIÓN DEL PARLAMENTO Y LA VACANCIA PRESIDENCIAL

En la línea de responsabilidades del Gabinete y de sus integrantes en marzo del 2018, se apertura el debate político vinculado a dos figuras de control constitucional; la “Cuestión de Confianza” y el “Voto de Confianza”, es decir el voto de censura o desconfianza. Este asunto fue resuelto por el Tribunal Constitucional, ante la demanda interpuesta por un grupo de parlamentarios en contra de la Resolución Legislativa N°007-2017-CR, que modifico el numeral 86 del Reglamento del Congreso de la República. El órgano de control declaró fundada la demanda, expediente N°006-2018-AI/TC, la “Cuestión de Confianza” no puede ser planteada cuando se pretende detener procesos de control político como la censura a un Ministro; el Parlamento solo se disuelve cuando existe crisis total de dos Gabinetes y entre otros alcances jurídicos y/o políticos.

Para los parlamentarios y algunos líderes políticos, existe una confusión entre ambas figuras. Para la doctrina constitucional y los entendidos en la materia, consideramos que las diferencias son notorias. La “Cuestión de Confianza” es un atributo del Poder Ejecutivo, así lo establece la carta española de 1978, en su numeral 112, al respecto Julio Montero (2008) precisa:

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de Diputados la “Cuestión de Confianza”, sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma, la mayoría simple de los Diputados:

El maestro Domingo García Belaunde, con soltura intelectual explica ambas figuras:

No creo que sea necesario modificar la Constitución, pero si se hubiera hecho por ley expresa de desarrollo constitucional hubiera sido mejor. Es decir: la censura “Voto de Confianza” o no confianza o desconfianza son armas de control parlamentario, que, si se excede, puede llevar a la disolución del Congreso. La “Cuestión de Confianza” es un instrumento de defensa del Ejecutivo que puede provocar una crisis ministerial, pero nada más. El Ejecutivo en nuestro sistema no se disuelve y tampoco lo que plantea sirve de cómputo para nada como señala el maestro Domingo García Belaunde (2018, p. 434).

Ante lo mencionado, la “Cuestión de Confianza” es una herramienta política de defensa que le corresponde al Poder Ejecutivo solicitar ante el Parlamento, para que este órgano autónomo, exprese o no su respaldo o confianza al Gabinete o a un Ministro. El rechazo a la Cuestión de la Confianza no puede ser considerado para el cómputo de la facultad presidencial de disolver el Congreso.

El cómputo, dos gabinetes censurados, se produce en la otra figura con el “Voto de Confianza” que nace en el sistema inglés, cuyo titular es el Parlamento, se genera cuando el Congreso le niega la confianza a dos Gabinetes o Consejo de ministros en forma consecutiva: “Voto de desconfianza” o de censura, se encuentra debidamente normado en los numerales 132, 133 y 134 de la carta de 1993 respectivamente.

El Presidente de la República se encuentra facultado constitucionalmente para disolver el Parlamento Unicameral, en el escenario que el Congreso haya censurado a dos Consejos de Ministros, artículo 134, en forma consecutiva ante la materialización política del “Voto de Confianza” denegado, es decir que se haya producido el voto de desconfianza, de rechazo, de censura al Gabinete en su conjunto.

El profesor de derecho Constitucional Jorge Luis Cáceres (2018) (actual Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional) señala que la “Cuestión de Confianza” es potestad que emana del Ejecutivo, del Primer Ministro o Ministro, quien solicita se les otorgue la confianza a sus políticas de Gobierno o competencias exclusivas, de ser rehusadas se produce la crisis total del Gabinete o la renuncia del Ministro, no por ello el Presidente está facultado para disolver el Congreso, artículo 133. (No se genera para el cómputo de dos Gabinetes censurados, que fluye a través de la figura política del “Voto de Confianza”, frente a la Censura Ministerial)

La “Cuestión de Confianza” ha sido importada de los sistemas parlamentarios europeos, de España y Francia. En nuestra legislación se incorpora a través de la carta del 1933, como elemento de cautela del Ejecutivo. El jurista García Belaunde anota de ella:

Era precisamente la antípoda de la moción o voto de censura. Ambas figuras (Voto de confianza o desconfianza) y la “Cuestión de Confianza” que cuenta con orígenes normativos distintos no deben ser utilizados con exceso, ni para disolver el Congreso, ni para generar crisis total del Gabinete. Son herramientas legítimas de autodefensa de los poderes, tanto

del Legislativo como el Ejecutivo. Son instrumentos políticos de control que permiten equilibrar el ejercicio del poder estadual, es decir la adecuada ponderación de la tesis de: “Pesos y contrapesos” como anota el profesor Jorge Luis Cáceres Arce (Vicerrector Académico de la Universidad Católica de Santa María).

En la línea de esta lamentable confusión, la cronología se inicia con el caso de la exministra de Educación Marilú Martens, integrante del Gabinete que presidió Fernando Zavala Lombardi. Los hechos ocurrieron el 17 de septiembre del año 2017 y culminaron con la crisis total del Gabinete. La solicitud de confianza se relacionó a la no censura a la Ministra indicada, frente a una huelga nacional del magisterio (SUTEP y FENATE PERÚ) donde el entonces líder sindical Pedro Castillo Terrones ocupó un lugar expectante, oponiéndose a la evaluación a los docentes, tarea necesaria para mejorar, sincerar la calidad del profesorado nacional y garantizar óptimos niveles educativos, exigían nombrar profesores sin concurso de méritos.

El pleno del Congreso rechazó la solicitud formulada por el Ejecutivo y el Gabinete liderado por el economista Zavala, renunció en su conjunto. El Gobierno consideró esta decisión política como la primera negación de confianza o censura a un Consejo de Ministros, en aplicación del numeral 134 a la carta del 1993. Es decir, se apertura la puerta para disolver el Parlamento; interpretación equivocada. El Ejecutivo presidido por Pedro Pablo Kuczynski solicitó “Cuestión de Confianza”, estando a lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución y no lo requirió el Congreso de la República, ello expuesto en el artículo 132, Responsabilidad Política del Consejo de Ministros.

Posterior a esta errada, desatinada e inadecuada aplicación del numeral 134 de la carta de 1993, en el extremo de confundir las figuras de control político de “Cuestión de Confianza”, con el “Voto de Confianza” que cuentan con fuentes históricas, doctrinarias y constitucionales distantes, la primera en España y la segunda en Inglaterra, nos abocamos a evaluar los sucesivos acontecimientos políticos y jurídicos desarrollados entre diciembre del 2017 a septiembre del 2023.

El 22 de diciembre del 2017 el Parlamento Nacional, rechazó la solicitud de Vacancia por permanente incapacidad moral del Presidente Pedro Pablo Kuczynski, el sustento se centró en los supuestos vínculos de contratos de asesoramiento con las empresas consultoras del señor Kuczynski y

la constructora Odebrecht, cuando se desempeñó como Primer Ministro durante la gestión de Alejandro Toledo. La votación no alcanzó el número requerido, el sector de congresistas liderados por Kenji Fujimori y otros del APRA no respaldaron la solicitud de Vacancia, el grupo parlamentario conducido por Maritza Glave abandonó el hemiciclo y no registró votación. El Reglamento del Parlamento, exige 87 votos y se obtuvo 79 a favor de la Vacancia presidencial lo que originó que no prosperara el pedido político.

La defensa del Exmandatario la asumió el calificado profesor universitario Alberto Borea Odría (Electo Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - CIDH), el debate se prolongó por más de 20 horas, los argumentos demolieron a la infante representación nacional.

Posterior a este pedido de Vacancia en marzo del 2018, el entonces Congresista César Villanueva, luego Primer Ministro del régimen de Martín Vizcarra, presentó una segunda solicitud de Vacancia Presidencial, por las denuncias políticas y los actos carentes de transparencia vinculados al indulto concedido al expresidente Alberto Fujimori el 24 de diciembre del 2017 (Fallecido el 11 de septiembre del 2024), a cargo del entonces Jefe del Estado Pedro Pablo Kuczynski, y a las constantes denuncias vinculadas a los supuestos negocios incompatibles entre las empresas consultoras del mandatario y las constructoras lideradas por el grupo brasileño Odebrecht.

Esta segunda solicitud de Vacancia Presidencial se presentó el 16 de marzo del 2018, recibió el respaldo de la bancada oficialista y de la mayoría de los grupos parlamentarios, se amparó en los videos y audios que se difundieron como antesala del indulto concedido a Alberto Fujimori que comprometieron a Congresistas y Ministros de Estado. El proceso de indulto fue resuelto y fundamentado por el Tribunal Constitucional en marzo del 2022 y luego denegado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en abril del mismo año. El Exjefe de Estado murió en libertad a sus 84 años.

El recurso de Hábeas Corpus que fue de conocimiento y competencia del pleno del Tribunal Constitucional, lo evaluó el órgano de control y el calificado magistrado Ernesto Blume Fortini, expresidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, actuó de ponente del proyecto de la resolución que declaró por mayoría que consistió en tres votos, con el voto dirimente del Presidente Eduardo Ferrero Costa (Fallecido el 26 de julio del 2023) y nulas las resoluciones judiciales; se declaró fundada por

las instancias ordinarias entre el 2018-2019, por encontrarse viciadas de incompetencia y vulnerar la debida motivación. Los otros tres magistrados: Miranda, Espinoza-Saldaña y Ledesma votaron por declarar improcedente la acción constitucional.

Con el voto decisorio del Presidente y de los tribunales Blume y Sardón de Taboada se conformó la sentencia que habilitó el indulto a favor del exjefe de Estado Alberto Fujimori Fujimori, restituyó los efectos de la resolución suprema de diciembre del 2017, N° 281-2017-JUS-24-12-17, dictada por el Gobierno de Pedro Pablo Kuczynski y siendo Ministro de Justicia Enrique Mendoza Ramírez, también expresidente de la Corte Suprema.

Lo resuelto por el Tribunal Constitucional debió conllevar a la inmediata libertad de Fujimori, en marzo del 2022. La comunidad política antifujimorista, los representantes del Gobierno, la clase sindical marxista y sectores radicales alzaron sus voces y expresiones de permanente rechazo a la decisión por mayoría del ente garante del Estado Constitucional. Los procuradores estatales formularon inmediatamente los recursos y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con medidas provisionales y el requerimiento de supervisión de cumplimiento de sentencias emitidas en los casos de Barrios altos y La Cantuta, las cuales se encuentran en etapa de vigilancia y determinación.

Los familiares de las víctimas de ambos escenarios recurrieron a la justicia supranacional, para la oportuna intervención de la Corte, que evite la ejecución del indulto y por ende la libertad de Fujimori por disposición del órgano autónomo; alegaron que aún no han recibido el pago de la reparación civil por parte del Exmandatario, que la decisión fue adoptada según ellos sin respetar las garantías del debido proceso y es de dudosa legalidad.

Exigieron tutelar las medidas provisionales y amparar el sentido cautelar. El indulto por razones humanitarias es el sustento central y rector de la concesión de la gracia presidencial, otorgada en diciembre del 2017, al expresidente Fujimori.

La Corte resolvió el 7 de abril del 2022, realizar una supervisión específica al indulto por razones humanitarias, debiendo investigar, juzgar y sancionar la violación a derechos humanos. Exhortó al Estado peruano abstenerse de implementar la sentencia emitida por el órgano constitucional el 17 de marzo de 2022, que restituyó los efectos del indulto,

concedido por el Gobierno el 24 de diciembre del 2017, por no haber cumplido las condiciones determinadas en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencias, la Corte estuvo bajo la presidencia del Juez mexicano Eduardo Ferrer.

Más aún se requirió al Estado peruano presentar un informe a la Corte, el 13 de mayo de 2022, vinculado al cumplimiento de la obligación de: investigar, juzgar y sancionar, de no ejecutar la disposición dictada por el Tribunal Constitucional. El informe se evacuó y no se materializó la libertad del ciudadano Fujimori.

Retomamos el periodo gubernamental fenecido, 2016-2021, la crisis política era incontrolable y el exmandatario Pedro Pablo Kuczynski presentó su renuncia el 21 de marzo ante el pleno del Parlamento, la misma que fue aceptada.

El Primer Vicepresidente Martín Vizcarra Cornejo, entonces Embajador en Canadá, asumió el mando supremo y juramentó el 23 de marzo del 2018 ante el pleno del Congreso, como lo dispone el numeral 116 de la Constitución. La tercera solicitud de Vacancia Presidencial, en el mismo periodo gubernamental, se presentó el 11 de septiembre de 2020 en contra del exmandatario Martín Vizcarra, por la causal establecida en el inciso 2 del artículo 113 de la Constitución: incapacidad moral permanente.

Los más de 30 congresistas acusadores, entre ellos: Edgar Alarcón, ex Contralor General de la República, alegaron que el señor Vizcarra contaba con vínculos amicales y que recibió en Palacio de Gobierno a Richard Cisneros (Swing), quien tenía contratos nada transparentes con el Ministerio de Cultura y el Jefe del Estado mencionó no conocer al indicado ciudadano e incurrió en el delito de encubrimiento, por tanto al haber negado los hechos y más aún cuando dispuso supuestamente que personal administrativo a su cargo de la sede del Ejecutivo eliminarán los registros de visita de Cisneros al señalado recinto y luego se alcanzó un audio no editado que corroboraba lo indicado.

Se efectuó la votación ante el Pleno del Parlamento, la misma no prosperó el 18 de septiembre del 2020, alegando que no se había respetado el debido proceso, se obtuvo el siguiente resultado 32 Congresistas a favor, 78 en contra y 15 abstenciones, según la Oficialía Mayor del Congreso.

El cuarto proceso de Vacancia Presidencial, por la misma causal se admitió en contra del ingeniero Martín Vizcarra el 2 de noviembre del 2020; por negar reiteradamente vínculos de cercanía con Richard Cisneros quién contrató con el Estado, recibió privilegios y por los testimonios de un colaborador eficaz por el caso del “Club de la Construcción”.

El Congreso de la República, el 9 de noviembre recibió los descargos de Vizcarra y de su abogado Ángel Ugaz Zegarra, aprobando por mayoría calificada la Vacancia por incapacidad moral permanente con 105 votos a favor, 19 en contra y 4 abstenciones, de acuerdo a la Oficialía Mayor del Congreso.

Arequipa, diciembre del 2024

IV.- BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Borea Odría, Alberto. (2016). *Manual de la Constitución para que sirva y como defenderte*. Lima: El Buho.
- Cáceres Arce, Jorge Luis (2007). *La Constitución de Cádiz y el Constitucionalismo peruano*. Arequipa: Editorial ADRUS.
- Cáceres Arce, Jorge Luis. (2018) *En Vacancia por Incapacidad Moral*. Fondo Editorial UCSM.
- Cáceres Arce, Jorge Luis. (2022) *La Crisis Constitucional Republicana. Que no debe imitarse*. En *Constitucionalismo: Democracia a la Defensiva XV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*. Fondo Editorial de la UCSM.
- CNN. (23 de 03 de 2019). *CNN en Español*. Obtenido de <https://cnnespanol.cnn.com/2018/03/23/congreso-de-peru-acepta-la-renuncia-de-pedro-pablo-kuczynski/>
- Contreras, Carlos, & Cueto, Marcos. (2018). *Historia del Perú Contemporáneo*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- Diario El Comercio. (10 de 05 de 2019). Obtenido de: <https://elcomercio.pe/politica/mandato-seis-magistrados-tc-vencer-congreso-busca-reemplazos-noticia-ecpm-634006-noticia/?ref=ecr>
- Fernandez Segado, Francisco. (Año 7). *La cuestión de confianza: marco jurídico-constitucional y praxis*. *Revista Española de derecho Constitucional*.

- García Belaunde, Domingo. (1991). *Dialnet.unirioja.es*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/27119.pdf>
- García Belaunde, Domingo. (2006). *El presidencialismo atenuado y su funcionamiento*. Obtenido de Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2748/9.pdf>
- García Belaunde, Domingo. (2008). *Evolución y Características del Presidencialismo Peruano. Pensamiento Constitucional*.
- García Belaunde, Domingo (2018). *Pensamientos de Derecho Constitucional*. Obtenido de <https://edwinfigueroag.wordpress.com/2018/07/18/mas-sobre-la-cuestion-de-confianza-domingo-garcia-belaunde/>
- García Belaunde, Domingo. (2018) En Ponencias del VI Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional. Editorial Adrus.
- García Toma, Victor., Cáceres Arce, Jorge Luis., Tupayachi Sotomayor, Jhonny., Peralta Franzis, Saulo., & Murillo Celdan, Max. (2011). *Regímenes Políticos*. Arequipa: Editorial Adrus.
- García Roca, Javier. (2017). Control Parlamentario y convergencia entre presidencialismo y parlamentarismo. *Cuestiones Constitucionales*, (37), pp. 3-49.
- Hernández Chávez, Pedro (2023). *El Control del Poder en el Estado Constitucional*. Lima: GRIJLEY.
- Montero, Julio. (2008). *Constituciones y Códigos Políticos Españoles 1808-1978*. Editorial Ariel- Practicum.
- Rubio Correa, Marcial. (2012). *Para conocer la Constitución de 1993*. Lima: Fondo editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sagües, Nestor Pedro. (2008). *Evolución Institucional Argentina: Sistema de Gobierno, Poder Judicial, Derechos Fundamentales. Estudios Constitucionales*, 143-171.
- Tribunal Constitucional - Universidad Católica de Santa María. (2018). *Las Constituciones del Perú*. Arequipa: Editorial Antares.

EL PLAZO Y LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR UNA DENUNCIA CONSTITUCIONAL DE JUICIO POLÍTICO: UN ANÁLISIS CONSTITUCIONAL, LEGAL Y DESDE LA PRÁCTICA PARLAMENTARIA

Luis Andrés Roel Alva^()*

Introducción

La presente investigación pretende desarrollar un tema poco estudiado y sobre el cual en la actualidad resulta importante presentar opiniones sustentadas jurídicamente en los fundamentos del derecho constitucional y en la práctica parlamentaria, con el objetivo de que más adelante esto pueda ser utilizado por los funcionarios públicos, según se presente el caso de ser denunciados constitucionalmente o bien sean ellos mismos los denunciantes.

(*) Abogado y Magister en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Maestro en Gestión Pública en USMP. Con Diploma en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario por la American University Washington College of Law (EE. UU.). Docente Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres. Miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Congresista de la República y Segundo vicepresidente del Congreso de la República del Perú en el período 2020-2021.

Es así como esta investigación abordará la problemática del plazo y la oportunidad para presentar una denuncia constitucional de juicio político, a partir de un análisis constitucional, legal y desde la práctica parlamentaria (informes de los órganos parlamentarios y la casuística asumida por el Parlamento peruano en la actualidad, que citaremos en la presente ponencia).

En tal sentido, la estructura de la investigación tendrá tanto el marco conceptual de las nociones básicas constitucionales de los términos de acusación y denuncia constitucionales, juicio y antejuicio políticos, como el análisis de las figuras jurídicas de prescripción y caducidad aplicadas a estos últimos; para terminar examinando el plazo y la oportunidad para presentar una denuncia constitucional de juicio político, utilizando para ello fundamentos constitucionales, legales y de práctica parlamentaria.

1. Acusación y denuncia constitucionales

Consideramos que la presente ponencia debe iniciarse con la conceptualización de la figura de la acusación constitucional –denominada también como denuncia constitucional por algunos, aunque esta última es solo el acto de presentar el escrito que da inicio al procedimiento parlamentario de acusación constitucional–.

1.1. Concepto de acusación constitucional

Al respecto, la acusación constitucional es el procedimiento parlamentario seguido en contra de los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución Política⁽¹⁾, por los supuestos delitos tipificados en el Código Penal cometidos en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario público (antejuicio político) y por infracciones a la Constitución Política del Perú (juicio político).

(1) Constitución Política

“Artículo 99°.- Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”

Asimismo, debemos precisar que las reglas, los plazos y las etapas del procedimiento parlamentario de acusación constitucional se encuentran establecidas en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República⁽²⁾.

De este modo, la acusación constitucional es un procedimiento parlamentario especial cuya finalidad es determinar las eventuales responsabilidades en las que pudiera haber incurrido un alto funcionario del Estado⁽³⁾, a quien se le denuncia por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o por la infracción constitucional que hubiera efectuado durante el desempeño de estas.

1.2. Tipos de denuncias constitucionales

Cabe señalar que, dentro del procedimiento de acusación constitucional, tenemos dos subtipos o tipologías de denuncias constitucionales, los cuales son el antejuicio y el juicio políticos⁽⁴⁾, siendo las finalidades

(2) Reglamento del Congreso de la República

“Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. (...)”

(3) CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Opinión Consultiva 04-2020-2021-CCR/CR*, Periodo de Sesiones 2020-2021 de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, Lima: Congreso de la República, 2020, página 3.

(4) Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha establecido los conceptos y contenidos de estas figuras jurídicas constitucionales señalando lo siguiente:

Antejuicio político:

“En virtud de dicho privilegio, los referidos funcionarios públicos tienen el derecho de no ser procesados penalmente por la jurisdicción ordinaria, si no han sido sometidos previamente a un procedimiento político jurisdiccional, debidamente regulado, ante el Congreso de la República, en el cual el cuerpo legislativo debe haber determinado la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como su sub sanción en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en la ley.

En ese sentido, en el antejuicio sólo caben formularse acusaciones por las supuestas responsabilidades jurídico-penales (y no políticas) de los funcionarios estatales citados en el artículo 99° de la Constitución, ante los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. Una vez que el Parlamento ha sometido a investigación la denuncia (que puede provenir de su propio seno) y ha determinado la existencia de suficientes elementos de juicio que, desde su perspectiva, configuran la comisión de un delito en el ejercicio de las funciones, actúa como entidad acusadora, dejando sin efecto la prerrogativa funcional del dignatario, suspendiéndolo en el ejercicio de sus funciones, y poniéndolo a disposición de la jurisdicción penal. (...)

de estos determinar la existencia de indicios para la configuración de un delito de función – a fin de posteriormente remitir el caso al Ministerio Público – y la responsabilidad política por infracción constitucional en sede parlamentaria, respectivamente.

1.2.1. Antejjuicio político

En este sentido, el antejjuicio político es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios del Estado con el propósito que no puedan ser procesados de forma directa por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, es decir, constituye una prerrogativa que tienen los altos funcionarios indicados en el artículo 99° de la Constitución Política, a fin de que, previamente al inicio de la etapa preparatoria del proceso penal, tenga que elucidarse en sede parlamentaria la existencia indiciaria de responsabilidad penal del funcionario mencionado.

En síntesis, el antejjuicio es una prerrogativa funcional de la que gozan determinados funcionarios, con el propósito de que no puedan ser procesados ante la judicatura penal por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin que medie un procedimiento con las debidas garantías procesales ante el Congreso de la República y la consecuente acusación del propio Legislativo”. En: STC. Exp. N.º 00006-2003-AI/TC, f. j. 3.

Juicio político:

“Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera que la función congresal sancionadora, prevista en el primer párrafo del artículo 100° de la Constitución, no sólo puede ser ejercida en aquellos casos en los que exista una sentencia condenatoria emanada del Poder Judicial, por los delitos funcionales en que incurran los funcionarios previstos en su artículo 99°, sino también en los casos en que se configuren responsabilidades eminentemente políticas, aun cuando no exista la comisión de un delito de por medio. Y es que si bien la función punitivo-jurisdiccional es privativa del Poder Judicial (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón jurídica”), la función político-punitiva (aquella que puede sancionar sobre la base de la “razón política”) no lo es. Y no podría serlo, pues justamente el principio de separación de poderes es el que garantiza la ausencia de toda valoración política en las decisiones del Poder Judicial. (...)

Esa es la manera como se debe interpretar la previsión constitucional según la cual está permitido acusar a los referidos funcionarios públicos por “infracción de la Constitución”. Y es que toda falta política en que incurran los funcionarios que componen la estructura orgánica prevista en la Carta Política, compromete peligrosamente el adecuado desenvolvimiento del aparato estatal. En estos casos, la razón del despojo del cargo no tiene origen en la comisión de un delito, sino en la comisión de faltas que aminoran, en grado sumo, la confianza depositada en el funcionario, la que debe ir indefectiblemente ligada al cargo que ostenta.

De esta manera, en el juicio político el funcionario es acusado, procesado y, de ser el caso, sancionado por el propio Congreso, por faltas única y estrictamente políticas”. En: STC. Exp. N.º 00006-2003-AI/TC, ff. jj. 18, 20 y 21.

La prerrogativa citada se efectúa con el objeto de evaluar la objetividad de la presunta responsabilidad penal del alto funcionario, analizando para ello si la acusación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República; siendo uno de ellos, el que exista una fundamentación fáctica y jurídica pertinente, alejada de toda intencionalidad meramente política o subjetiva.

1.2.2. Juicio político

En cuanto al juicio político, éste permite iniciar un procedimiento parlamentario a los funcionarios enumerados en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, debido a las infracciones constitucionales de carácter político que pudieran haber cometido en el ejercicio de sus funciones, es decir, las transgresiones que puedan haber cometido los altos funcionarios a los dispositivos enumerados en la Constitución Política⁽⁵⁾.

Cabe resaltar que, en esta clase de procesos, para su admisibilidad también requieren contar con las formalidades establecidas en el artículo 89° del Reglamento del Congreso, siendo una de ellas la objetiva fundamentación fáctica y jurídica⁽⁶⁾.

1.3. Garantías constitucionales en el marco del procedimiento de acusación constitucional

En lo concerniente a las garantías aplicables a procedimientos parlamentarios (dentro de los cuales está el procedimiento de acusación

(5) En este extremo de la ponencia, debemos señalar que existe un debate jurídico sobre la ausencia de tipicidad que existe en relación con las infracciones constitucionales en la denuncia constitucional que tenga por finalidad un juicio político cuyo objetivo sea suspender o inhabilitar por hasta por 10 años a un Alto funcionario determinado en el artículo 99° de la Constitución Política.

Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha declarado, citando al profesor Enrique Bernaldes Ballesteros, que: "(...) Bernaldes Ballesteros destaca que "[l]a Constitución de 1993 no menciona nada al respecto ni existe una relación de hechos que puedan ser calificados como infracciones constitucionales. Cualquier intento de aplicar una sanción bajo el argumento de cometerse una infracción constitucional, cuando no hay precisión le al que establezca los alcances de la figura, se encuentra en contradicción con principios constitucionales, como el que establece que "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley" (...)." En: STC. Exp. N.º 00156-2012-HC/TC, f. j. 9.

(6) STC. Exp. N.º 00006-2003-AI/TC, f. j. 3.

constitucional), la Alta Corte Constitucional (en este caso, nos referimos a nuestro Tribunal Constitucional) peruana ha establecido de forma expresa que:

*“(...) la actuación u omisión de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento, sea jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o **parlamentario**, se debe respetar el derecho al debido proceso” (resaltado y subrayado nuestro)⁽⁷⁾.*

Durante el procedimiento de acusación constitucional debe garantizarse el derecho al debido proceso, el mismo que en cuanto es un derecho constitucional no es ajeno a los procedimientos que se desarrollen en sede parlamentaria. Efectivamente, el Tribunal Constitucional (TC) ha determinado que, si bien el Parlamento no es un fuero jurisdiccional, sí se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones constitucionales, llegando a decir que:

“(...), como ningún poder constituido está por encima del poder constituyente que se expresa jurídicamente en la Constitución, sea posible el control jurisdiccional de los actos que realiza el Parlamento para imponer sanciones, cuando de ellos devenga una afectación al debido proceso parlamentario y la violación de los derechos fundamentales”⁽⁸⁾.

En esta misma línea, consideramos pertinente señalar lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), a partir de lo interpretado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que:

“El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención”⁽⁹⁾.

Así, el Parlamento no puede negar su vinculatoriedad con las disposiciones constitucionales. Y, sobre todo, con los derechos fundamentales que en ellas se encuentran, como es el caso del derecho al debido proceso,

(7) STC. Exp. N.º 00156-2012-HC/TC, f. j. 3.

(8) STC. Exp. N.º 03760-2004-AA/TC, f. j. 25.

(9) CORTE IDH. *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 68.

el cual que no solo exige cumplir a cabalidad las etapas, plazos, número de votaciones, entre otros, establecidos en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República; sino que, además, contiene un conjunto de garantías sustantivas.

Efectivamente, los contenidos de la Constitución Política irradian sus efectos vinculantes a todo el ordenamiento jurídico, dentro del territorio nacional y tanto a los entes públicos como privados, entre los que destacan los derechos constitucionales, como es el aludido derecho al debido proceso; y frente a cualquier afectación de estos, se pueden utilizar los remedios procesales específicos como lo son los procesos constitucionales.

Esto significa que, hasta en los fueros alejados de lo jurisdiccional, como es el caso del Parlamento, que es estrictamente político, también irradian sus efectos las disposiciones constitucionales. Ciertamente, en un Estado Constitucional de Derecho no hay zonas exentas de control constitucional⁽¹⁰⁾, como bien ha determinado nuestro TC y, como tal, cualquier acto público o privado que contravenga alguna disposición constitucional⁽¹¹⁾ podrá ser revertido a través de determinados procesos constitucionales según lo amerite cada situación procesal⁽¹²⁾.

(10) Nuestro Tribunal Constitucional ha declarado que: *“Así como no existen islas exentas al control constitucional, tampoco es posible sostener que existan escenarios en los que se puedan desconocer, sin mayor justificación, las garantías mínimas del debido proceso, en tanto ello supone aseverar, con el mismo énfasis, que la Constitución ha perdido su condición de norma jurídica, para volver a ser una mera carta política referencial, incapaz de vincular al Congreso de la República, al privilegiarse la majestad de los poderes públicos frente a los derechos fundamentales de la persona. Empero, esto último se encuentra reñido con la lógica del actual Estado Constitucional y, obviamente, no es compartido por este Tribunal Constitucional”*. En: STC. Exp. N.º 00358-2013-PA/TC, f. j. 8.

(11) Nuestro Tribunal Constitucional ha declarado que: *“(…) la supremacía normativa de la Constitución de 1993 se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto aquella objetiva, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51°), como aquella subjetiva, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45°) o de la colectividad en general (artículo 38°) puede vulnerarla válidamente”*. En: STC. Exp. N.º 05854-2005-PA/TC, f. j. 6.

(12) Sobre el concepto de proceso constitucional, seguimos lo expuesto por el profesor Ernesto Blume Fortini quien ha expresado que: *“(…) el proceso constitucional, que es aquel conjunto dialéctico de actos, ejecutados con sujeción a determinadas reglas, que instrumentaliza a través de órganos que ejercen la jurisdicción constitucional, la solución de un conflicto de naturaleza constitucional, surgidos sea por la amenaza o violación de los derechos humanos o fundamentales, sea por el ejercicio indebido de la facultad normativa del Estado, sea por la afectación en forma activa o pasiva de las competencias o atribuciones*

Entonces, en cualquier procedimiento o acto emitido por algún órgano del Parlamento se debe respetar el derecho al debido proceso y sus garantías constitucionales. Por ejemplo, el principio de legalidad, el derecho de defensa, el derecho al juez imparcial, el derecho a la debida motivación de las resoluciones, al principio *non bis in ídem*, entre otras garantías.

A su vez, debemos precisar que la afectación de cualquier derecho fundamental dentro del procedimiento de acusación constitucional puede acarrear la nulidad de este por parte del órgano jurisdiccional especial (TC, en última instancia de los procesos constitucionales encargados de la tutela de derechos fundamentales), u ordinario (los jueces del Poder Judicial). Ello se respalda normativamente en el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N.º 31307, donde se precisa:

“(...) Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa”.

En efecto, el respetar los derechos fundamentales en el juicio o antejuicio político no solamente constituye una observancia de delimitación interna dentro de dichos procesos, sino que los mismos están sujetos al control constitucional que pueda hacerse a nivel jurisdiccional. En ese sentido, cabe resaltar que el procedimiento más adecuado para poder supervisar el cumplimiento del debido proceso sería el proceso constitucional de amparo, el mismo que se encuentra regulado en el Nuevo Código Procesal Constitucional⁽¹³⁾.

Por tal motivo, se considera al derecho al debido proceso como un derecho continente⁽¹⁴⁾, puesto que en el mismo se agrupan una serie de

asignadas a los órganos de rango constitucional, sea, en general, por la violación de la normativa constitucional en sentido estricto”. En: BLUME FORTINI, Ernesto. “Paradigmas del Derecho Procesal Constitucional peruano”. En: Revista Estado Constitucional, N.º 4, Arequipa: Editorial ADRUS, 2011, página 228.

(13) Nuevo Código Procesal Constitucional

“Artículo 44º. - Derechos protegidos

El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: (...)

18) De tutela procesal efectiva. (...)”

(14) Nuestro Tribunal Constitucional ha declarado que: *“(...) Hemos señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal*

garantías procesales que también son consideradas derechos y principios dentro del ordenamiento jurídico peruano, como son el principio de legalidad (que trataremos más adelante), el derecho a la defensa, el derecho a la debida motivación, el derecho a la prueba, el principio de *non bis in idem*, entre otros⁽¹⁵⁾.

1.4. Principio de legalidad como parte de las garantías del debido proceso parlamentario

Debemos empezar exponiendo que el principio de legalidad exige que se cumpla el procedimiento preestablecido por ley. Dicho principio lo encontramos en el literal d) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, donde se dispone que:

“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, “continente”. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. Sin embargo, esta vocación expansiva del derecho al debido proceso no significa que todos los derechos que lo conforman se extiendan, tout court, a todos los procesos o procedimientos a los que antes se ha hecho referencia. Existen determinados derechos que pertenecen al debido proceso, por ejemplo, que no necesariamente forman parte del debido proceso en los procedimientos ante personas jurídicas de derecho privado, como puede ser el caso de la pluralidad de la instancia. Incluso en un mismo ámbito, como puede ser el debido proceso judicial, los derechos que lo conforman varían, según se trate de un proceso penal o de uno civil. Si en el primero, un derecho que integra el debido proceso es el derecho a que no se aplique la ley penal por analogía; en cambio, no sucede lo mismo en el proceso civil, donde el juez no puede excusarse de poner fin a la controversia so pretexto de la inexistencia de una norma jurídica positiva”. En: STC. Exp. N.º 07289-2005-AA/TC, f. j. 5.

- (15) En el presente apartado se utilizarán conceptos y argumentos expuestos previamente en una ponencia de mi autoría publicada en: ROEL ALVA, Luis Andrés. “La figura de la vacancia presidencial: Análisis del supuesto de incapacidad moral establecido en el numeral 2 del artículo 113° de la Constitución Política”. En: GARCÍA BELAUNDE, Domingo y TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny (Coordinadores). *La vacancia por incapacidad moral. Una mirada a la experiencia peruana y comparada*. Arequipa: Universidad Católica de Santa María, 2018, páginas 293-324.

Al respecto, este principio constitucional ha sido desarrollado por nuestro TC como: “(...) la primera de las garantías del debido proceso es el principio – derecho a la legalidad y a las exigencias que se deriven de éste, en particular el relativo al subprincipio de la taxatividad”.⁽¹⁶⁾ De igual forma, a nivel internacional, este principio se encuentra en el artículo 9° de la CADH determina que:

“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Por lo que este principio posee revestimiento constitucional y supranacional, exige que se garantice durante el procedimiento parlamentario de acusación constitucional las etapas, los plazos, actos y todo lo establecido en el artículo 89° del Reglamento del Congreso que contiene el desarrollo del precitado procedimiento.

Así lo expuesto, se acredita que el principio de legalidad es la primera garantía que respetar en cualquier procedimiento, no siendo la excepción de ello el procedimiento parlamentario de acusación constitucional.

Debido a ello, es que debemos tomar en consideración que en la tramitación de las denuncias constitucionales deberán regirse bajo lo que dispone el artículo 89° del Reglamento del Congreso, teniendo el mayor cuidado en lo referido a los plazos y las etapas procesales⁽¹⁷⁾.

2. Plazo para presentar una denuncia constitucional de juicio político

2.1. ¿Prescripción o caducidad? ¿Cuál figura jurídica se puede aplicar a una denuncia constitucional de juicio político?

Primero debemos establecer si se le aplica la institución de la prescripción o la de la caducidad. Al respecto, consideramos propicio lo expuesto por el profesor Enrique Varsi, cuando afirma que:

(16) STC. Exp. N.° 00156-2012-HC/TC, f. j. 5.

(17) Debemos señalar que lo expuesto hasta aquí se ha expuesto anteriormente en el libro: ROEL ALVA, Luis Andrés. *El Procedimiento Parlamentario de Acusación Constitucional. Aproximaciones teóricas y prácticas para acusar constitucionalmente a un alto funcionario del Estado Peruano*. Arequipa: Universidad Católica Santa María, 2024.

“Lo cierto es que prescripción y caducidad son institutos muy próximos uno de otro y, muchas veces llevan, indirectamente, a un mismo resultado desde el punto de vista práctico, pero ello no debe confundir la naturaleza y esencia de cada uno y, sobre todo, su aplicabilidad”⁽¹⁸⁾

En relación con la primera figura jurídica, el mismo profesor Varsi señala lo siguiente:

“En la prescripción la pretensión nace luego del derecho (este preexiste) y tiene un tiempo para ser ejercida, vale decir un plazo para accionar. La prescripción es más condescendiente en sus efectos, opera a pedido de parte, voluntariamente de quien pretende favorecerse de ella (principio dispositivo) y el plazo no es fatal porque se admite la suspensión e interrupción del plazo”⁽¹⁹⁾.

En ese sentido, a partir de lo citado, podemos decir que la figura jurídica de la prescripción tiene como lógica el principio de predictibilidad y seguridad jurídica, pues a través de dicha figura, se penaliza que el sujeto legitimado no accione en la vía adjetiva correspondiente para salvaguardar el derecho sustantivo que corresponda.

Por otro lado, el mismo Varsi expone, en relación con la figura de caducidad, lo siguiente:

“El derecho a la caducidad tiene un tiempo para ser ejercido y es más severa en sus efectos que la prescripción, pues opera automáticamente de parte y ex officio (principio inquisitivo). El plazo es fatal. No admite suspensión ni interrupción (...) La caducidad es un fenómeno de extinción heterónimo, que no requiere de la voluntad, no se puede compensar y cuyos plazos son cortos. Vence el último día, aunque sea inhábil y es irrenunciable (derecho público)”⁽²⁰⁾.

Asimismo, Roger Merino explica sobre las diferencias entre ambas figuras jurídicas señalando que:

(18) VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. “Prescripción y caducidad en el Código Civil. Análisis de la trascendencia de dos instituciones jurídicas”. En: *Jurídica, Suplemento de análisis legal*, martes 10 de marzo de 2020, Lima: Diario Oficial El Peruano, 2020, p. 3

(19) VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Óp. Cit.*

(20) VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Óp. Cit.*

“(…) la diferencia fundamental entre prescripción y caducidad es que mientras en el primero es necesaria la actuación del derecho potestativo del beneficiario (en vía de excepción o de acción), en fin, la actuación de su autonomía privada; en el segundo, se trata de un fenómeno de extinción heterónoma de las situaciones jurídicas subjetivas, es decir, se prescinde totalmente de la intención, voluntad y actuación del beneficiado con el plazo”⁽²¹⁾

Como se observa, la institución de la caducidad extiende sus efectos no solo a la vía adjetiva, sino también al derecho sustantivo en discusión, en ese sentido, los efectos de la caducidad son más extensos y permanentes, pues el derecho sustantivo en cuestión desaparecerá con el paso del plazo de caducidad.

En relación con el plazo para presentar la denuncia constitucional por juicio político tenemos lo señalado en el Informe de fecha 12 de marzo de 2007 de la Comisión de Constitución y Reglamento, que analizó las figuras de la prescripción y caducidad y su relación con el procedimiento parlamentario de acusación constitucional. Al respecto, el referido Informe señala que:

“13. De esta forma, al ser un plazo de caducidad se entiende que sus términos son perentorios y por consiguiente concluyentes, inevitables e improrogables; en consecuencia, esta instancia culmina al vencerse dicho plazo y por tanto los hechos denunciados durante la vigencia de la prerrogativa, aun encontrándose en investigación, deben ser remitidos al Ministerio Público (MP), quedando habilitada la competencia penal del Estado para juzgarlo.

(…)

18. El criterio de caducidad del beneficio de antejuicio político para las infracciones constitucionales o juicio político implica que a su término nadie más pueda sancionarlo. En consecuencia, resulta lógico sostener que en el juicio político el plazo del antejuicio no es propiamente un beneficio del dignatario sino un plazo para que el parlamento realice un control efectivo de los actos funcionales de éste y evitar la impunidad del abuso del poder o en las violaciones a la legalidad constitucional. En efecto, como señala Bayard, Y el juicio político no tiene por finalidad el castigo a los delincuentes, sino la protección del Estado.

(21) MERINO, Roger. “Algunos apuntes en torno a la prescripción extintiva y la caducidad”. En: *Dialogo con la Jurisprudencia*, N.º 104, Lima: Gaceta Jurídica, 2007, p. 25.

19. *No obstante lo señalado, debemos precisar que conforme se encuentra diseñado actualmente el antejuicio político por infracción constitucional o juicio político, el plazo es de caducidad - salvo que se realice una precisión reglamentaria - y por consiguiente el Parlamento, vencido el plazo no puede seguir investigando, lo que determina que tenga que realizar un esfuerzo importante para desarrollar una tarea de investigación inmortalización particularmente oportuna y eficiente”⁽²²⁾.*

En tal sentido, podemos afirmar que queda claro que, para efectos parlamentarios, el plazo de 05 años contados desde que el Alto Funcionario deja el cargo es un plazo de caducidad, tanto para efectos del antejuicio político como para el caso del juicio político.

También, consideramos necesario precisar que la figura de la prescripción en el procedimiento de acusación constitucional se verifica con respecto a uno de los requisitos de admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales, y solo en el extremo de imputación de presuntos delitos; y por tanto es exclusivo del antejuicio político.

2.2. El vacío normativo en el Reglamento del Congreso de la República y en la Constitución Política sobre la materia

Conforme hemos expuesto líneas arriba, tanto la Constitución Política en los artículos 99° y 100° de esta norma fundamental como en el artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República, no establecen disposiciones aplicables respecto de cuál es el plazo de caducidad para presentar una denuncia constitucional contra un alto funcionario público. Incluso lo único que se establece en el artículo 99° de la Constitución Política es que son 05 años contados desde que dejó el cargo público.

Por lo tanto, podríamos advertir que si se está señalando que existe una prórroga activa que proteja el funcionario público de cualquier investigación del Ministerio público que pudiera luego convertirse en un proceso penal, por 05 años desde que ha dejado la función pública, podríamos entender asimismo que esta protección se da también ahora con los actos que infrinjan la Constitución Política, que son los actos materia de denuncias constitucionales del tipo de juicio político.

(22) CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Opinión Consultiva de fecha 12 de marzo de 2007*, Periodo de Sesiones 2006-2007 de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, Lima: Congreso de la República, 2007, pp. 4 y 6.

De igual forma, debemos agregar que, frente a este vacío normativo expreso, en esta situación es que debemos realizar una interpretación en favor de la persona y sus derechos fundamentales como son el debido procedimiento parlamentario, que es una manifestación del derecho al debido proceso reconocido en la Constitución Política, en la jurisprudencia del TC y en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Más aún, como veremos más adelante, dentro de las garantías y principios que contiene el derecho al debido proceso se encuentra el principio de legalidad el cual si lo aplicáramos de forma distinta se podría afectar.

2.3. La práctica parlamentaria como fuente de derecho de la actuación del Congreso de la República

Conforme hemos expuesto previamente en esta investigación, existe efectivamente un vacío normativo tanto en la Constitución Política como en el Reglamento del Congreso en relación con la materia de presente ponencia, es decir, respecto de la oportunidad para presentar una denuncia constitucional de juicio y ante juicio político. Cabe señalar que esto último nunca debe ser óbice para no proseguir y coadyuvar al Sistema de Justicia y a la buena administración pública que es lo que se pretende a través de este control político ejercido por el Parlamento peruano.

Dicho esto, se tiene que recurrir a otra fuente del derecho parlamentario para poder suplir este vacío constitucional, la cual sería la práctica parlamentaria, que a través de diferentes acuerdos y casos previamente resueltos ha podido colmar este vacío normativo. Es así que tenemos por ejemplo el Informe, de fecha 05 de noviembre de 2003, de la Comisión de Constitución y Reglamento que concluyó en lo siguiente:

“Plazo de los cinco años alcanza a las acusaciones por infracción:

1. *El plazo de los cinco años posteriores al cese que fija el artículo 99° de la Constitución Política como referente del término de la vigencia de la prerrogativa del antejuicio, es aplicable tanto para las acusaciones constitucionales por delitos como para las acusaciones por infracción constitucional. La práctica parlamentaria habida en el Congreso ha seguido este criterio”⁽²³⁾.*

(23) CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Opinión Consultiva de fecha 05 de noviembre de 2003, Periodo de Sesiones 2003-2004 de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República*, Lima: Congreso de la República, 2003, p. 7.

Asimismo, tenemos el Informe, de fecha 12 de marzo de 2007, de la Comisión de Constitución y Reglamento que señalo lo siguiente:

“19. No obstante lo señalado, debemos precisar que conforme se encuentra diseñado actualmente el antejuicio político por infracción constitucional o juicio político, el plazo es de caducidad - salvo que se realice una precisión reglamentaria - y por consiguiente el Parlamento, vencido el plazo no puede seguir investigando, lo que determina que tenga que realizar un esfuerzo importante para desarrollar una tarea de investigación y moralización particularmente oportuna y eficiente”⁽²⁴⁾.

Además, este mismo Informe, en dicha oportunidad, concluyó que:

“III. Conclusiones y recomendaciones:

- 1. El plazo de vigencia de la prerrogativa funcional del antejuicio político establecido en la Constitución es uno de caducidad, por tanto, sus plazos no pueden ser suspendidos o interrumpidos.*
- 2. En el caso del antejuicio político por delito funcional, el término del plazo caduca la prerrogativa de la antesala congresal, habilitándose la jurisdicción penal para procesarlo, por tanto, el Congreso debe remitir las denuncias en el estado que se encuentren al Ministerio Público. En el caso del juicio político, concluye la posibilidad del Estado de sancionar faltas políticas.*

(...)⁽²⁵⁾.

Por otro lado, tenemos que el criterio previamente antes expuesto en los Informes de la Comisión de Constitución y Reglamento se ha mantenido en la actualidad. Afirmamos esto porque en la Agenda de la Comisión Permanente del Congreso de la República de la sesión de fecha miércoles 30 de octubre de 2024⁽²⁶⁾, del Periodo Anual de Sesiones 2024-2025, determino el archivo *“por haber caducado el plazo de vigencia de la prerrogativa funcional*

(24) CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Opinión Consultiva de fecha 12 de marzo de 2007*, Periodo de Sesiones 2006-2007 de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, Lima: Congreso de la República, 2007, p. 6.

(25) CONGRESO DE LA REPÚBLICA. *Opinión Consultiva de fecha 12 de marzo de 2007*, Periodo de Sesiones 2006-2007 de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República, Lima: Congreso de la República, 2007, p. 7.

(26) Al respecto, se puede revisar el siguiente link: https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Expvirt_2021.nsf/didpagecom/0BB7852AFFB888E805258BE9006A5914

del antejuicio político establecido en el artículo 89, literal c) del Reglamento del Congreso de la República, referido a "Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antejuicio, o si ésta se encuentra o no vigente", de las siguientes denuncias constitucionales:

- 1) Denuncia Constitucional N.º 483, interpuesta por el fiscal de la Nación (i) Juan Carlos Villena Campana, contra el excongresista Guido Ricardo Lombardi Elías.
- 2) Denuncia Constitucional N.º 450, interpuesta por el fiscal de la Nación (i) Juan Carlos Villena Campana, contra el excongresista de la República Jorge Enrique Meléndez Celis.
- 3) Denuncia Constitucional N.º 521, interpuesta por el fiscal de la Nación (i) Juan Carlos Villena Campana, contra el excongresista de la República Víctor Augusto Albrecht Rodríguez.

Por lo tanto, hoy en base a lo señalado en este apartado, podemos señalar que, si bien existe un vacío constitucional sobre la materia tratada en esta ponencia, esta se satisface a partir de la práctica parlamentaria que es fuente del derecho parlamentario y que rige la actuación del Congreso de la República.

3. Oportunidad para presentar una denuncia constitucional de juicio político

Ahora bien, entonces tenemos que responder cuál es la oportunidad para presentar una denuncia constitucional de juicio político, es decir, desde cuándo y hasta cuándo se puede presentar este tipo de denuncia constitucional. En base a lo expuesto previamente en esta investigación podemos decir que el plazo para interponer una denuncia constitucional de juicio político se inicia desde que el Alto Funcionario cometió el acto infractor o de contravención a la Constitución Política, mientras que la fecha de término para presentar dicha denuncia constitucional es hasta 05 años luego de que este funcionario deja el cargo.

Por otro lado, frente a esta situación de vacío normativo aparecen supuestos no regulados, como por ejemplo la figura de la suspensión o interrupción del plazo de caducidad en este tipo de denuncias constitucionales, lo cual puede generar un quebrantamiento del principio de

legalidad antes expuesto y el cual es parte de las garantías y principios que se encuentran dentro del derecho al debido proceso.

Más aun, siguiendo la práctica parlamentaria que es una de las fuentes del derecho dentro del parlamento peruano esta figura de la suspensión o interrupción del plazo de caducidad nunca ha sucedido y de ser el caso, si se quisiera modificar esta práctica parlamentaria tendría que hacerse con una motivación suficiente que soporte cualquier cuestionamiento en relación a que no existe norma que establezca dicho supuesto o que se modifique la regla que se ha mantenido en el Parlamento hasta ese entonces.

De lo contrario sí se realizará de forma distinta a lo que hemos señalado lo más seguro es que estemos convirtiendo al funcionario denunciado de victimario a víctima, puesto que este podría ir a la vía constitucional del proceso de amparo para solicitar la nulidad de la resolución legislativa que lo sanciona.

Conclusiones

Existe una diferenciación entre los tipos o subtipos de denuncia constitucional de antejuicio y de juicio político, el primero de ellos referido a las causas penales y el segundo a las infracciones que cometan los Altos Funcionarios contra las normas de la Constitución Política.

De igual forma, consideramos que debe existir un respeto por las garantías constitucionales ya que de acuerdo con nuestro sistema no existe un espacio exento de control y de aplicación constitucional; y, en este caso el Parlamento peruano no puede ser una excepción a ello.

Asimismo, la distinción entre las figuras jurídicas de caducidad y de prescripción deriva específicamente en que la primera de ellas extingue la posibilidad de acción por parte de la autoridad que mantiene el derecho de ejecutarla, siendo esta una condición determinante sobre el proceso bajo evaluación.

Por último, en relación con el procedimiento parlamentario de acusación constitucional de juicio político, le alcanza el plazo de caducidad de 05 años que indica la Constitución Política, y esta posición no solamente se mantiene de acuerdo con los propios pronunciamientos que ha emitido el Parlamento peruano, sino que también bajo la práctica parlamentaria que ha venido aconteciendo en este tiempo.

CRÓNICAS

LA CAPITAL HISTÓRICA DEL PERÚ SEDE DEL VIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL (CUSCO, 22-24 DE AGOSTO DE 2024)

Jhonny Tupayachi Sotomayor^()*

La histórica ciudad de Cusco tuvo a su cargo ser sede del VIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional, el mismo que se realizó los días 22, 23 y 24 de agosto del 2024, organizado por la Universidad Andina del Cusco (UAC), contando con el auspicio y apoyo de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

La Comisión Organizadora estuvo presidida por el Dr. Uriel Balladares Aparicio quien es Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Andina del Cusco, adicional a ello, dentro de la organización interna universitaria participaron diversos profesores locales quienes lograron materializar el proyecto académico propuesto por Víctor García Toma quién fuera Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional en el año 2023, de igual forma gracias a las coordinaciones de Johnny Tupayachi Sotomayor , quien fue el nexo para poder contactar e invitar a diversos profesores nacionales e internacionales y contar con su participación en tan importantes jornadas académicas.

(*) Abogado y magister en Derecho Constitucional por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa. Doctor en Derecho y Ciencia Política por la Universidad Mayor de San Marcos. Máster en Justicia Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad de Bolonia - Italia. Profesor de pre y postgrado en diversas universidades del país. Directivo de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

I. ANTECEDENTES DEL VIII CONGRESO NACIONAL

La iniciativa para la organización del VIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional en Cusco, nace en la idea de dar continuidad a una serie de eventos académicos que viene impulsando la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y su presidente honorario el maestro Domingo García Belaunde desde los años 90', década donde se inician los congresos nacionales de Derecho Constitucional y posteriormente desde el 2004 el congreso nacional de Derecho Procesal Constitucional, cambiando de sede en cada evento y adecuado el orden temático a la coyuntura jurisprudencial de orden nacional e internacional.

El primer congreso nacional de Derecho Procesal Constitucional tuvo origen en la ciudad de Huancayo en 2004, propiciado por el profesor Miguel Vilcapoma Ignacio, quien desde el centro del Perú tuvo dicha iniciativa la misma que ha visto una secuela de congresos que tuvieron diversas sedes, como Junín, Arequipa, Cajamarca y en esta oportunidad el Cusco. Cabe recordar que el desarrollo del derecho procesal constitucional en el Perú es de reciente data, si bien la jurisdicción constitucional se instituye constitucionalmente en la Constitución de 1979 con la inclusión del Tribunal de Garantías y posteriormente con el Tribunal Constitucional en 1993, es a partir del 2004 donde percibimos un real derecho procesal constitucional con la emisión del Código Procesal Constitucional, impulsado por el maestro Domingo García Belaunde, quien con otros profesores fueron los reales autores de dicho cuerpo normativo.

La Universidad Andina del Cusco próxima a sus 30 años al servicio del país, no puede encontrarse alejada de los acontecimientos jurídicos relevantes y actuales, nos referimos a la conmemoración de los XX años de codificación constitucional en el Perú, la misma que se inicia con la promulgación del código procesal constitucional - Ley 28237, para luego ser derogado y reemplazado por la Ley 31307 que reconoce el nuevo Código Procesal Constitucional introduciendo algunas modificaciones en la administración de justicia constitucional.

Si bien la academia ha reprochado la condición del término "*nuevo*" a un cuerpo normativo procesal constitucional que recoger más del 80% de su antecesor, el cuerpo normativo "*originario*", se hace necesario analizar la evolución de la jurisdicción constitucional y por ende evaluar y discutir aquellas modificaciones impulsadas por el legislador, ello, en un espacio

académico brindado por la universidad Andina del Cusco, tribuna que permitió reunir a destacados profesores nacionales e internacionales de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, permitiendo la socialización de experiencias jurídicas manifiesta en los distintos sistemas jurídicos de los invitados nacionales y extranjeros.

II. DESARROLLO DEL VIII CONGRESO NACIONAL

Realizadas las coordinaciones y recibidas las confirmaciones de diversos profesores de Derecho Constitucional, nacionales y extranjeros, se procedió a elaborar el programa del Congreso, a determinar los profesores que impartirían las ponencias magistrales como también quienes participarían en los talleres creados para dichas jornadas. Un punto relevante en el desarrollo del presente congreso fue el contar con el auspicio institucional del Tribunal Constitucional del Perú y del Centro de Estudios Constitucionales de dicha entidad, recogiendo dicha condición también del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En coordinación con el vigente presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional doctor Jorge Luis Cáceres Arce, se estructuró y planificó las maratónicas jornadas académicas, se programó la realización de doce conferencias magistrales y ocho talleres de trabajo, basados todos en ejes temáticos, que son los siguientes: a) XX años de codificación procesal constitucional en el Perú; b) la Jurisdicción constitucional y la jurisdicción supranacional; b) precedentes vinculantes y autonomía procesal constitucional y d) sistema Interamericano y la jurisprudencia vinculante a los Estados parte.

El primer día de la jornada, el jueves 22 de agosto fue la sesión inaugural en el auditorio Arena Qollana de la Universidad Andina; se contó con la presencia de las principales autoridades de dicha casa de estudios siendo que las palabras de bienvenida las dio el Decano de la Facultad de Derecho de la UAC, luego de ello vino el presidente de la APDC, el presidente del Tribunal Constitucional del Perú quienes destacaron la importancia del evento a realizar, resaltando la pujanza de las instituciones comprometidas con su realización hasta llegar a la inauguración del mismo a cargo de la Dra. Di-Yanira Bravo Gonzáles, Rectora de la Universidad Andina del Cusco. Posterior a ello, la primera conferencia magistral estuvo a cargo del destacado jurista y profesor peruano Luis Castillo Córdova, quien destacó la importancia de la protección de los derechos fundamentales

y la obligación de la fundamentación en sus limitaciones por la justicia ordinaria. En siguiente orden participaron los profesores Gerardo Eto Cruz y Edgar Carpio Marcos para luego dar paso al magistrado Paul Franco Zamora actual presidente del Tribunal Plurinacional de Bolivia, quién destacó las particularidades de la justicia constitucional en el país altiplánico, con lo cual cerramos la primera mañana.

Ya en la tarde, se llevaron a cabo cuatro conferencias magistrales, la primera desarrollada por Roberto Gonzales Álvarez profesor local de la UAC, la segunda conferencia a cargo del ex magistrado del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia maestro José Antonio Rivera Ibáñez (Bolivia) quien participó en forma virtual desde su tierra natal; la tercera conferencia desarrollada por la profesora María Sofia Sagüés (Argentina) y por último en la última conferencia el profesor Diego Moreno Rodríguez (Uruguay) quien fue recientemente elegido como magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La parte emotiva en la tarde del 22 de agosto fue la ceremonia de homenaje póstumo realizado en recuerdo al maestro Néstor P. Sagües quien falleció semanas antes de la realización del congreso y que ciertamente fue invitado a participar del mismo. Para tal caso, el profesor peruano Gerardo Eto Cruz hizo la semblanza del maestro argentino destacando sus condiciones humanas, profesionales y su insuperable aporte al Derecho Constitucional y procesal constitucional, quien posteriormente mereció el reconocimiento de instituciones públicas y privadas, como es la condecoración póstuma del Tribunal Constitucional que le otorgó la medalla de honor José Faustino Sánchez Carrión que es la mas alta distinción de dicha institución, al igual que el título de profesor honoris causa otorgada por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa, siendo que ambas distinciones fueron recibidas por su hija la profesora y conferencista internacional María Sofia Sagüés.

Para culminar el día y destacando la labor académica de los agremiados de la APDC, se instauró una mesa de presentación de libros, en la cual, se presentó los siguientes libros: a) Los Derechos de las mujeres en la jurisprudencia de las altas cortes de justicia (VV.AA.), presentado por María Sofia Sagüés; b) libro de ponencias del VIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional presentado por Roosevelt Osorio Román; c) Derecho Procesal Constitucional (Domingo García Belaunde) presentado por Jorge Luis Cáceres Arce; d) Código Procesal Constitucional, coordinado y presentado por Jhonny Tupayachi Sotomayor; e) Constitución

y Democracia. 30 años de desarrollo constitucional en el Perú, Historia del proceso de Amparo y los tribunales constitucionales, todos libros de autoría y presentados por Gerardo Eto Cruz.

El viernes 23 de agosto por la mañana se desarrollaron los primeros cuatro talleres en los diversos auditorios de la Universidad Andina en su sede de Arapa, llevándose en simultáneo los talleres de:

BLOQUE I		
EJE TEMÁTICO	EXPOSITORES	
MESA N°1 Procesos de tutela de derechos fundamentales	<ul style="list-style-type: none"> • José Reynaldo López Viera. • Maghiori Castro Cuba V. • Carlos Rodríguez Martínez. • Guillermo Sevilla Gálvez. • Joaquín Cáceres Rosado. • José Suarez Zanabria. 	<p>Maghiori Castro Cuba V. Presidente</p> <p>Mauricio Leandro Medina Soto Secretario</p>
MESA N° 2 Procesos de control normativo	<ul style="list-style-type: none"> • Juan José Janampa Almora. • Carlos Fonseca Sarmiento. • Julio Alberto Neyra Barrantes. • José F. Berrios Gutarra. 	<p>José Berrios Gutarra Presidente</p> <p>Brenda A. Mellado Flórez Secretaria</p>
MESA N° 3 Proceso de conflicto de competencias	<ul style="list-style-type: none"> • Gerardo Zegarra Flórez . • Jhonny Tupayachi Sotomayor. • Mario Gutiérrez Canales. • Jorge Luís Cáceres Arce. • Benjamín Carrasco del Carpio 	<p>Jorge Luís Cáceres Arce Presidente</p> <p>Emperatriz R. Baca Visaga Secretaria</p>
MESA N° 4 Precedentes vinculantes y jurisprudencia constitucional relevante	<ul style="list-style-type: none"> • Luís Castillo Córdova. • Napoleón Cabrejo Ormachea. • Juan A. Castañeda Méndez. • Susana Távora Espinoza 	<p>Susana Távora Espinoza Presidente</p> <p>Reddy Kjuro Berrio Secretario</p>

El desarrollo del primer bloque de los talleres se desarrolló con toda normalidad, ciertamente la dinámica de los talleres simultáneos da la oportunidad a los profesores locales y los profesores integrantes de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional a compartir ideas, confrontar las mismas en algunos casos, siendo los alumnos y participantes en general quienes se llevan lo más valioso de los mismos, conocimiento.

En el segundo bloque se desarrollaron los siguientes talleres:

BLOQUE II		
EJE TEMÁTICO	EXPOSITORES	
MESA N°5 Bloque de constitucionalidad y control convencional	<ul style="list-style-type: none"> • Justino Lucana Orué • Nadia Paola Iriarte Pamo • Alán Felipe Salazar Mujica • Carlos Eduardo Jayo Silva • Mario Chávez Rabanal • Miguel Vilcapoma Ignacio 	Nadia Iriarte Pamo Presidente Cristian Pérez Mayorga Secretario
MESA N° 6 Codificación procesal constitucional en el Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Luis Roel Alva • Ruth Amparo Velásquez Curo • Alfredo O. Curaca Kong. • Carín Huancahuari Paúcar. • Luis Sáenz Dávalos • Yuri Pereira Alagón 	Alfredo Curaca Kong Presidente Stefani Quiroz Chávez Secretaria
MESA N° 7 Protección multinivel y sistema interamericano de derechos humanos	<ul style="list-style-type: none"> • Karen Añaños Bedriñana • Edith Carmen Cerna Landa • Paola Ordoñez Rosales • Javier Fernández Dávila • Cesar Pastor Briceño • Christian Guzmán Napurí 	Paola Ordoñez Rosales Presidenta Angela Mendoza Quispe Secretaria
MESA N° 8 Interpretación constitucional y derechos fundamentales	<ul style="list-style-type: none"> • Luz Imelda Pacheco • Roslem Cáceres López • William Oblitas Villalobos • Rosa Carvajal Álvarez • Silvio Campana Zegarra • Carla Paredes Ciccía 	Luz Pacheco Zerga Presidenta Rodrigo Monroy Álvarez Secretario

Las diversas exposiciones y los debates generados fueron muy animados, resultando de los mismos valiosas conclusiones y aportes académicos.

En la tarde se hicieron las siguientes exposiciones magistrales, iniciando las mismas el profesor cusqueño Silvio Campana Zegarra, para luego dar paso a nuestro presidente honorario Domingo García Belaunde quien no pudo acompañarnos físicamente y desarrolló una exposición virtual. Posterior a ello, contamos con la presencia de dos magistrados del Tribunal Constitucional, como son la actual presidenta del colegiado constitucional doctora Luz Pacheco Zerga y el magistrado Gustavo Gutiérrez Ticse, quienes dieron cuenta de algunas sentencias emitidas por el ente constitucional y sobre la interpretación de los derechos fundamentales. De igual forma contamos con la participación de Alberto Borea Odría -recientemente elegido como juez de la Corte Interamericana- y del magistrado Francisco Morales Saravia quienes dieron cuenta de la importancia de la jurisdicción y democracia interna al igual que los alcances del proceso de conflicto de competencias resuelto por el Tribunal Constitucional respectivamente.

A efecto de cerrar el día y concretizar los ejes temáticos propuestos, se desarrolló la primera mesa temática *“El litigio constitucional en sede ordinaria y constitucional”*, mesa conformada por los profesores Pedro Hernández Chávez, Helder Domínguez Haro, José Palomino Manchego, Jhonny Tupayachi Sotomayor y Carlos Mesía Ramírez, siendo el moderador de la misma el profesor Luis Roel Alva.

Ya en el tercer y último día, el sábado 24 de agosto, se desarrollaron las últimas conferencias magistrales, para dar inicio al día se contó con la participación de Sidney Bravo Melgar (profesor cusqueño), el destacado profesor Sergio Diaz Ricci (Argentina) quien nos acompañó en forma virtual; la magistrada suprema Susana Castañeda Otsu y el connotado profesor procesalista Aníbal Quiroga León, quienes tocaron diversos temas en razón a la importancia del derecho procesal constitucional y la autonomía del Poder Judicial y Tribunal Constitucional.

Para el cierre de la jornada académica se desarrolló la II mesa temática denominada *“Jurisprudencia, interpretación y autonomía procesal constitucional”* integrada por los profesores: Jorge Luis Cáceres Arce, Raúl Chanamé Orbe, Omar Sar Suárez, José Suarez Zanabria, Luis Sáenz Dávalos, siendo el moderador de la misma el profesor Bruno Novoa Campos.

Antes de culminar el día y previo a la clausura del evento, se inició la ceremonia de incorporación de nuevos integrantes a la Asociación

Peruana de Derecho Constitucional, para tal caso, se incorporaron ocho nuevos asociados, donde destacan el actual Primer ministro del país y el Ministro de justicia, quienes en su condición de abogados y especialistas fueron incorporados en acto público.

Luego de las exposiciones y como parte del programa de clausura, el Dr. Jorge Luís Cáceres Arce dio las palabras de agradecimiento en representación de los profesores invitados y en calidad de presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, de igual forma el profesor Fernando Rivero Ynfantas en representación de los profesores de la Universidad Andina del Cusco para luego ser clausurado nuestro congreso por la señora rectora doctora Di-Yanira Bravo Gonzáles.

Un hecho importante a resaltar durante el VIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional, es la realización de la audiencia descentralizada del pleno del Tribunal Constitucional en la ciudad del Cusco y en las instalaciones de la Universidad Andina del Cusco, lo cual conllevó la presencia de cinco magistrados en la ciudad imperial (dos estuvieron en virtual) y sobre todo la participación de los mismos en forma activa en el evento organizado (conferencias y talleres), al igual que personal del colegioado constitucional al contar con las facilidades del caso para propiciar su participación.

III. MISCELÁNEA DEL VIII CONGRESO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

El desarrollo del VIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional, se dio de acuerdo a lo previsto durante los tres días de su realización, pero se dieron hechos importantes paralelos al mismo. Podemos mencionar el reconocimiento póstumo al jurista y amigo del Perú el maestro Néstor P. Sagües, quien como mencionamos fue invitado a participar y dada sus condiciones médicas fue sustituido por su hija María Sofia, para luego recibir la penosa noticia de su deceso en su tierra natal de Argentina.

Un detalle muy importante que no podemos olvidar es la publicación del libro **Ponencias del VIII Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional**, texto que alberga casi la totalidad de las ponencias desarrolladas, del cual se hizo un tiraje de quinientos (500) ejemplares, destacando los temas desarrollados y la presentación ejemplar del mismo, los

que fueron obsequiados a los profesores invitados y que la Universidad Andina del Cusco se encargará de distribuir en los diferentes foros académicos en la ciudad del Cusco y fuera de la misma.

Por otra parte, cabe resaltar también en este congreso, la mayor participación de las mujeres constitucionalistas, lo cual, se refleja no solo en las ponencias magistrales, sino también en los talleres donde presidieron los mismos y participaron en forma efectiva, dando muestra de la inclusión y mayor participación de las mujeres en nuestras actividades académicas.

Cerramos la presente reseña, no sin antes recordar los diferentes gratos momentos en esas agotadoras pero fructíferas jornadas de derecho procesal constitucional, realizadas entre la cordialidad de la comunidad universitaria cusqueña, su arquitectura colonial e incaica, la belleza de su ciudad y sobre todo el ambiente cálido de la academia en su recinto más importante, la universidad. El día sábado al finalizar el congreso, compartimos un almuerzo institucional entre los integrantes de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y las autoridades universitarias: pocas horas después la mayoría de los profesores que visitamos tan bella ciudad, partimos de regreso a nuestros respectivos lugares de residencia.

En la ciudad de Lima, primavera de 2024.

**XVI CONGRESO IBEROAMERICANO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL.
HOMENAJE A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
DE 1824. (CIUDAD DE MÉXICO, 21 - 25
DE OCTUBRE DE 2024)**

Dante Paiva Goyburu

I. Preliminares

I.1. México - 2024

El 4 de octubre de 1824 entró en vigor la primera Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, gracias a la cual se estableció el sistema político federal y tuvo como fin principal declarar el carácter independiente de México como país. Considerando el bicentenario de tan significativo hito histórico, es que se aprobó que el siguiente Congreso Iberoamericano tuviera lugar en la Ciudad de México.

Y llegó así el año 2024, convocándose al XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, el cual se realizaría los días 21 al 25 de octubre de 2024 en la Ciudad de México, teniendo como sede el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Su tema general correspondía a “El constitucionalismo para la democracia del siglo XXI”, Homenaje a la Constitución Federal de 1824. Asimismo, se anunció que sería realizado bajo formato híbrido (presencial y telemático).

I.2. 50 años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional

Una feliz coincidencia con la décimo sexta edición del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional resultaba en que también se conmemoraba en el año 2024 las Bodas de Oro de la fundación del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

Cabe señalar que el Instituto surge en un contexto de dictaduras en América Latina, siendo fundado en el 22 de marzo de 1974 en la ciudad de Buenos Aires – Argentina, con un grupo de profesores mexicanos y argentinos a los que se sumaron otros más; consolidándose en los meses siguientes, siendo formalizado para agosto de 1975 al realizarse el primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional (que en aquel entonces recibió la denominación de Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional) celebrado en México, con la temática de “Derecho y Realidad Constitucional en América Latina”.

Desde entonces, el Instituto ha tenido un funcionamiento ininterrumpido, promoviendo el fomento de las instituciones constitucionales en la región, acogiendo a especialistas de diversos países de Iberoamérica, con una progresiva expansión, alentando su sostenimiento mediante la conformación de secciones nacionales, así como llevando a cabo, periódicamente, los Congresos Iberoamericanos de Derecho Constitucional, que se han establecido como la reunión más importante donde concurren los más destacados constitucionales de Iberoamérica y Europa continental. Es justo mencionar que estos logros han sido gracias a la visión y entrega de sus presidentes: Héctor Fix-Zamudio (1974 – 2002), Jorge Carpizo (2002 – 2012) y Diego Valadés (2012 – 2024), y los respectivos comités directivos que los acompañaron.

II. El Congreso

La titánica tarea de realizar el Congreso exigió establecer autoridades a cargo de las actividades más importantes. De esta forma, la gestión del evento recayó en el Comité Organizador, presidido por el Dr. Diego Valadés, presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; al cual se sumaron los comités Técnico, Académico, de Honor y Asesor.

Mediante un reglamento general del Congreso, de 11 artículos, se fijaron los puntos más significativos para el desarrollo del certamen, dentro

de los que se encontraban los contenidos temáticos que serían abordados, correspondiendo a los siguientes:

Contenidos temáticos del Congreso	
i. Derechos fundamentales	ii. Justicia constitucional
a) Bienestar: 1. Alimentación. 2. Ambiente y energía. 3. Conocimiento, desarrollo y empleo. 4. Salud, seguridad y protección social. b) De la igualdad: 1. Acceso a la educación y autonomía universitaria. 2. Acceso a la justicia. 3. Estado laico y derechos sobre el cuerpo. 4. Lenguaje claro, libertad de expresión, medios y redes sociales.	1. Organización de la justicia constitucional. 2. Medios de control constitucional. 3. Justiciabilidad de los derechos. 4. Tipologías de las sentencias.
iii. Federalismo y descentralización. Responsabilidades compartidas	iv. Regímenes de gobierno y gobernabilidad democrática
1. Federalismo fiscal. 2. Gobierno municipal. 3. Gobernabilidad metropolitana. 4. Fórmula y distribución de competencias.	1. Democracia digital. 2. Sistemas parlamentarios. 3. Sistemas híbridos. 4. Gobiernos de coalición.

La participación de los expositores se realizó a través de ponencias en mesas centrales, y mediante comunicaciones, siendo previamente evaluados y aprobadas por el Comité Técnico. La asistencia fue masivamente virtual en mérito del formato híbrido adoptado para el evento, transmitiéndose desde las instalaciones del Instituto de Investigaciones Jurídicas, incluyendo sus auditorios “Dr. Héctor Fix-Zamudio” y “Dr. Guillermo Floris Margadant”, y demás aulas del recinto.

Inauguración

La sesión inaugural tuvo lugar en el auditorio “Héctor Fix-Zamudio” del Instituto de Investigaciones Jurídicas, iniciando a las 09:00 horas del lunes 21 de octubre, luego del desayuno servido en el Hotel Radisson Paraíso

(Perisur), en donde fueron alojadas las distintas delegaciones participantes. Hicieron uso de la palabra las autoridades que conformaban la mesa:

1. Leonardo Lomelí Vanegas – Rector de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
2. Norma Piña Hernández – Ministra presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México.
3. Mónica González Contró – Directora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
4. Diego Valadés – Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional e investigador emérito de la UNAM.
5. Miguel Armando López Leyva – Coordinador de Humanidades de la UNAM.
6. Antonio María Hernández – Académico de la Universidad de Córdoba (Argentina).
7. Ana Lilia Rivera Rivera – Presidenta de la Comisión de Defensa Nacional del Senado de la República mexicana.
8. Sonia Venegas Alvarez – Directora de la Facultad de Derecho de la UNAM.
9. Rosario García Mahamut - Directora del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de España.
10. Domingo García Belaunde – Secretario General Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.
11. José María Serna de la Garza - Vicepresidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional.

Culminada la inauguración del evento, se dieron agradables reencuentros entre los participantes, presentándose a nuevos académicos que se estrenaban para estos congresos, dándose espacios para informarse de las novedades tanto en la situación de los países como en los progresos académicos. Se recordaron también a las figuras que nos dejaron recientemente, como Sergio García Ramírez, Agustín Gordillo y Néstor Pedro Sagüés.

Exposiciones

A diferencia de otras ediciones, el formato de este Congreso se rigió por actividades en distintas mesas simultáneas de ponencias y comunicaciones, las cuales resumimos en los cuadros que presentamos seguidamente⁽¹⁾:

Lunes 21 de octubre	
Ponencias	
<p style="text-align: center;">Mesa 1. Organización de la Justicia Constitucional</p> <p>Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant Horario: 10:00 a 12:00 hrs. Ponencias: Ángel Rodríguez Aníbal Quiroga León Guillaume Tusseau Javier García Fernández Julio César Ortiz Gutiérrez Luisa Conesa Labastida Maximiliano Toricelli Sonia Rubio Padilla Yolanda Gómez Sánchez</p>	<p style="text-align: center;">Mesa 2. Ambiente y energía</p> <p>Lugar: Aula Reforma Política de 1977 Horario: 10:00 a 12:00 hrs. Ponencias: Eréndira Ramos Vázquez Fabiola Martínez Ramírez Fernando Sosa Pastrana Henry Jiménez Guanipa Jorge A. Witker Velásquez Luis Gerardo Samaniego Santamaría Margarita Monzón María del Carmen Aurora Carmona Lara Pablo Muñoz Díaz Renaud Bourget Rosalia Ibarra Sarlat</p>
<p style="text-align: center;">Mesa 3. Independencia Judicial</p> <p>Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant Horario: 12:00 a 14:00 hrs. Ponencias: Carlos Ayala Corao Eduardo Ferrer MacGregor</p>	<p style="text-align: center;">Mesa 4. Acceso a la Justicia</p> <p>Lugar: Aula Reforma Política de 1977 Horario: 12:00 a 14:00 hrs. Ponencias: Carlos A. Torres Caro Claudia Arriaga Villamil</p>

(1) Cabe señalar que la distribución de las mesas que se consignan corresponde al Programa difundido por los organizadores. Sin embargo, hubo un porcentaje de aproximadamente un 20% de expositores que no llegaron a asistir, pero se deja constancia de su iniciativa de participar, y por eso se les incluye en los cuadros.

J. Jesús Orozco Henríquez Jakub Zurek José Luis Caballero Ochoa José Martín y Pérez de Nanclares Juan Luis González Alcántara Carrancá Mariela Morales Antoniazzi Rodrigo Mudrovitsch	Diana Belem Daniel Daniel Gustavo Adolfo Sigüenza Sigüenza Julio Cabrera Dircio Karla Quintana Osuna Marcos Facundo Leguizamón Rubén Jesús Lara Patrón Sofía Reza Milanta
<p>Mesa 7. Conocimiento, desarrollo, acceso a la educación y autonomía universitaria</p> <p>Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant Horario: 17:00 a 19:00 hrs. Ponencias: Fernando Serrano Migallón Jorge Carlos Herrera José F. Palomino Manchego Luis Raúl González Pérez Marisol Luna Leal Mónica González Contró Rafael Sánchez Vazquez Renán Ermilo Solís Sánchez Rodrigo Brito Melgarejo</p>	<p>Mesa 8. Sistemas híbridos</p> <p>Lugar: Aula Reforma Política de 1977 Horario: 17:00 a 19:00 hrs. Ponencias: Daniel Arturo Montero Zendejas Diego Luis Frossasco Iván Escobar Fornos Jean-Philippe Derosier Joaquín Cáceres Rosado Jorge Luis Cáceres Arce Luis Mendoza Cruz María Garrote de Marcos Raúl R. Chanamé Orbe Rosa Iannaccone</p>
Comunicaciones	
<p>Ponencias: Dany Ramiro Chávez López Francisco Javier Sanz Salguero Francisco Raúl Matus Ramírez Francisco Tortolero Cervantes Irina Cervantes Bravo</p>	<p>Mesa 2. Medio ambiente y derechos de la salud</p> <p>Lugar: Aula Centenario Horario: 15:00 a 17:00 hrs. Ponencias: Alfonso Herrera García Andrea Morrone Brenda Olalde Vázquez Gerardo Perigali Otero</p>
	<p>Mesa 3. Constitucionalismo y parlamentarismo</p> <p>Lugar: Aula Centenario Horario: 17:00 a 19:00 hrs. Ponencias: Aimée Figueroa Neri Carlos Guadarrama Cruz Diego Contreras Álvaro</p>

Mireya Castañeda Hernández	Karen Añaños Bedriñana	Juan Reynaldo Salinas Goytua
Paul Enrique Franco Zamora	María de los Ángeles Cavero	Mario Chávez Rabanal
Rodrigo Paz Zupo	Massimiliano Baroni	Pedro Grandez
	Mónica Alvarado Cornejo	Pol William Román Andrade
	Tirson Mauricio Duarte Molina	Ricardo Álvarez Arredondo
	Tula Luz Benites Vásquez	

Martes 22 de octubre	
Ponencias	
<p style="text-align: center;">Mesa 9. Acceso a la Justicia</p> <p>Lugar: Aula Reforma Política de 1977</p> <p>Horario: 09:00 a 11:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Carolina León Bastos</p> <p>Efren Rivera Ramos</p> <p>Ingrid Hess Herrera</p> <p>María Elisa García López</p> <p>María Minerva Zapata Denis</p> <p>Marina del Pilar Olmeda Garcia</p> <p>Martín Julián Acevedo Miño</p> <p>Nadia P. Iriarte Pamo</p> <p>Sergio Arnoldo Morán Navarro</p>	<p style="text-align: center;">Mesa 10. Estado Laico y derechos sobre el cuerpo</p> <p>Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant</p> <p>Horario: 09:00 a 11:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Laura Julieta Casas</p> <p>Lina Vega Abad</p> <p>Ma. del Pilar Hernández Martínez</p> <p>María del Pilar González Barreda</p> <p>María José Luna</p> <p>Pauline Capdevielle</p> <p>Selin Esen</p>
<p style="text-align: center;">Mesa 11. Democracia Digital y Nuevos Derechos</p> <p>Lugar : Aula Guillermo Floris Margadant</p> <p>Horario : 11:00 a 13:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Adrián Federico Ambroggio</p> <p>Daniela Sánchez Bernal</p> <p>Elisa Alanis</p> <p>Fernando Batista</p>	<p style="text-align: center;">Mesa 12. Justiciabilidad de los derechos</p> <p>Lugar: Aula Reforma Política de 1977</p> <p>Horario: 11:00 a 13:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>David Landau</p> <p>Giancarlo Rolla</p> <p>Hugo Christian Rosas de León</p> <p>Julio Cesar Pérez Martínez</p> <p>Luis Andrés Roel Alva</p>

<p>Guillermo José Mañón Garibay Ignacio Colombo Murúa José Reynaldo López Viera Marcelo Figueiredo Miguel Ángel López Olvera Miguel Revenga Sánchez</p>	<p>Mayra Zuleica Cabral Brea Pedro Antonio Enriquez Soto Ricardo Zuluaga Gil</p>
<p>Mesa 13. Federalismo fiscal, gobierno municipal y gobernabilidad metropolitana Lugar: Aula Reforma Política de 1977 Horario: 14:00 a 16:00 hrs. Ponencias: Aimée Figueroa Neri Alfonso Navarrete Prida Enrique Rabell García Gustavo Gutiérrez Ticse Jorge Giannareas José Manuel Carapia González María Gabriela Ábalos Mariano Palacios Mariola Urrea Corres</p>	<p>Mesa 14. Formula y distribución de competencias Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant Horario: 14:00 a 16:00 hrs. Ponencias: Alejandro Pérez Hualde Andrea Samaniego Sánchez Ángel Delgado Silva Aristides Rodrigo Guerrero García Enrique Aguirre Saldívar Gerardo Zegarra Flórez Manuel Cabanas Veiga Xóchitl Alicia Ramírez Chávez</p>
<p>Mesa 15. Sistemas presidenciales Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant Horario: 16:00 a 18:00 hrs. Ponencias: Antonio María Hernández Christian Guzmán Napurí Francisco Miró Quesada Rada Leandro Abel Martínez Mario Alberto Garza Castillo Raúl Gustavo Ferreyra Ricardo Gómez Diez</p>	<p>Mesa 16. Tipología de las sentencias Lugar: Aula Reforma Política de 1977 Horario: 16:00 a 18:00 hrs. Ponencias: Alfredo M. Vitolo Gerardo Eto Cruz Giovanni Salguero Salvador Giovanni A. Figueroa Mejía Gumesindo García Morelos Mônia Clarissa Hennig Leal Omar Sar Suárez</p>

Ruth Zavaleta Salgado	Roberto Lara Chagoyán
Salvador Valencia Carmona	Rubén Hernández Valle
Víctor Enrique Ibáñez Rosaz	Rubén Sánchez Gil
Comunicaciones	
<p>Mesa 4. Estado laico y derechos sobre el cuerpo</p> <p>Lugar: Aula Centenario</p> <p>Horario: 11:00 a 13:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Asja Bucciarelli</p> <p>Betzabe Araya</p> <p>Doris Cajincho Yáñez</p> <p>Humberto Pineda Acevedo</p> <p>Ignacio Álvarez Rodríguez</p> <p>Miguel Ángel León Ortiz</p> <p>Pauline Capdevielle</p> <p>Solange Márquez</p> <p>Vicente Marín Martínez</p>	<p>Mesa 5. Justiciabilidad de los derechos y control constitucional</p> <p>Lugar: Aula Centenario</p> <p>Horario: 14:00 a 16:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Alan Daniel López García</p> <p>Ana Gabriela Núñez Pérez</p> <p>Carlos Martín Gómez Marinero</p> <p>Gustavo Garduño Domínguez</p> <p>Jean-Paul Tealdi Correa</p> <p>Joaquín Pablo Rea</p> <p>Mariana Campos Villalba</p> <p>Miguel Ángel Veloz Romo</p> <p>Miltón César Jiménez</p> <p>Ricardo Alexis Uvalle Aguilera</p>
	<p>Mesa 6. Constitucionalismo y democracia</p> <p>Lugar: Aula Centenario</p> <p>Horario: 16:00 a 18:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Caridad Hernández Zenteno</p> <p>Diego Martínez Ríos</p> <p>Efraín Gutiérrez Velásquez</p> <p>Flavia Freidenberg</p> <p>José Antonio Sanz Moreno</p> <p>José Juan Anzures Gurria</p> <p>Manuel Cabanas Veiga</p> <p>Miluska Orbegoso Silva</p> <p>Patricia Lozano Sanabria</p> <p>Roxana Rosas Fregoso</p>

Miércoles 23 de octubre	
Ponencias	
<p>Mesa 17. Medios de control constitucional</p> <p>Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant</p> <p>Horario: 09:00 a 11:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Eduardo Andrade Sánchez</p> <p>Elodia Almirón-Prujel</p>	<p>Mesa 18. Sistema presidencial y parlamentario</p> <p>Lugar: Aula Reforma Política de 1977</p> <p>Horario: 09:00 a 11:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Daniel Alberto Sabsay</p> <p>Enrique Anaya</p> <p>Enrique Pestana Uribe</p>

<p>José Pablo Ramos Castillo Juan Carlos de Obeso Orendain Margarita Escudero León Mario Humberto Aguilar Poot Mauro Arturo Rivera León Raúl Ruíz Canizales Rubén Correa Freitas</p>	<p>Hasuba Villa Bedolla Mario Antonio Roque Midon Milagros Campos Ramos Pablo Riberi Rafael Bustos Gisbert Solange Márquez</p>
<p>Mesa 19. El constitucionalismo y sus diversas perspectivas Lugar: Aula Reforma Política de 1977 Horario: 11:00 a 13:00 hrs. Ponencias: Ana María Carmona Contreras Jesús Ibarra Jorge Silvero-Salgueiro José Alejandro Suárez Zanabria Krystian Complak Omar Alberto Carranza Salvador Sánchez Tania Busch Venthur Zamir A. Fajardo Morales</p>	<p>Mesa 20. Medios de Control Constitucional Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant Horario: 11:00 a 13:00 hrs. Ponencias: Carlos Matute Carlos Rodrigo De la Torre Grados Catherine Andrews Elena Isabel Gómez Enrique Uribe Arzate Javier Ruipérez Alamillo José Daniel Chávez Sáenz José María Soberanes Díez Robert Whaley</p>
<p>Mesa 21. Justiciabilidad de los derechos Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant Horario: 14:00 a 16:00 hrs. Ponencias: Edgar Ayón González Elisabeth Berra Geofredo Angulo López Jaime Olaiz</p>	<p>Mesa 22. Acceso a la educación y autonomía universitaria Lugar: Aula Reforma Política de 1977 Horario: 14:00 a 16:00 hrs. Ponencias: Dante Paiva Goyburu Eddy Chávez Huanca Eduardo Esteva Gallicchio Flor María Avila Hernandez Isidro de los Santos Olivo</p>

Janett Hernández López Jhonny Tupayachi Sotomayor Juan Manuel Acuña Manlio Fabio Casarín León Paola B. Ordoñez Rosales	José Miguel Cabrales Raúl Contreras Bustamante Solange Maqueo
Mesa 23. Salud, seguridad y protección social Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant Horario: 16:00 a 18:00 hrs. Ponencias: Daniel A. Figallo Rivadeneyra Edgar Alán Arroyo Cisneros Francisco Ibarra Palafox Karla Elizabeth Mariscal Ureta Mariana Campos Villaseñor Odilson Sampaio Benzi Rosa María Díaz López Victor García Toma	Mesa 24. Control y reforma constitucional Lugar: Aula Reforma Política de 1977 Horario: 16:00 a 18:00 hrs. Ponencias: César I. Astudillo Reyes Claudia Leticia Ortega Medina Francisco Vázquez Gómez Jesús María Casal Hernández Manuel Aragón Reyes Marcos del Rosario Rodríguez Marek Zubik María Marván Robert Marcial González
Comunicaciones	
Mesa 7. Presidencialismo y parlamentarismo Lugar: Aula Centenario Horario: 11:00 a 13:00 hrs. Ponencias: Felipe Meléndez Germán Marcelo Farina Jorge Benavides Ordóñez Jorge Ulises Carmona Tinoco Julio Cesar Muñoz Mendiola Pier Luigi Petrillo Ricardo Cabrales del Valle Wendy Rocha	Mesa 8. Federalismo y descentralización. Responsabilidades compartidas Lugar: Aula Centenario Horario: 14:00 a 16:00 hrs. Ponencias: Carmen Ramírez Bustamante José Eduardo Aguirre Vega José Ignacio Núñez Leiva Katherine Soria Valdez Rafael Estrada Michel
Mesa 9. Justicia Constitucional Lugar: Aula Centenario Horario: 16:00 a 18:00 hrs. Ponencias: Alejandro Diaz Pérez Alfonso Santiago Chiara Grazian David Román Jiménez López Diego Uribe Bustamante Gustavo Raúl Arballo Jairo Alberto Pinto Buelvas Mario Alberto Cajas Sarria	

	Rodrigo Reyes Márquez Rosalía Ibarra Sarlat	Mario Melgar Adalid Susana Castañeda Otsu
Jueves 24 de octubre		
Ponencias		
<p style="text-align: center;">Mesa 25. Alimentación y Reflexiones Federales</p> <p>Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant Horario: 09:00 a 11:00 hrs. Ponencias: Orlando Curaca Kong Edgar Pérez González Javier Rascado Pérez Jorge Ulises Carmona Tinoco Juan Jesús Garza Onafre Julio César Cordón Aguilar Luis Eusebio Avendaño González Miguel P. Vilcapoma Ignacio Rafael Gerardo Fernández Villegas</p>	<p style="text-align: center;">Mesa 26. Medios de control constitucional</p> <p>Lugar: Aula Reforma Política de 1977 Horario: 09:00 a 11:00 hrs. Ponencias: Ernesto Blume Fortini Flavio Henrique Albuquerque de Freitas Hermógenes Acosta de los Santos Lúcio Mário de Barros Góes María Verónica Nolazco Piero Mattei-Gentili Raúl Montoya Zamora Renzo Carrasco Domhoff Saúl Mandujano Rubio</p>	
<p style="text-align: center;">Mesa 27. Justicia de los derechos</p> <p>Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant Horario: 11:00 a 13:00 hrs. Ponencias: Alfredo Sánchez Castañeda Bruno A. Novoa Campos Diego León Gómez Martínez Francisco Zúñiga Urbina Julieta Morales Sánchez Martha Prieto Valdés Rogelio Flores Pantoja Víctor Manuel Collí Ek</p>	<p style="text-align: center;">Mesa 28. Fórmula y distribución de competencias</p> <p>Lugar: Aula Reforma Política de 1977 Horario: 11:00 a 13:00 hrs. Ponencias: Betty Carolina Ortuste Tellería Carla Huerta Ochoa Francisco Tortolero Cervantes Gonzalo Armienta Hernández Imer Flores Mendoza Mario Melgar Adalid Marta Susana Maldonado Sergio Díaz Ricci</p>	

<p>Mesa 29. Organización de la Justicia Constitucional</p> <p>Lugar: Aula Guillermo Floris Margadant</p> <p>Horario: 14:00 a 16:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Ariel Alberto Rojas Caballero</p> <p>Camilo Saavedra Herrera</p> <p>Javier Martín Reyes</p> <p>Jorge Alejandro Amaya</p> <p>José Antonio Estrada Marún</p> <p>Julio Eduardo Sancliment Martínez</p> <p>María de Guadalupe Salmorán Villar</p> <p>Olga Sovgyria</p> <p>William Jesús Oblitas Villalobos</p>	<p>Mesa 30. Estado Laico y derechos sobre el cuerpo</p> <p>Lugar: Aula Reforma Política de 1977</p> <p>Horario: 14:00 a 16:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Camilla Feliz de la Cruz</p> <p>Carlos Ruz Saldivar</p> <p>Esther Vicente</p> <p>Francisca Pou Giménez</p> <p>Melissa Ayala</p> <p>Montserrat Dávila</p> <p>Rosa María Álvarez</p>
<p>Comunicaciones</p>	
<p>Mesa 10. Tipología de sentencias y revisión judicial</p> <p>Lugar: Aula Centenario</p> <p>Horario: 11:00 a 13:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Jessica Bárcenas Vidal</p> <p>Juan Tello Mendoza</p> <p>Marcos Inocencio Martínez Alcazar</p> <p>María Candelaria Quispe Ponce</p> <p>Micol Ferrairo</p> <p>Miriam Henríquez Viñas</p> <p>Rawill de Jesús Guzmán Rosario</p> <p>Ricardo Sepúlveda Iguíniz</p> <p>Sebastián López Hidalgo</p> <p>Sonia Eliana Roca Serrano</p> <p>Xóchitl Alicia Ramírez Chávez</p>	<p>Mesa 11. Temas actuales del constitucionalismo</p> <p>Lugar: Aula Centenario</p> <p>Horario: 14:00 a 16:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Adela Beatriz Santos Domínguez</p> <p>Brenda Berenice Moreno Villareal</p> <p>Christian Benítez Núñez</p> <p>Devora Kathryn Franco García</p> <p>Fernando Braceiro</p> <p>Ignacio Agustín Martínez</p> <p>Martino Tognocchi</p> <p>Renzo Diaz Giunta</p>

Viernes 25 de octubre	
Ponencias	
<p>Mesa 31. Sistemas presidenciales</p> <p>Lugar: Casona de Xicoténcatl</p> <p>Horario: 09:00 a 11:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Anna Mastromarino</p> <p>Daniel A. Barceló Rojas</p> <p>Domingo García Belaunde</p> <p>Flavia Freidenberg</p> <p>Gonzalo A. Ramírez Cleves</p> <p>José Tudela Aranda</p> <p>Luiz Guilherme Arcaro Conci</p> <p>Ricardo Alexis Uvalle Aguilera</p>	<p>Mesa 32. Acceso a la Justicia</p> <p>Lugar: Auditorio Sebastián Lerdo de Tejada</p> <p>Horario: 09:00 a 11:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Francisco Chan Chan</p> <p>Gabriela García Minella</p> <p>Homero Vázquez Ramos</p> <p>Martha Helia Altabe</p> <p>Mishella Romo Rivas</p> <p>Roselia Rivera</p> <p>Susana Castañeda Otsu</p>
<p>Mesa 33. Lenguaje claro, libertad de expresión, medios y redes sociales</p> <p>Lugar: Auditorio Sebastián Lerdo de Tejada</p> <p>Horario: 11:00 a 13:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Concepción Company</p> <p>Giuseppe Polizzi</p> <p>Laura Marcela Serrano</p> <p>Luz Helena Orozco y Villa</p> <p>Marcela Izascum Basterra</p> <p>María de los Ángeles Guzmán García</p> <p>Miguel Ángel Rodríguez Vázquez</p> <p>Raúl Arroyo</p>	<p>Mesa 34. Perspectivas Históricas y Comparativas del Constitucionalismo</p> <p>Lugar: Casona de Xicoténcatl</p> <p>Horario: 11:00 a 13:00 hrs.</p> <p>Ponencias:</p> <p>Agustín Manuel Velázquez Bustamante</p> <p>Edgar Corzo Sosa</p> <p>Elisa Speckman Guerra</p> <p>Emmanuel Cartier</p> <p>Isaac de Paz González</p> <p>Jorge Madrazo Cuellar</p> <p>Rafael Estrada Michel</p> <p>Teresita Rendón Huerta Barrera</p>

<p style="text-align: center;">Mesa 35. Democracia Digital</p> <p>Lugar: Casona de Xicoténcatl Horario: 14:00 a 16:00 hrs. Ponencias: Antonio D´Aloia Asdrúbal Aguiar A. Héctor Arturo Oropeza García Judith Aguirre Moreno Luca Mezzetti Paula Soledad Suarez Sergio J. Cuarezma Terán</p>	<p style="text-align: center;">Mesa 36. Acceso a la justicia y Justiciabilidad de los derechos</p> <p>Lugar: Auditorio Sebastián Lerdo de Tejada Horario: 14:00 a 16:00 hrs. Ponencias: Alberto Borea Odría Devora Katheryn Franco García Florentín Meléndez Irina Cervantes Bravo Lorenzo Córdova Vianello María Elisa Franco Martín del Campo Paula Garat Ricardo Sepúlveda Iguíniz</p>
<p style="text-align: center;">Mesa 37. Organización de la Justicia Constitucional</p> <p>Lugar: Auditorio Sebastián Lerdo de Tejada Horario: 16:00 a 18:00 hrs. Ponencias: Alfonso Herrera García Allan Amilkar Estrada Morales Andrea Pozas-Loyo Andry Matilla Eduardo Pablo Jiménez Hernán Salgado Pesantes José Antonio Rivera Santivañez José María Serna de la Garza Marco Tulio Falconi Picardo</p>	<p style="text-align: center;">Mesa 38. Constitucionalismo para la democracia del siglo XXI</p> <p>Lugar: Casona de Xicoténcatl Horario: 16:00 a 18:00 hrs. Ponencias: Argelia Queralt Jiménez Armín von Bogdandy Aylin Brizeida Ordoñez Reyna Catalina Botero Marino Hugo Alejandro Concha Cantú Javier García Roca María Elizabeth Guimarães Teixeira Rocha Sofía Sagüés</p>

Clausura

Tras cinco días de continua e infatigable actividad, el Congreso llegó a su fin, siendo el lugar para dicha ocasión la Casona de Xicoténcatl (centro cultural a cargo del Senado de la República de México). Como actividades de cierre se tuvo la presentación de la Cuarta encuesta de Cultura Constitucional, a cargo de Diego Valadés y Julia Flores, y las palabras a

cargo de las autoridades del evento, destacando la intervención de José María Serna de la Garza, quien fue electo como presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en la Asamblea General del Instituto, que tuvo a lugar el 23 de octubre de 2024, relevando a don Diego Valadés, quien durante 12 años lo lideró con mucha entrega y dedicación, posicionándolo como la organización referente del Derecho Constitucional de Iberoamérica, atrayendo cada vez más a nuevas generaciones que aseguran la continua expansión de todo el trabajo que inició en 1974. Así mismo, Diego Valadés fue elegido como presidente honorario del Instituto

A su vez, Jorge Luis Cáceres Arce, presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, hizo uso de la palabra para anunciar el acuerdo adoptado en la Asamblea General del Instituto, que aprobó que el Perú sea sede del XVII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, con el motivo del Bicentenario de la Constitución de 1828, cerrando así con enorme entusiasmo la clausura de la décimo sexta edición del Congreso. De esta forma, la próxima sede del Congreso será en nuestro país en el año 2028.

III. La delegación peruana

La presencia peruana en los congresos iberoamericanos de Derecho Constitucional se remonta a su primera edición, tal como ha testimoniado Domingo García Belaunde, quien recuerda que en el marco del Primer Congreso (denominado Latinoamericano en ese entonces como precisamos previamente), coincidió con Sigifredo Orbegoso. Desde esa fecha y al día de hoy, la participación de los constitucionalistas del Perú ha sido una constante progresiva.

Para esta edición, se contó con una nutrida concurrencia peruana, liderada por Domingo García Belaunde, presidente honorario de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, fundador de la misma, así como de la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, con sus respectivos presidentes actuales, Jorge Luis Cáceres Arce y José F. Palomino Manchego. La lista del total de concurrentes, en orden alfabético, es la siguiente⁽²⁾:

(2) Esta es la lista oficial de asistentes que fue presentada por la Asociación Peruana de Derecho Constitucional ante los organizadores del XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Al parecer fueron más colegas, pero no llegaron a inscribirse o identificarse.

1. Karen Añaños Bedriñana
2. Ernesto Blume Fortini.
3. Jorge Luis Cáceres Arce.
4. Joaquín I. Cáceres Rosado.
5. Renzo Carrasco Domhoff.
6. Raúl Chanamé Orbe.
7. Eddy Chávez Huanca.
8. Orlando Curaca Kong
9. Ángel Delgado Silva
10. Helder Domínguez Haro.
11. Miguel A. Estela la Puente.
12. Gerardo Eto Cruz.
13. Daniel A. Figallo Rivadeneyra.
14. Domingo García Belaúnde.
15. Víctor García Toma.
16. Gustavo Gutiérrez Ticse
17. Christian Guzmán Napurí.
18. Nadia Paola Iriarte Pamo.
19. Francisco Miro-Quesada Rada.
20. William Jesús Oblitas Villalobos.
21. Paola B. Ordoñez Rosales.
22. Dante Paiva Goyburu.
23. José F. Palomino Manchego
24. Aníbal Quiroga León.
25. Luis Roel Alva.
26. Omar A. Sar Suárez.
27. Carlos A. Torres Caro.
28. Johnny Tupayachi Sotomayor.
29. Miguel P. Vilcapoma Ignacio.
30. Gerardo Zegarra Flórez.

Los miembros de la delegación trabajaron con mucha dedicación durante varios meses en la redacción de sus ponencias, abordando los ejes propuestos del Congreso con rigurosidad académica y honda preocupación por el aporte a realizar, cuidando la originalidad y el impacto de sus investigaciones.

Todo este esfuerzo se vio materializado en la publicación del Anuario núm. 4 de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, coordinado por el presidente Jorge Luis Cáceres Arce, contando con el apoyo de Luis Roel Alva, Johnny Tupayachi Sotomayor y el autor de esta crónica, el cual contiene las ponencias de toda la delegación. Se distribuyeron los ejemplares de este anuario entre las autoridades del Congreso y los distintos ponentes que se dieron cita, testimoniando así el compromiso con el constitucionalismo que se alienta en el Perú. Por su parte, la Sección Peruana del Instituto Iberoamericano, hizo entrega del libro “Doscientos años de constitucionalismo peruano”, trabajada por su presidente en conjunto con el secretario ejecutivo, y contando con la presentación de Domingo García Belaunde.

Del mismo modo, se entregaron fascículos como el quinto boletín de la comisión “Historia y Derecho Constitucional”, que estuvo íntegramente dedicada a la reflexión sobre la trascendencia del trabajo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en las primeras cinco décadas de su existencia; y los suplementos Jurídica, del diario oficial “El Peruano”, correspondientes a los números 908 (Homenaje a Domingo García Belaunde) y 910 (Especial por los 50 años del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional).

Es destacable a su vez la unidad que vivenció esta delegación, la cual de forma responsable y solidaria tuvo un papel impecable en cada una de las mesas donde sus integrantes intervinieron, estrechando lazos de intereses académicos con sus pares mexicanos y de otros países, mostrando cultura y sentimiento constitucional en sus intervenciones, fomentando el interés por las contribuciones de nuestro país a esta fascinante disciplina.

IV. Colofón

Tal como puede desprenderse de estas páginas, la décimo sexta reunión del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional fue un completo éxito, honrando los congresos que lo precedieron, así como innovando en temáticas y organización.

Fue la oportunidad propicia para actualizarse sobre las tendencias del constitucionalismo en el siglo XXI, rescatando el legado para México de su primera Constitución federal, y los desafíos que le sigue deparando el destino, así como para honrar el inmenso trabajo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, que crece vigorosamente con el pasar del tiempo, gracias al aporte decidido de sus miembros, de las secciones nacionales y de quienes hacen sus veces, así como de la incorporación de las nuevas tecnologías y redes sociales, incentivando el interés y ánimo por el quehacer del constitucionalismo en las democracias de nuestro tiempo.

Y en el marco de la apertura que ha caracterizado al Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, los estatutos que los rigen han sido actualizados, para seguir fortaleciendo su presencia y aportes, en la Asamblea del 23 de octubre último⁽³⁾, sesión en la cual también se reconstituyó su Comité Directivo, quedando integrado de la siguiente forma:

(3) Disponible en <https://iidc.juridicas.unam.mx/estatuto>

Comité Directivo del IIDC electo en la Asamblea del 23 de octubre de 2024	
Nombres y apellidos / país	Cargo
José María Serna de la Garza (México)	Presidente
Marcela I. Basterra (Argentina)	Vicepresidente
Julio César Ortiz Gutiérrez (Colombia)	Vicepresidente
Ángel Rodríguez (España)	Vicepresidente
Anna Mastromarino (Italia)	Vicepresidente
Daniel Barceló Rojas (México)	Vicepresidente
Jorge Luis Cáceres Arce (Perú)	Vicepresidente
Domingo García Belaunde (Perú)	Secretario General Ejecutivo
José F. Palomino Manchego (Perú)	Secretario General Ejecutivo Adjunto
Daniel Chávez Sáenz (México)	Tesorero
Mariela Morales Antoniazzi (Alemania)	Vocal
Sergio Díaz Ricci (Argentina)	Vocal
Antonio María Hernández (Argentina)	Vocal
Rubén Hernández Valle (Costa Rica)	Vocal
Carlos Ayala Corao (Venezuela)	Vocal
Miembros honorarios del Comité Directivo	
Nombres y apellidos / país	Cargo
Diego Valadés (México)	Presidente honorario vitalicio
Jorge R. Vanossi (Argentina)	Presidente honorario vitalicio
José Afonso da Silva (Brasil)	Presidente honorario vitalicio
Daniel A. Sabsay (Argentina)	Vicepresidente honorario
Martha Altabe (Argentina)	Vicepresidenta honoraria
Marcelo Figueiredo (Brasil)	Vicepresidente honorario
Miguel Revenga (España)	Vicepresidente honorario
Josefa Ridaura Martínez (España)	Vicepresidenta honoraria
Ernesto Blume Fortini (Perú)	Vicepresidente honorario

Finalmente, y como resultado de este innovador sistema de transmisión del Congreso, se han podido grabar todas las actividades, desde la sesión inaugural hasta la jornada de clausura, incluyendo todas las mesas

temáticas, pudiendo acceder a los videos en el siguiente enlace <https://www.juridicas.unam.mx/actividades-academicas/3450-xvi-congreso-iberoamericano-de-derecho-constitucional-el-constitucionalismo-para-la-democracia-del-siglo-xxi-homenaje-a-la-constitucion-federal-de-1824>

Que el constitucionalismo iberoamericano siga su ejemplar desarrollo, que su prestigiosa comunidad continúe asumiendo el entusiasmo y la vocación democrática que inspiraron al grupo visionario que fundó hace medio siglo al Instituto, dándose cita maestros y discípulos, unidos por la defensa del Estado y la sociedad contra la arbitrariedad y el abuso, actuando con integridad bajo la vena académica, apertura y debate que siempre lo ha caracterizado.

NECROLÓGICA

JAVIER VALLE RIESTRA: ABOGADO Y PARLAMENTARIO(*)

Víctor Andrés García Belaunde^()*

Trataremos de resumir la prolífica vida de Javier Valle Riestra en tan poco espacio, quien falleció el 6 de julio último a los 92 años, caracterizando su derrotero a una entrega total en la defensa de la Constitución y los Derechos Humanos, base fundamental de su existencia.

Inició su vida política en el APRA, a la cual renunció para acoplarse a una de sus escisiones más radicales liderada por Luis de la Puente Uceda, que al tornarse violento decidió volver al APRA y postuló por la coalición APRA-UNO en 1963 a regidor en la Municipalidad de Lima y fue reelecto. Sobre este episodio se le recuerda la frase: “es muy difícil ser aprista, pero más difícil es dejar de serlo”.

En 1969 se producen las expropiaciones de la reforma agraria, las cuentas y activos de la hacienda Pucalá se encontraban en el extranjero siendo sus dueños la familia Pardo. Javier estaba casado con María Teresa Pardo Vargas quien era dueña de un porcentaje de Pucalá y en una hábil maniobra económica logran hacerse del dinero y repartido entre todos sus socios sin que sea tomado en cuenta el Estado. Ante esa situación, la dictadura militar persigue a Valle Riestra y pide su extradición que fue denegada y se nacionaliza español.

(*) Publicado en “La Noticia”, Lima, 15 de julio de 2024.

En el inicio de la década del 70 integra el Colegio de Abogados de Madrid y en 1974 defiende a los deudos de la señora Manuela Freundt Rossell de Marrou, madre de la esposa de Kiko Ledgard quien fuera asesinada por Amado Granell M. Después regresa al Perú en 1976 al levantarse todos los cargos que le infligió la dictadura velasquista, postulando en 1978 a la Asamblea Constituyente donde brilló por su verbo y desarrolló su ideario.

Diputado en 1980; senador en 1985 y 1990 y congresista en 2006 perfiló un estilo que con sus posiciones y señalamientos se le decía “el tribuno” o “el jacobino”. No habrá sido muy exacto en sus disertaciones históricas, pero la vehemencia y la oratoria de Javier hicieron de él un referente y consultor.

Tuvo momentos controversiales, su paso por el premierato de Fujimori lo marcó mermando su prestigio democrático acumulado a lo largo de los años, para después llamar a Fujimori “nipón antidemocrático y hombre dispuesto a destruir las instituciones republicanas”. Se suma el vladivideo que aparece con Oscar Santander, a manera de recibir instrucciones de Montesinos para el ejercicio de su premierato (15/6/1998) opinando sobre la posibilidad del referéndum por la ley de interpretación auténtica, Fernando Rospigliosi, Delia Revoredo y otros.

Una nueva dispensa, esta vez de Alan García le permitió regresar al parlamento al cual intentó renunciar, a sabiendas que violaba el precepto básico de la irrenunciabilidad del cargo de congresista. Con una acción de Amparo ante el Poder Judicial dio inicio a lo que hoy llamamos el desbalance de poderes porque quería que otro poder del Estado le ordene al Congreso que es soberano, su derecho a renunciar. Defensor del terrorista Polay Campos, le prestó su apoyo al firmar la demanda contra el estado peruano. Defendió a Ollanta Humala, propuso a Nadine Heredia a la presidencia de la República y amnistía a los responsables del “andahuaylazo”.

Por algunas de estas controversias oí decir a Alfonso Benavides Correa (a quien Javier consideraba su maestro) que “Javier es como esos arqueros que salen con la pelota desde su área, se lleva al delantero contrario y al mediocampo, las tribunas estallan ante la vistosidad y pericia de ese arquero que también se lleva la defensa y hasta le hace un túnel al arquero contrario, y justo allí, en el momento que está solo frente al arco, pateo la pelota a las tribunas”.

No obstante, las distancias ideológicas, siempre tuve una amistad cordial y en un debate en 2009 relativo a los viajes del presidente de la República publicamos desde nuestras posiciones la historia y el derecho sobre esa materia constitucional lo que más adelante me llevó a escribir “El Expediente Prado”, texto al que Javier calificó de: “extraordinario libro” y que “es un trabajo erudito digno de la pluma de su abuelo Víctor Andrés Belaunde”. ¡Descansa en paz Javier!

ROQUE CARRIÓN WAM (1942-2024). TESTIMONIOS.

Jorge Secada

I. Roque Carrión

Conocí a Roque Eduardo Carrión Wam a fines de 1967, cuando yo estaba por terminar el colegio y él era un estudiante avanzado de derecho y filosofía en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Entonces enseñaban en San Marcos Salazar Bondy, Walter Peñaloza, Russo Delgado y otras tantas figuras de la historia de la filosofía peruana. Carrión era Jefe de Prácticas del curso de lógica que enseñaba Juan Bautista Ferro. Roque nunca abandonó su interés por la filosofía, aunque su dedicación profesional fue el derecho. En esos años empezaba a dibujarse el Perú actual. Los sesenta y comienzos de los setenta, con Belaunde y luego con los militares, trajeron reformas y la promesa de un país mejor. Vargas Llosa ya había publicado sus dos primeras grandes novelas peruanas y la tercera saldría en el 69. Llegaban a Lima las noticias de mayo del 68 en París. El entusiasmo de Carrión por la filosofía, la lógica y el derecho matizaban su interés por las cosas públicas. Desde entonces hasta su muerte, fue un genuino observador de la sociedad y de la historia que se desarrollaba frente a él, apasionado sin jamás dejarse poseer por la pasión, una fuente constante de serenidad reflexiva, desplegando una sabiduría que le resultaba natural, buscando siempre entender antes que juzgar.

A comienzos de la década del 70, Carrión se interesó por la reforma del poder judicial. Su perspectiva fue auténticamente platónica: en el

centro de cualquier reforma debe estar la formación de los jueces como guardianes de la justicia. Siempre rechazó cualquier concepción positiva de la jurisprudencia. En marzo de 1972 durante un congreso de derecho en México, Roque conoció a su esposa y compañera, la abogada venezolana Ana Manrique. Poco después viajaría a París para estudiar con el lingüista Algirdas Greimas. Carrión es reconocido como uno de los pioneros de la semiótica jurídica, que él mismo describe como el estudio “del signo jurídico desde una teoría del discurso, ...analizado en su proceso de producción específico [y] su funcionamiento social”. Al volver de Europa se estableció en Venezuela, asumiendo una cátedra de derecho en la Universidad de Carabobo. Ahí fundó el Centro Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales que durante las décadas de su gestión fue un verdadero centro latinoamericano para el estudio de las humanidades, además de desarrollar uno de los primeros esfuerzos en el mundo para digitalizar las leyes y su jurisprudencia. Su trayectoria como profesor universitario no podía agotarse con la docencia y la investigación: reflexionó persistentemente y con lucidez sobre la educación superior, lamentando “la tragedia de la academia universitaria latinoamericana”.

Carrión fue un espíritu amplio y generoso que desplegaba una integridad sólida y poco común. Educado en el Colegio San Agustín en Lima, desde niño tuvo una segunda casa en Piura. Lector cuidadoso y vasto, nada se escapaba a su interés. Fue interlocutor y amigo de Miguel Gutiérrez, le fascinaba la astronomía, sabía de boleros y valsos como muy pocos, entendía mejor que los expertos a Descartes y conocía en detalle la obra de Teresa de Ávila (jardinero fértil, alguna vez me dijo que no era coincidencia que un destinatario de la santa se llamara Roque de la Huerta).

Roque Carrión pasó la mayor parte del último año de su vida en el Perú. Acompañado de su esposa y de Mariana, su única hija y madre de Manuela, su única nieta, murió en Valencia en Venezuela el 30 de junio de 2024.

II. Roque E. Carrión Wam

Mariana Carrión Manrique

Roque Eduardo Carrión Wam nace en Lima el 30 de mayo de 1942, sus padres, Dr. Roque Luciano Carrión Pérez y Flor Irene Wam Cruzado recibían para esa fecha a su segundo hijo.

Sus estudios de primaria y parte de la secundaria los realizó en el Colegio Salesiano de Piura, culminándolos en el Colegio San Agustín de Lima. Estudió Letras en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (1960-1961) continuando sus estudios de Derecho en la misma universidad (1962-1966), así como también estudios de Filosofía (1963 - 1967). Entre los años 1967-1968, realiza estudios de Postgrado en Doctor en Derecho en la sección de Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

En los años 1973-1974 / 1974-1975, realiza estudios de Doctorado en la École des Hautes études en Sciences Sociales, Paris-Francia. Inició su carrera como docente en Lima, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Universidad Peruana de Ciencias y Tecnología y Universidad Católica del Perú.

En marzo de 1972 durante un congreso en México, conoce a su esposa y compañera de vida a, la abogada venezolana Ana Cecilia Manrique Soto. Después de un año de relación a distancia, se casan en la ciudad de Valencia- Venezuela el 30 de marzo de 1973. Compartió su tiempo entre Lima y Valencia, sin descuidar su carrera como docente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, para radicarse de manera definitiva en el año 1978 en Venezuela, país que lo acogió hasta el día de su muerte, y al que siempre llamó cariñosamente “El eterno Caribe”

Una vez radicado en Valencia- Venezuela, continua su carrera como docente de pregrado y postgrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, así como también la de Investigador Jefe del área de Metodología, Filosofía, Derecho y Ciencias Sociales del Centro Latinoamericano de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la misma universidad.

Pionero de Semiótica Jurídica, realiza varias publicaciones, así como también conferencias y ponencias tanto nacionales como internacionales. En marzo de 1978 nace su única hija Mariana Carrión Manrique, con quien mantuvo una relación no solo de padre e hija, sino de amigos y confidentes, hasta su último día, para ella “Su gran amor”.

Bibliófilo y melómano hasta su último día, siempre dispuesto con mucho cariño a compartir su música y sus libros, en su lugar favorito, su casa, hogar que compartió con su esposa y su hija, dando entrada con la nobleza que lo caracterizaba, a todas las personas que quisieran visitarlo,

para él, siempre fue un placer tener invitados en casa y tratarlos “a cuerpo de rey” como decía.

En marzo de 2015 nace su única nieta Manuela Prieto Carrión, que pasaría a convertirse en uno de sus más grandes tesoros, “Yeyo” como cariñosamente se empezó a llamar gracias a las primeras palabras de Manuela, fue durante 9 años (edad de su nieta) una de las personas más importantes para ella, amigo, consentidor y gran abuelo resulto el Yeyo.

Su vida transcurrió entre Perú y Venezuela, hombre noble, entregado a su familia y a sus estudios, amoroso, comprensivo, gran amigo, gran hijo, hermano, esposo, padre y abuelo, pilar fundamental en la vida de muchas de las personas que tuvieron el privilegio de conocerlo, inició su gran vuelo el domingo 30 de junio 2024 a las 2:00 pm, en compañía de su esposa e hija, se fue tranquilo, en paz, con el conocimiento pleno de haber tenido una vida maravillosa y con su canción favorita de fondo , La Flor de la Canela. Desde ese día, me repito “solo muere quién es olvidado”, por lo tanto, jamás olvidaremos a Roque Eduardo Carrión Wam, mi papi.

DOCUMENTOS

NUESTRA VIDA DIPLOMÁTICA^(*)

Víctor Andrés Belaunde

Las tradiciones de corte virreinal habilitaban al Perú para la vida diplomática, por lo menos desde el punto de vista decorativo. Ningún país de América había contado con mayor número de funcionarios capaces y discretos; en ninguno, tampoco, la burocracia estaba más imbuida de la importancia y seriedad de sus funciones. No es de extrañar que los diplomáticos peruanos gozaran de buena reputación en América y que nuestra literatura diplomática en los primeros años de la independencia resultara, en su contenido y en su forma, muy superior a la de los últimos tiempos.

Hubo además una feliz coincidencia que produjo la introducción de los verdaderos métodos y del verdadero estilo diplomático en la cancillería peruana. Fue la vuelta a Lima de don José María de Pando, que trasladado a la península en sus primeros años, recibió allí educación esmerada. Pando sirvió en diferentes legaciones y en el Ministerio de Estado. Su carrera diplomática comenzó como adjunto y, escalón por escalón, culminó en el puesto altísimo de ministro de Estado en la monarquía española. Volvió al Perú cuando tenía la preparación de un verdadero estadista y la edad de 36 años. Bolívar lo llevó al Ministerio de Relaciones Exteriores. Naturalmente, en este despacho Pando trató de implantar los conceptos y pragmáticas dentro de los cuales se había educado.

(*) Publicado en "Mundial", Lima, 28 de julio de 1921.

Rodearon a Pando los hombres más importantes del país. A su círculo pertenecieron Felipe Pardo y Manuel Ignacio Vivanco. Los dos recibieron la influencia del maestro en el culto de las formas y de las prácticas diplomáticas.

Es interesante conocer el final de la vida de Pando que tiene mucho de aventura y de novela. Después de haber servido algunos años a su patria de nacimiento en los puestos de secretario general de algunos presidentes, ministro y director de correos, Pando regresa a España, se olvida de su patria de origen y quiere recuperar las posiciones altas que ocupara en la otra patria que le había dado educación y carrera. No tuvo fortuna Pando en la prosecución de este propósito, pues no olvidó el gobierno español que el exministro de Estado había abdicado de su ciudadanía y servido nada menos que en las colonias insurgentes y al mando de Bolívar.

Ya en España, Pando publicó sus pensamientos y apuntes sobre moral y política el año 37 y, el 43, sus elementos de Derecho Internacional que llegó a tener alguna nombradía en España y en América. Después de Pando, se destaca en la vida diplomática del Perú la interesante figura de don Felipe Pardo y Aliaga. De esmerada educación literaria como Pando, Felipe Pardo representa en nuestra vida republicana una tendencia aristocrática y selectista. Fue el hombre de Salaverry y, como dice Juan de Arona, su principal y único agente diplomático en el interior y en el exterior, aquí para atraerse el concurso de Gamarra y en el extranjero para lograr armamentos y otros fines. Pardo asumió representación ante Bolivia, Chile y España. Sus condiciones de diplomático avezado están puestas de relieve por el éxito de su misión ante Gamarra, pues a mérito del pacto del 35, que aparece firmando Bujanda, Salcedo, Gamarra reconoció la jefatura suprema de Salaverry y puso a sus órdenes los departamentos del sur. Pardo cayó con Salaverry y quedando frustrado así su viaje a España y habiéndose visto obligado a devolver gran parte de los cuarenta mil pesos, suma fantástica para aquel tiempo, conque lo proveyó Salaverry. Pardo despliega luego su inteligencia a la vez política y diplomática a fin de conseguir de Chile el apoyo que fue decisivo en la obra de derrocar a Santa Cruz. Se cuenta -y esta anécdota la recoge la pluma escrupulosa de Riva-Agüero- que don Felipe Pardo comprendió en los últimos años el error cometido al solicitar el apoyo extranjero para destruir la Confederación peruano-boliviana, y que decía que, si de sus

pecados estuviera arrepentido como de su participación en aquella obra, había asegurado la salvación de su alma. Pardo vuelve a figurar luego al lado de su amigo Vivanco, en el breve Directorio.

Pasada la anarquía militar e instaurado el gobierno de Castilla que emprendió, con sentido admirable, la obra de la reconstrucción nacional, aparece en el Ministerio de RR. EE. la vigorosa figura de don José Gregorio Paz Soldán. Se mantenía en el ministerio lo que podíamos llamar una tradición intelectual. Pardo era un literato y un internacionalista, Pardo un admirable poeta; Paz Soldán uno de nuestros mejores jurisconsultos. Hay tres hechos dignos de rememorarse en la actuación de Paz Soldán como ministro. Es el primero la contestación que dio al gobierno ecuatoriano cuando éste reclamó los restos del general La Mar. La nota suscrita por Paz Soldán es seguramente uno de nuestros documentos diplomáticos más vigorosos y sutiles en su argumentación y más hermosos de forma. Léase este párrafo: "Por inmensa que sea la gratitud del pueblo ecuatoriano, si el gobierno del Perú le hiciera poseedor de un polvo inestimable, ella no bastaría a borrar el sentimiento de los peruanos por este acto de desapropiación, ni menos a poner a cubierto de las muy justas y sentidas reconvenciones y de los tremendos cargos que le hiciera la nación. Ella posee este depósito inestimable: ella debió al General La Mar días de gloria y ella nació al mundo en los campos de Ayacucho por la pericia, el valor, la decisión y el entusiasmo de ese guerrero ilustre. Allí dejó este de pertenecer a otra tierra y allí nació con la República peruana porque allí selló su independencia". El otro hecho digno de rememorarse es el acta de transacción en la enojosísima cuestión inglesa y en que seguramente Paz Soldán, forzado por circunstancias inevitables, se vio obligado a dar al gobierno inglés satisfacciones que hirieron nuestra dignidad nacional. El asendereado asunto no concluyó allí y después de la fracasada misión de Iturregui, al cual hizo Lord Palmerston declaraciones muy dentro de su consabida arrogancia, finiquitóse el asunto satisfactoriamente para el Perú debido a la gestión del señor D. I. de Osma.

El tercer hecho a que nos referimos es la participación de Paz Soldán en los congresos continentales. En cumplimiento de la ley de 12 de septiembre del 39 y ante el temor de la expedición del general Juan José Flores que envolvía una amenaza para la independencia de los países americanos, pues era auspiciada por el gobierno español, el ministro Paz Soldán acordó dirigir la célebre circular de 9 de noviembre del 46 invitando a adherirse a

la política del Perú para impedir la expedición del general citado. Asumió el Perú, prácticamente, a mérito de esa circular, una posición directiva en la diplomacia del continente de tanta o mayor trascendencia tal vez que las declaraciones de la Argentina en la doctrina Drago o las declaraciones de solidaridad americana que envolvieron la participación del Brasil en la gran guerra o el célebre decreto de Brum. La actitud del Perú en esa fecha contó con las simpatías de los Estados Unidos y del Brasil y alcanzó completo éxito en Inglaterra y en Francia. Todos los países de América, excepción hecha de Venezuela, reconocieron la conveniencia de la reunión del Congreso y enviaron sus representantes a Lima. Excusado es decir que los votos del Congreso del 47, reiterando las ideas de Bolívar del año 26, representaron un grande avance hacia la organización de la justicia internacional en el nuevo mundo. Las mismas ideas alentaron el Congreso del 64, expuestas por desgracia menos explícitamente que el año 48. En aquella fecha, otra vez el hombre que representó los ideales de la diplomacia peruana, fue el célebre ministro don José Gregorio Paz Soldán.

Otra gran figura intelectual, había de ocupar luego el Ministerio de Relaciones Exteriores. Me refiero a don Bartolomé Herrera. Si Pardo fue el consejero de Salaverry y de Vivanco y Paz Soldán, el de Castilla, Herrera, fue el alma de la administración Echenique en sus primeros años. El estudio superficial del más grande acto diplomático de Herrera: la Convención con el Brasil el año 51; llevó a muchas gentes a pensar que el gran maestro, notable político y orador elocuentísimo, había sido un mediocre negociador, que se dejó envolver por la fina y sutil diplomacia brasileña, accediendo a la suscripción de un pacto que representaba para el Perú la cesión territorial del triángulo Yapurá-Amazonas, por la fijación de la recta de la boca del Apaporis a Tabatinga, y, que significó también el dejar inconclusa la frontera con el Imperio del Brasil a partir de las nacientes del Yavarí. Nos ha tocado el honor de ser los primeros en establecer la verdad sobre este debatido punto de nuestra vida diplomática. Es evidente que no se puede juzgar, en justicia, los actos que se practicaron el año 51, dentro de los conceptos reinantes y para allanar necesidades inaplazables de la época, con el criterio de los conocimientos y de los ideales de otros tiempos y cuando aquellas necesidades están ya satisfechas. Claro está que de acuerdo con los límites teóricos del tratado de San Idelfonso (desde el punto de vista territorial) la convención suscrita por Herrera el 51, fue un desastre diplomático; pero hay que tener en cuenta que lo que le interesaba

al Perú en esa fecha no era la mayor o menor extensión territorial, sino la libre navegación del Amazonas, navegación que el tratado de San Idelfonso concedía exclusivamente al Brasil. De modo, pues, que para conseguir el objeto y llenar la necesidad esencial del Perú en ese tiempo, era necesario dejar el tratado de San Idelfonso y atenerse al *utti possidetis facto*. A eso se debió el reconocimiento de las posesiones brasileñas en el ángulo Yapurá Apaporis. En cuanto a la indeterminación de la frontera a partir del Yavarí, no fue error sino prudencia el no pretender establecerla dada la falta de noticias exactas que se tenían sobre la vasta región comprendida entre el Yavarí y el Madera; y hemos de tener oportunidad de probar que una diplomacia sagaz y segura de sus rumbos hubiera podido salvar para el Perú buena parte de los territorios que hoy disfruta el Brasil.

Herrera aparece después en misión diplomática ante las cortes europeas. Llevaba el encargo de celebrar un nuevo concordato con el Papa. Andando los tiempos había de ser su discípulo y rival don Pedro Gálvez el que obtuviera de Su Santidad la célebre bula que ha tenido para nosotros los efectos del concordato.

Dos intelectuales de fuste surgen luego en la cancillería: don Juan Antonio Ribeyro y don Toribio Pacheco. El primero aparece suscribiendo la célebre nota en la cuestión española. Pacheco el notable documento de protesta por la guerra del Paraguay, bello acto de quijotería internacional que había de traer sobre el Perú la odiosidad y la antipatía del general Mitre y como fatal consecuencia la oposición eficaz de éste a la alianza argentina-peruano-boliviana que hubiera evitado la agresión de Chile el 79.

Don José Antonio Barrenechea dejó también en el Ministerio de Relaciones Exteriores un recuerdo difícil de borrar. Tocóle dar la verdadera interpretación a la convención del 51 con el Brasil, protestando del arreglo Muñoz-Neto, firmado entre Bolivia y el Brasil y que llevaba las fronteras de la nación boliviana hasta las mismas nacientes del Yavarí. La nota es un bello documento, más no se le puede juzgar con justicia sino aplicándole el mismo criterio que hemos invocado para la convención de Herrera, o sea el de los conceptos de la época. De acuerdo con las ideas que después generalizaron los estudios de Raymondí, nos aparecen hoy inexplicables las frases aquellas de "territorios que pueden ser del Perú" y las alusiones al paralelo 9o. 30'. Barrenechea puso en las piezas diplomáticas que produjo el sello de su distinción espiritual y de su reconocida

elegancia, siendo también de notarse su plan de formar una especie de Liga Americana con congresos periódicos.

El hecho diplomático que llena la historia de la década y que ha tenido una trascendencia definitiva en la historia del Perú, es el proyecto de alianza con la República Argentina y con Bolivia. El homenaje de piedad filial llevado a cabo por el Dr. Pedro Yrigoyen al publicar los documentos de este factum diplomático ha venido a hacer destacar, con caracteres de extraordinario relieve, la figura del Dr. Don Manuel Yrigoyen. Las gestiones hechas para conseguir la adhesión a la alianza de la Argentina, constituyen seguramente una de las páginas más brillantes de nuestra historia diplomática. El ministro Yrigoyen, venciendo enormes dificultades provenientes muchas de ellas del gobierno de Bolivia, cuya representación también asumió para esta gestión, logró con rapidez asombrosa convencer de la bondad del proyecto a hombres como el Presidente Sarmiento y su ministro Tejedor y a los miembros de las cámaras argentinas. Aplazado el proyecto el 74 por circunstancias invencibles hubiera tenido completo éxito el 75 o el 76 al haber contado nuestra gente con la resolución definitiva del gobierno del Perú.

Tan importante como la gestión misma ante la Argentina, desde el punto de vista de la inteligencia y el tacto diplomático, es la que el mismo doctor Yrigoyen realizó ante el Brasil para lograr desvanecer los celos que la alianza podía suscitar en esta República.

El nombre del ministro Yrigoyen figura luego en los momentos de la declaratoria de guerra del Pacífico realizando todos los actos que podían tender a evitar la agresión de Chile y suscribiendo el notable manifiesto que expuso ante todas las naciones del orbe la justicia de la causa del Perú en la contienda. Yrigoyen habíase formado, como Gálvez y Lavalle, al lado de don Bartolomé Herrera y había pasado largo tiempo en Europa en contacto con diplomáticos eminentes y asistido a algunas convenciones internacionales de importancia.

El nombre de José Antonio Lavalle está unido a la mediación del Perú en la cuestión entre Bolivia y Chile y al tratado de Ancón. A pesar de los esfuerzos empleados por Lavalle, excediéndose de sus instrucciones, la mediación no tuvo éxito. Seguro Chile de su superioridad económica y militar, no era posible detenerlo en sus propósitos de agresión y de conquista. La participación del señor Lavalle en el tratado de Ancón fue

de absoluto desprendimiento y de sacrificio. Creyó él, sinceramente, que la paz debía celebrarse en tan duras condiciones; pero al mismo tiempo creyó noblemente que la suscripción de ese pacto era la conclusión de su vida política, y consecuente con ese pensamiento, renunció el Ministerio y se retiró a la vida privada, dando al general Iglesias este consejo, que por desgracia aquel general no oyó. Reunida la Asamblea Legislativa le decía, "Ud. debe entregar junto con el tratado la banda".

Después de la guerra la vida diplomática del Perú ha quedado absorbida por la cuestión pendiente que dejó el tratado de Ancón y por las cuestiones de fronteras con el Ecuador, Colombia, Bolivia y Brasil, cuya solución se dificultó precisamente por la influencia de Chile en contra nuestra. La diplomacia ha seguido un rumbo invariable en la cuestión con Chile, inspirada siempre en el sentimiento nacional. Esos rumbos han tenido su expresión más alta en las notas del señor Riva-Agüero con motivo del tratado boliviano-chileno del año 95, en la protesta del Dr. Prado con ocasión del tratado del 904, que culminaron en la política seguida por el Dr. Porras, que consistió en descartar el engañoso convencionalismo de fraternidad y de mentidas propuestas de arreglo que nos hacía Chile y en plantear vigorosamente ante el mundo civilizado nuestra demanda de reivindicación sobre la integridad de los territorios que Chile nos arrebatara por la fuerza.

En la cuestión de límites con el Ecuador, fracasado el arreglo directo, García Herrera, arreglo que solo se explica por nuestro deseo de descartar al enemigo del norte para enfrentarnos en mejores condiciones a Chile, fue necesario volver al arbitraje pactado el 87. Se ha producido en este arbitraje la defensa del Perú suscrita por los señores Osma y Cornejo y que representa una de las más ricas contribuciones a la historia general y a la historia diplomática del continente. Fracasada en la cuestión de Bolivia el arreglo equitativo Polar-Gómez, cuyas ventajas eran evidentes, celebramos un arbitraje conforme a nuestra tradición jurídica. La defensa del Perú representó en este arbitraje el más arduo esfuerzo de reconstrucción histórica que se haya hecho en América. El laudo argentino fue evidentemente la consagración justiciera de nuestros títulos y del vigor de nuestra defensa. La rebeldía de Bolivia, apoyada por Chile, tuvo que atenuar los efectos de esta indiscutible victoria diplomática. La defensa fue redactada por el Dr. Maúrtua, habiendo tenido participación en la obra investigadora don Luis Ulloa.

El Ministro Porras, consecuente con su ideal de remover los obstáculos que podían embarazar nuestra acción respecto de Chile, decidió cerrar la frontera que dejó inconclusa la convención del 51 con el Brasil. El tratado del 909, aunque supuso para el Perú la renuncia de títulos históricos, le aseguro posiciones que tal vez hubiera perdido y le ganó la amistad del pueblo brasileño cuyos frutos esperamos en el porvenir.

Figura siempre como una de las páginas interesantes de nuestra vida diplomática, las relativas a la hábil y feliz gestión que tuvo don Pedro Gálvez ante Su Santidad el Papa a fin de que ésta reconociera los principios del patronato nacional. Amenas como todas las suyas son las páginas de Juan de Arona sobre la misión de Gálvez. Eran otros tiempos aquellos. La misión del Perú no pasó inadvertida en los círculos de la política italiana. Dieron mucho que hablar los obsequios de la nación peruana a su santidad el Papa y al Cardenal Antonelli y lo cierto es que el diplomático peruano obtenía el reconocimiento del patronato nacional en una forma enteramente nueva, no por un acto bilateral, sino por medio de una bula. Era la primera vez que la Santa Sede hacía, fuera de los marcos ordinarios, una concesión de esta naturaleza. Se afirma hoy que aquella bula quedará sin efecto por un nuevo concordato que se ha celebrado o está en vísperas de celebrarse. En todo caso, ha sido tradición en la diplomacia peruana el mantener buenas relaciones con la Sede Pontificia.

No se puede afirmar que el balance diplomático, sea favorable en este siglo de vida independiente. El Perú ha perdido la posición de hegemonía que tenía en el Pacífico, y ha visto mermada su hijuela colonial. Pero hay que observar que esto ha sucedido a pesar de haber desempeñado la cancillería, sobre todo antes de la guerra, los hombres más eminentes del país. Y es que la situación internacional de un país, no depende solo de sus diplomáticos, sino principalmente del orden y estabilidad de su política interna.



Conferencia Episcopal Peruana

COMUNICADO LA VIDA ES UN DON QUE RECIBIMOS PARA CUIDARLA

“Dios que hizo el mundo y todas las cosas... es quien da la vida a todos y el aliento a todas las cosas” (Hech 17,24).

La reciente aplicación de la eutanasia, en cumplimiento del Protocolo establecido por Essalud, tras la orden de la sentencia ratificada por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, con fecha 22 de julio del 2022, que puso fin a la vida de la Srta. Ana Estrada, vulnera el derecho inalienable a la vida. Como afirmamos en un comunicado en el 2021, “la eutanasia siempre será un camino equivocado”, el cual ninguna autoridad puede legitimar ni permitir (Cf. Comunicado de la CEP “Custodiar la vida Humana”, del 27 de febrero del 2021).

El ser humano, creado a imagen y semejanza de Dios, posee una intrínseca dignidad que nadie puede negarla ni restarla. Esta dignidad se hace más profunda por la encarnación de Cristo, que tiene naturaleza humana y vive la experiencia del ser humano.

Con el reciente documento de la Santa Sede, frente a la “muerte digna”, reafirmamos: “Está muy extendida la idea de que la eutanasia o el suicidio asistido son compatibles con el respeto a la dignidad de la persona humana. Frente a este hecho, hay que reafirmar con fuerza que el sufrimiento no hace perder al enfermo esa dignidad que le es intrínseca e inalienablemente propia, sino que puede convertirse en una oportunidad para reforzar los lazos de pertenencia mutua y tomar mayor conciencia de lo preciosa que es cada persona para el conjunto de la humanidad”. (*Dignitas infinita* 51)

No hay ninguna situación, ni elemento alguno que justifique dar muerte a un ser humano, pues “La vida humana, incluso en su condición dolorosa, es portadora de una dignidad que debe respetarse siempre, que no puede perderse y cuyo respeto permanece incondicional... por tanto, «la vida tiene la misma dignidad y el mismo valor para todos y cada uno: el respeto de la vida del otro es el mismo que se debe a la propia existencia». (*Dignitas infinita* 52)

El cristianismo revela y confiesa que el cuerpo humano es templo del Espíritu Santo y, por tanto, la vida es un don de Dios recibido para cuidarla, por eso, ayudar al suicida a quitarse la vida “es una ofensa objetiva contra la dignidad de la persona que lo pide, aunque con ello se cumpliera su deseo: «debemos acompañar a la muerte, pero no provocar la muerte o ayudar cualquier forma de suicidio. La vida es un derecho, no la muerte, que debe ser acogida, no suministrada”. (*Dignitas infinita* 52)

Estados Unidos 838, Jesús María, Lima, Perú – Apartado Postal 310 Lima 100 Perú
Telf. 463-1010 – C. elect. sgeneral@iglesiaticolica.org.pe
Web: www.iglesiaticolica.org.pe



Conferencia Episcopal Peruana

Como recordamos en el comunicado antes mencionado: “La Constitución del Perú establece con claridad que el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad; esto es cuidar, respetar y promover la vida desde la concepción hasta su término natural; por tanto, ninguna autoridad puede legítimamente imponerla o permitirla”. Como dice el Papa Francisco: “La eutanasia y el suicidio asistido son una derrota para todos”.

La Resurrección de Cristo, certeza y garantía de nuestra resurrección final, nos invita a la esperanza, a la serenidad y al necesario discernimiento frente a las dificultades y a la convicción de una vida con Dios.

Lima, 24 de abril de 2024



**LOS MIEMBROS DEL CONSEJO PERMANENTE
DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL PERUANA**

GOBIERNO PERUANO DIRIGE COMUNICACIÓN A LA PRESIDENTA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

*Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho*

Lima 5 de julio de 2024

Sra. Dra. D.

Nancy Hernández López

Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Presente.

Asunto: Resolución de 1º de julio de 2024 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De nuestra especial consideración:

La señora Presidenta Constitucional de la República y el señor Presidente del Congreso de la República nos dirigimos a usted, con relación a la Resolución de 1º de julio emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que usted preside, sobre medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencias; en ella, se resuelve requerir a los tres poderes del Estado peruano a no adoptar, dejar sin efecto o no otorgar vigencia a un proyecto de ley que actualmente se encuentra en trámite legislativo parlamentario. Ante ello, debemos manifestarle lo siguiente:

El Estado peruano, como lo establece la Constitución Política, es una república democrática, social, independiente y soberana, organizada según el principio de la separación de poderes; con una larga tradición de respeto por las obligaciones internacionales que ha suscrito en ejercicio de su poder soberano, recordando que, por mandato constitucional, los tratados en vigor forman parte del derecho nacional.

El Perú reitera su firme adhesión al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, de carácter subsidiario a la justicia nacional, y ratifica su invariable compromiso con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus demás instrumentos internacionales que, en los términos de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados, ha venido cumpliendo de buena fe.

El Perú es un país democrático que tiene sus propios mecanismos internos para controlar las leyes que se aprueben, sea a través del control difuso ejercido por el Poder Judicial o del control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional.

Por esta razón, deploramos profundamente que la Corte IDH, en la referida resolución, implique que el Perú no es un estado constitucional de Derecho y que carece de los mecanismos propios de una república democrática en la que operan el balance y control de los poderes públicos. Pretendería más bien en constituirse al interior de nuestro Estado en un supra poder con capacidad de dirigir y ordenar la manera en que sus órganos legítimos deben operar.

De esta manera, rechazamos de manera categórica los términos contenidos en la Resolución de 1º de julio de 2024, puesto que lo concedido como medida provisional supone el desconocimiento de la soberanía estatal y el principio de separación de poderes, en tanto que en la práctica requiere que los Poderes del Estado renuncien al ejercicio de sus competencias constitucionales y abdiquen en sus funciones a favor de una instancia supranacional que ya no interviene subsidiariamente, sino que, en total contrasentido, dispone más bien asumir el pleno control de las tareas estatales al determinar cuáles no se pueden ejercer.

Lamentamos que la Corte IDH haya emitido una resolución que, excediendo sus competencias, ha desnaturalizado la figura de las medidas provisionales, de carácter temporal y excepcional para garantizar el resultado de fondo, y ahora mantenga la práctica de extender sus alcances

arbitrariamente a situaciones nuevas que no se relacionan de manera directa con lo dictaminado es su oportunidad, bajo el manido pretexto de encontrarse en supervisión de cumplimiento de sentencia, transgrediendo de modo evidente el rol subsidiario que debe asumir.

Asimismo, rechazamos con vigor que la Corte IDH use términos como “conflicto armado interno” para referirse a los años en que el Perú tuvo que enfrentar la insania terrorista, pues ello ofende la conciencia cívica nacional y ofende la memoria de miles de peruanas y peruanos asesinados por las hordas terroristas. Es más, en la resolución del 1º de julio se llega a decir: “un conflicto entre grupos armados y agentes de la fuerza policial y militar” (párrafo 52); tal expresión desconoce la realidad y promueve una injustificada distorsión de la misma, pues lo que realmente ocurrió en el Perú fue que la sociedad peruana tuvo que enfrentar y defenderse de un ataque terrorista generalizado y sistemático, que ocasionó la pérdida de decenas de miles de vidas e incalculables pérdidas económicas. Los crímenes cometidos por las organizaciones terroristas violaron, sin medida alguna, los derechos humanos de todos los peruanos.

Finalmente, solicitamos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un ejercicio de autotutela, corrija sus excesos que terminan por lesionar el Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos y afectan la soberanía de los Estados y, se constituya en la debida garante de la Convención Americana, para que sus decisiones coadyuven al fortalecimiento de la institucionalidad de los Estados parte.

Atentamente

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta Constitucional de la
República del Perú

ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la
República del Perú

FALLECIMIENTO DE ALBERTO FUJIMORI

I

El expresidente de Perú Alberto Fujimori murió este miércoles 11 de septiembre a los 86 años.

Así lo comunicó su hija Keiko a través de la red X:

“Después de una larga batalla contra el cáncer, nuestro padre, Alberto Fujimori, acaba de partir al encuentro del Señor. Pedimos a quienes lo apreciaron nos acompañen con una oración por el eterno descanso de su alma. ¡Gracias por tanto papá!”.

Pocas figuras en la historia de Perú polarizaron tanto al país como la de Fujimori. Presidente entre 1990 y 2000, su figura siguió siendo debatida en Perú años después de que abandonara el poder tras un escándalo de corrupción. Fujimori aún marcaba la política peruana por los fracasados intentos de su hija Keiko de llegar a la presidencia y **la polémica generada en diciembre de 2023 por su salida de la cárcel** en la que cumplía condena por crímenes contra los derechos humanos.

Para sus simpatizantes, salvó al país de un mal doble: la guerrilla y el colapso económico. Para sus detractores, fue un autoritario que abusó de las instituciones democráticas del país para conservar el poder.

La presidencia peruana lamentó a través de su cuenta de X “el sensible fallecimiento” de Fujimori. “Nuestras sentidas condolencias a la familia, a quienes acompañamos en su profundo dolor. Dios lo tenga en su gloria y que descanse en paz”.

Según el diario peruano El Comercio, el gobierno le preguntará a la familia de Fujimori **si desea que le rindan honores como exjefe de Estado**. Por lo pronto, se declararon tres días de duelo nacional.⁽¹⁾

II

Pronunciamiento del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP.

La muerte de Alberto Fujimori, un penoso asunto familiar ante el que solamente cabría el silencio, ha sido convertida por el gobierno y por el Congreso en un golpe más contra la democracia y contra los derechos humanos al disponerse la rendición de honores de jefe de Estado y días de duelo nacional.

Se trata de un gesto del todo impropio tratándose de quien, habiendo sido elegido democráticamente, destruyó el estado de derecho e instauró un régimen autoritario en el que se cometieron graves violaciones de derechos humanos, se organizó una enorme maquinaria de corrupción y desfalco del Estado, se garantizó una sistemática impunidad para numerosos crímenes mediante el control del aparato judicial, y se montó un amplio mecanismo de represión contra la sociedad civil.

No es admisible que el mismo Estado que tiene el deber de garantizar y proteger los derechos humanos y luchar contra la corrupción rinda honores a quien fue hallado responsable precisamente de cometer dichos delitos y condenado por ellos, y sobre quien estaba pendiente un proceso por otro caso de grave violación de derechos humanos. Este gesto del gobierno es un paso más hacia la demolición de la democracia en el Perú en tanto expresa un alineamiento desde la cúspide del Estado con el legado de autoritarismo, corrupción y violencia dejado por el régimen fujimorista.

El Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP expresa su rechazo a estos gestos oficiales que constituyen un agravio a la sociedad peruana en general y una nueva ofensa a las víctimas de los graves crímenes cometidos por el gobierno de Alberto Fujimori, a las cuales reiteramos nuestra solidaridad.

(*) Tomado, parcialmente, de BBC News Mundo, 11 de septiembre de 2024

III

Antifujimorismos (*)

Jaime de Althaus

Sería bueno para el país que la muerte de Alberto Fujimori lleve a aplacar el antifujimorismo, porque esa polarización ha sido muy destructiva. Quizás ayude a ello distinguir entre varios antifujimorismos.

Uno es el originado en el sector sindical de la izquierda marxista, empoderado desde los 70 en estructuras empresariales y estatales que fueron barridas por las reformas liberales. El Sutep, por ejemplo, desapareció como interlocutor durante nueve años luego de que se perdiera trágicamente el año escolar en 1991 a raíz de una huelga en la que ninguna de las partes cedió. La CGTP perdió poder, pero un poder que había sido artificial, tan artificial como la industria protegida, la estabilidad laboral absoluta, las empresas estatales deficitarias y el Estado hiperinflacionario. No obstante, se construyó el mito de que las reformas “neoliberales” habían precarizado el empleo, pese a que en los 90 se incrementaron los beneficios sociales de los trabajadores –los costos no salariales–, provocando informalización. La precarización fue la consecuencia paradójica de esa mayor protección. Pero eso ha llevado a que sea imposible avanzar en reformas formalizadoras y que, más bien, se demande cambiar la Constitución de 1993, porque la promulgó Fujimori.

Un segundo antifujimorismo es el que vino de partidos de izquierda marxista ambivalentes frente al senderismo, que consideraban que la vía de la lucha armada era correcta, pero no era el momento. Crearon una organización de derechos humanos llamada Aprodeh, vinculada al Partido Unificado Mariateguista (PUM) de Javier Diez Canseco, que denunciaba a militares.

Ese grupo estuvo en el origen de la demonización de Fujimori como violador de derechos humanos, que tuvo luego un desarrollo sistemático en organizaciones como el IDL. Convirtió las horribles matanzas ocasionadas por el grupo Colina en el símbolo de la perversidad de la

(*) Publicado en “El Comercio”, Lima, sábado 21 de septiembre de 2024.

lucha antiterrorista de Fujimori, pese a que la estrategia antisubversiva del expresidente no se basó en exterminios masivos como en los 80, sino en lo contrario: en una alianza con las comunidades, en inteligencia policial para capturar –no desaparecer– a las cúpulas y en la conducción política presidencial en el campo. Una estrategia exitosa que el país no ha podido capitalizar. Más bien, fue condenado a pena excesiva sin que se probara autoría mediata, aunque sin duda encubrió.

Un tercer antifujimorismo se origina en el rechazo justo y natural de sectores democráticos y “progresistas” a los abusos autoritarios de Fujimori (y Vladimiro Montesinos), sobre todo en su última etapa, cuando suprimió controles democráticos sometiendo los poderes constitucionales y comprando la prensa para asegurar su segunda reelección. Debió ser procesado por esto y no por derechos humanos.

Pero la combinación de estos tres antifujimorismos impidió que Keiko Fujimori ganara en el 2016 cuando tenía 73 congresistas y hubiera podido hacer un gobierno de reformas, alimentó el populismo político de Martín Vizcarra que lo llevó a cerrar el Congreso inconstitucionalmente, y politizó la justicia encarcelando y destruyendo a líderes políticos sin motivo, lo que derivó en la insólita elección de Pedro Castillo. El Perú perdió futuro, capitales y jóvenes que se van, y quedó a merced de mafias de todo tipo.

Es hora de clausurar esta etapa para recuperar el país.

IV

UNIÓN NAVAL

PRIMACÍA DE LA REALIDAD.PRONUNCIAMIENTO NÚM.17-24

Los oficiales de la Marina de Guerra del Perú en situación militar de retiro que voluntariamente integramos la agrupación “UNION NAVAL”, ante el **Pronunciamiento** del Instituto Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (IDEHPUCP), publicado en su cuenta “X” oficial, donde *expresa su rechazo a la decisión del Gobierno y el Congreso de rendir honores de jefe de Estado a Alberto Fujimori, por considerarlo un gesto que constituye un agravio a la democracia y a los derechos humanos en el Perú*, manifestamos lo siguiente:

Los hechos demuestran que el proceso de debilitamiento del estado-nación en el Perú y la debacle sucedida en el presente siglo, tiene origen en diciembre de 2000, cuando bajo la presidencia del ministro de Justicia,

Diego García Sayán, se conformó el Grupo de Trabajo Interinstitucional, encargado de elaborar propuestas legislativas y administrativas necesarias para el establecimiento de una **Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR)**. El trabajo lo desarrollaron en el marco conceptual de la Justicia Transicional, constituyendo un documento fuente, sobre el cual, vinculado al compromiso de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) con las conclusiones y recomendaciones de la CVR, se fundó en el año 2004, el Instituto de Democracia y Derechos Humanos (IDEHPUCP), con la finalidad de desarrollar cursos de especialización orientados a distintos actores del sector privado, del Estado y comunidad académica en la **línea ideológica del progresismo de izquierda denominada caviar**, que han venido copando los puestos más importantes de la administración pública principalmente en los poderes Ejecutivo y Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia (JNJ) y otros organismos del Estado, así como medios de difusión, contando con apoyo de ONG's nacionales e internacionales. Es importante precisar que el rector de la PUCP, ejerció simultáneamente la presidencia de la CVR y luego fue presidente fundador del IDEHPUCP, siendo actualmente emérito de dicha entidad, posteriormente en el 2009 asumió temporalmente la vicepresidenta de la Comisión de Alto Nivel del "Proyecto del Museo de la Memoria".

Obviamente, una vez en el poder los progresistas caviaristas, ejecutaron su perverso plan de persecución judicial al Personal de las FFAA y PNP que hoy, tres décadas después, siguen sufriendola con sus familiares.

Bajo el principio de **PRIMACÍA DE LA REALIDAD**, UNIÓN NAVAL rechaza el PRONUNCIAMIENTO difundido por IDEHPUCP, pues considera que, durante la gestión del Ex Presidente Constitucional de la República, Alberto Fujimori Fujimori (QEPD), entre julio 1990 y noviembre 2000, se sentaron las bases para que el Perú pudiera vivir en libertad y democracia desde inicios del siglo XXI, como consecuencia de los siguientes logros:

- Nueva Constitución Política del Perú, aprobada por el Congreso Constituyente de 1993
- Derrota militar de las agrupaciones genocidas y terroristas Sendero Luminoso y MRTA por las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, algunas autoridades locales y organizaciones de la población

FALLECIMIENTO DE ALBERTO FUJIMORI

- Estabilidad de la situación económica y financiera, control de la hiperinflación.
- Derrota de los terroristas que tomaron la residencia del Embajador de Japón – Operación Chavín de Huántar, 1998
- Firma del tratado definitivo de paz con la República de Ecuador, 1998
- Incorporación de la República del Perú al “Tratado de Libre Comercio Asia Pacífico” (APEC), 1998.

Por lo expresado, manifestamos nuestro total acuerdo con el D.S. N° 094-2024-PCM por declarar, conforme el protocolo de Jefe de Estado, tres días de Duelo Nacional por el deceso del señor Alberto Fujimori Fujimori, ex Presidente de la República.

Lima, 13 de setiembre de 2024

A PROPÓSITO DE UNA AUSENCIA TEMPORAL(SIC) DE LA PRESIDENTA

POR UNA NARIZ...

Domingo García Belaunde

Después de grandes vacilaciones, he optado por usar este título ante el espectáculo circense que estamos viendo. El lector avezado no se engañará: recuerda el tango de Gardel: Por una cabeza. Pero el entorno y el ambiente son distintos.

Al parecer, la presidenta se internó para hacerse una operación de orden menor ante un facultativo que no va a decir nada por secreto profesional. Los médicos por mi consultados me dicen que eso es con anestesia local y que la recuperación es rápida, salvo cuidar la hinchazón, pero que no inhabilita. De hecho, el ex Premier Otárola así lo ha confirmado y me han alcanzado diversos dispositivos legales que refrendó esos días. Es decir, casi, como una operación de amígdalas.

Pero esto que es tan sencillo, ha merecido los calificativos más exagerados. Y los dividimos en dos: lo primero son los penalistas que han hablado sin cesar mencionando delitos, reales y supuestos en que se habría incurrido. No estoy en condiciones de discutir con ellos, pero a primera vista parecen inverosímiles. Lo segundo, son los políticos, que hablan por dónde más les conviene. Y, en tercer lugar, los constitucionalistas que tienen una opinión generalmente distinta y más ajustada a los hechos. Conviene tener presente que, en nuestro medio, salvo prueba en contrario,

todos son constitucionalistas, pues en esto hay mucho contrabando. Los de a verdad, son pocos.

Pues bien... ¿ha habido violación de alguna norma constitucional? Ninguna, pues por un lado la presidenta no descuidó sus ocupaciones y por otro no necesitaba comunicárselo a nadie: repito, a nadie. Y si bien los presidentes son en teoría a tiempo completo, en la práctica no es así: se conocen casos en que un presidente ha estado acostado y con gripe y no pasaba nada. Incluso casos dramáticos, como el de Sánchez-Cerro, que fue víctima de un atentado en 1932 y estuvo internado 15 días y tan pronto pudo, despachaba en la clínica con sus ministros (en esa época no existía la figura del vicepresidente). Un caso conocido es el de Bustamante y Rivero que en 1947 se encerró en su escritorio durante 3 días y no recibió a nadie: estaba preparando un discurso de inauguración de un congreso internacional de abogados que se llevaba a cabo en esos días. El discurso produjo un deslumbramiento ante el público lleno de abogados. Y nadie dijo nada.

Pero el cargamontón que ha habido, nos demuestra varias cosas: por un lado, un manejo político, que es interesado; por otro, un desconocimiento de las categorías jurídicas a dos niveles: no solo de los que hablan sino de los que actúan. Esto último se patentiza en las denuncias constitucionales que emite la Fiscalía de la Nación- al margen de la investigación iniciada recientemente - olvidándose que de acuerdo al artículo 117 constitucional, el o la presidenta en funciones no puede ser acusada sino por los cuatro casos que ahí están. Es decir, actúan sin saber, no solo los jueces, sino también fiscales. Pero esto amerita un tratamiento aparte.⁽¹⁾

FISCALÍA ABRE INVESTIGACIÓN A BOLUARTE POR PRESUNTO ABANDONO DEL CARGO⁽²⁾

La Fiscalía de la Nación inició una investigación preliminar contra la presidenta Dina Boluarte **por someterse a una intervención quirúrgica en 2023 sin informar que, debido a ello, quedaría temporalmente**

(1) Publicado en "Expreso", Lima, 8 de diciembre de 2024

(2) Publicado en "El Comercio", Lima, 6 de diciembre de 2024.

incapacitada para ejercer sus funciones. La investigación se lleva a cabo por los presuntos delitos de omisión de actos funcionales y abandono del cargo.

Boluarte no informó al Consejo de Ministros ni al Congreso de la República que habría estado incapacitada de desempeñar sus funciones entre el 29 de junio y el 9 de julio del 2023. El Ministerio Público (MP), bajo la gestión de Delia Espinoza, realiza la investigación mediante el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales.

El ex primer ministro Alberto Otárola confirmó que la presidenta se sometió a un proceso quirúrgico el año pasado, una información que circulaba hacía meses, pero que ningún miembro del Ejecutivo había hecho pública.

Otárola señaló ante la Comisión de Fiscalización del Congreso: “Me dijo que se iba a hacer una intervención a la nariz, pero por problemas de respiración”. No obstante, negó que la jefa del Estado se haya ausentado de las decisiones del gobierno durante un “tiempo prolongado”.

“Puedo dar fe cierta de que el país no tuvo un vacío de poder, sino que se desempeñaron adecuadamente todas las agendas correspondientes”, señaló Otárola, quien un día después se ratificó. Según su versión, tuvo permanente contacto con Boluarte por teléfono e incluso ella participó virtualmente de una sesión del Consejo de Ministros.

- Indicios-

Una exministra de Estado, cuya identidad pidió mantener en reserva, comentó a **El Comercio** que durante las fechas mencionadas, no recibió llamadas de Boluarte o convocatorias a reuniones y tuvo menos pedidos de información de la Presidencia de la República. Según señaló, la información que recibió aquella vez, por parte de Otárola, fue que la mandataria enfrentaba un “tema respiratorio”. Su versión coincide con el registro de visitas a Palacio. Este evidencia que ningún ministro acudió entre el 29 de junio y el 4 de julio. Al día siguiente fueron para una reunión del Consejo de Ministros, en la que Boluarte participó de manera virtual, según documentación revisada por este Diario. Otras fuentes de **El Comercio** recordaron que tras unos días de ausencia, en los pasillos de Palacio incluso se rumoreaba que Boluarte había contraído el COVID-19.

POR UNA NARIZ. ¿ABANDONÓ EL CARGO LA PRESIDENTE BOLUARTE PARA HACERSE UNA CIRUGÍA ESTÉTICA? (*)

Antero Flores-Araoz

A veces pienso que somos un país de opereta, en que las cosas adjetivas tienen más importancia que las sustantivas, en que las malas noticias cubren todos los noticieros radiales y televisivos y consumen el mayor número de páginas en los medios escritos.

Pero no solo ello, los temas baladíes parecería que fuesen más significativos que el aumento del crimen organizado, la necesidad de mayor presencia policial, o lo que debe hacerse para tratar de cubrir el presupuesto público del 2025 con esfuerzos para una mayor recaudación, o la necesidad de que el novísimo puerto de Chancay tenga mejores accesos carreteros.

Pues no señor, es más importante la ñata presidencial, o sea la nariz de la señora presidenta de la República. Unos y otros, tanto fuera como dentro del Parlamento, al igual que en las cabinas de transmisión de radios y televisoras, hablan, critican y se pelean por la controversial y ya famosa ñata a nivel mundial.

Le achacan a la señora presidenta, que le hicieron una operación quirúrgica en su presidencial nariz a finales de junio del 2023. Unos insistiendo en que fue una operación necesaria para facilitar la respiración, aunque otros dispuestos a jurar por los Santos Evangelios que la cirugía fue plástica pues la primerísima dama quería verse mejor, a lo que evidentemente tiene todo el derecho.

Más allá del chisme, algunos ociosos y ociosas que parecería no tener otras cosas que hacer, vienen acusando a la señora presidenta, de haber abandonado las funciones y obligaciones de su altísimo cargo el día de la operación quirúrgica y los días posteriores de rehabilitación y convalecencia. Le achacan también no haber pedido permiso al Congreso y que ello es falta gravísima.

En el Congreso sacan firmas para presentar moción de vacancia presidencial y en el Ministerio Público la Fiscal de la Nación ordena investigar dicha gravísima situación, como si es que no hubiera realmente casos importantes que merezcan su atención.

(*) Publicado en "El Montonero", Lima, 10 de diciembre de 2024

Si solo hubiesen revisado la gaceta de normas legales del diario oficial "El Peruano", hubieran advertido que la señora presidenta estuvo activa el 29 de junio del 2023, tanto es así que promulgó y publicó las leyes números 31808, 31809 y 31810. El 30 de junio fue el D.S. 144-2023-EF. El 05 de julio las leyes 31814 y 31815 más dos decretos supremos y 10 resoluciones supremas. El 06 de julio la ley 31816 y tres decretos supremos. El 07 de julio las leyes 31818, 31819, 31820 y 32821 más un decreto supremo. El 08 de julio dos decretos supremos y tres resoluciones supremas y, otra más de estas últimas el 09 de julio del mismo año.

Con el criterio de los denunciantes, bien podrían también denunciar que la señora presidenta duerme todas las noches, pues hay más horas de sueño de las que pudo estar anestesiada por su operación.

Olvidan también los denunciantes que quienes ejercen la presidencia de la República y sus ministros, en la práctica no tienen ni domingos ni feriados para disfrutar y, que eso de las 48 horas semanales como máximo de labores, es para los demás pues ellos por lo general laboran muchísimo más que tal límite legal. El mes de vacaciones anuales tampoco existe para la presidenta y sus ministros, pese a que los derechos laborales son irrenunciables.

En síntesis, mucho ruido y pocas nueces, pero mucho ánimo de complicar las cosas y crear una tempestad en un vaso de agua. Como corolario si podríamos decir que, a las famosas narices Hedy Lamarr, Claudia Schiffer, la princesa Kate Middleton y de algunos reconocidos boxeadores y automovilistas, hoy tenemos a una peruana en el grupo, como es Dina Boluarte, que tuvo todo el derecho de haberse hecho una rinoplastia, sea por necesidad de salud, sea por simple deseo de verse mejor.

LOS RETOQUES NO SIRVEN PARA RECUPERAR LA CREDIBILIDAD(*)

Natale Amprimo Plá

En relación con el tema de la operación estética que, hace ya un año y entre gallos y medianoche, se realizó la señora presidenta Dina Boluarte, mucho se ha dicho: hay desde quienes sostienen que incurrió en una infracción constitucional hasta quien considera -nada menos que la

(*) Publicado en "El Comercio", Lima, 11 de diciembre de 2024.

Fiscal de la Nación- que podría estar incurso en los delitos de abandono de cargo y omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, previstos y penados en los artículos 380 y 377 del Código Penal.

Para ser serios y no entrar en esta carrera por buscar titulares y desinformar, o estar asumiendo una defensa que linda ya con el paroxismo, hay que distinguir tres escenarios: el constitucional, el penal y el político.

En cuanto a lo constitucional he escuchado a muchos sostener que se produjo una infracción a la Constitución por no haber advertido sobre la intervención quirúrgica al Congreso de la República. Para sostener su aserto mencionan casos de presidentes de otros países que sí lo hicieron incluso para situaciones menores, como fueron los de los ex presidentes de Estados Unidos Ronald Reagan, George Bush y Joe Biden, en 1985, 2002 y 2021, respectivamente.

En lo que no reparan quienes sostienen ello, es que nuestra Constitución, a diferencia de la de los Estados Unidos de América, no contiene obligación alguna del presidente de la República de comunicar que va a enfrentar una situación en la que estará imposibilitado de desempeñar los derechos y deberes de su cargo.

La Enmienda XXV de la Constitución de los Estados Unidos, que fuera ratificada el 10 de febrero de 1967, sí ordena ello en su Sección 3; de ahí que los ex presidentes americanos hayan procedido como se ha reseñado.

En cuanto al tema penal, sin ser experto en dicha especialidad pero bastándome leer la tipificación que el Código Penal atribuye a los delitos materia de investigación preliminar, me parece claro que la anunciada carpeta es una muestra más de un desesperado afán fiscal por mostrar eficiencia, cuando es evidente que, una vez más, se generará ruido pero no habrán nueces.

El tema de fondo es político. Tenemos una gobernante que parece no saber que lo que más se valora en un político es su integridad; y conforme se asume un cargo de mayor importancia, en aras de esa integridad, la transparencia debe ser el norte de su actuar.

La señora Boluarte carece de credibilidad porque no es transparente; no nos dice la verdad, evade las interrogantes y así permite que toda especulación, por más retorcida que fuese, parezca cierta. Amén de que su conducta revela poco apego al respeto que debe tener a los límites que la

Constitución le impone, como ocurrió cuando siendo Ministra de Estado gestionaba intereses e intervenía en la dirección de una asociación privada (el Club Departamental Apurímac), a pesar de la prohibición expresa contenida en el artículo 126 de nuestra Carta Política. El gran problema -y sobre ello, en su momento, habrá que pasar la factura del caso-, es que el Congreso se desentendió del tema y minimizó su indebida conducta.

Ni qué decir respecto al tema de los relojes y alhajas, en el que después de tantas mentiras a cualquiera se le caería la cara de vergüenza ... y no hay retoque facial que ayude a recuperar la credibilidad.

**50 ANIVERSARIO DEL INSTITUTO
IBEROAMERICANO
DE DERECHO CONSTITUCIONAL (1974-2024)
(UN DIÁLOGO CON DOMINGO GARCÍA BELAUNDE)^(*)**

*José F. Palomino Manchego^(**)*

La fecha conmemorativa para la historia del Derecho Constitucional en Iberoamérica es el año de 1974 —época de dictaduras militares— justo cuando se funda el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en la ciudad de Buenos Aires (Argentina) por un grupo de constitucionalistas, ejemplos irreprochables de moral cívica, pureza, sinceridad, elevada cultura cívica y política y luchadores incansables por el ideal democrático.

Todos ellos, intelectuales de excepcional naturaleza, estaban en la edad más fecunda de su producción intelectual y que, andando el tiempo, se consagraron, *por mor*, a dos cultos superiores: 1) la enseñanza, sin mácula, del Derecho Constitucional y 2) la defensa y promoción de los derechos humanos, trascendiendo las fronteras nacionales.

En ese sentido, con ocasión de tan importante aniversario, hemos entrevistado al Dr. Domingo García Belaunde, miembro cofundador y secretario ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, para que nos brinde su testimonio personal.

(*) Publicado en “Jurídica”, suplemento legal de “El Peruano”, el 27 de agosto de 2024. En esta oportunidad se han hecho algunas correcciones y añadidos

(**) Secretario Ejecutivo Adjunto del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional

En su opinión, ¿cuál sería la labor que ha desarrollado el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, a propósito de haber cumplido 50 años?

Es interesante conmemorar estos 50 años, porque se fundó el Instituto en la ciudad de Buenos Aires en marzo de 1974 como una iniciativa de constitucionalistas argentinos y mexicanos, y debemos a ellos y sobre todo al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), haber promocionado y respaldado al Instituto en sus primeros años. Todo esto ya está consolidado y creo que la gran labor del Instituto ha sido: 1) conectar a los constitucionalistas que en el pasado andaban dispersos y sin conexión entre sí, 2) hacer conocer una literatura especializada que era difícil de conseguir y 3) crear una consciencia pública de lo que es el orden constitucional, más aún cuando hemos estado en épocas difíciles antes y ahora lo volvemos a estar. Ha sido una labor positiva, modesta, diría yo, pero valiosa. Y cuyos frutos están a la vista.

El año 1974 fue una época de dictaduras en América Latina. La pregunta es: ¿cómo los constitucionalistas que fundaron el Instituto Iberoamericano pudieron desarrollar su campo de acción cuando en ese momento las constituciones prácticamente no se aplicaban?

Es una pregunta muy interesante, porque en esa época había dictaduras, como la de António de Oliveira Salazar en Portugal y de Francisco Franco Bahamonde en España, y había dictaduras en el Perú – el gobierno militar – y en otros países más de la región; Augusto Pinochet Ugarte en Chile, por ejemplo. O sea, en un ambiente de dictaduras y de gobiernos no democráticos fue muy valioso y quizá surgió justamente como una respuesta frente al reto que significaba, digamos, implantar la democracia en nuestros pueblos. Y creo que sus fines se han cumplido, porque poco a poco las dictaduras fueron desapareciendo y si bien ahora hay algunas crisis en el mundo latinoamericano o iberoamericano, sin embargo, no es lo mismo que hace 40 o 50 años. Es decir, hemos avanzado algo y hay que seguir combatiendo por el régimen democrático.

A propósito de «avanzado», el Instituto Iberoamericano tiene ahora también, en su seno, a Estados como Alemania, Francia e Italia. ¿Nos puede decir algo al respecto?

Sí, lo que se hizo, gracias a la iniciativa de Jorge Carpizo, que fue el primer secretario general ejecutivo, es que, como iberoamericano, solamente puede incluir a países iberoamericanos. Pero lo que se ha hecho son Secciones. Hay una sección francesa, una sección alemana, una sección italiana y entiendo que hay una sección norteamericana en los Estados Unidos. En todo caso, la idea es salir más allá de las fronteras a través de la formación de secciones nacionales, que han tenido bastante éxito y que sus miembros colaboran y participan. Entre los que están fuera del ámbito iberoamericana, quizá la más activa sea la italiana.

Se nos viene a la memoria en este momento a don Manuel García-Pelayo. ¿Puede mencionarnos algunos recuerdos, en particular, con García-Pelayo?

Don Manuel García-Pelayo fue el promotor de esto e, incluso, se encuentra entre los organizadores del Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, que en esa época se llamó latinoamericano. Luego cambió el nombre y se celebró en México el primer congreso en la última semana de agosto de 1975, al cual, lamentablemente, García-Pelayo no fue. Hablé con su esposa, Graciela Soriano, en esa época y me dijo que había tenido un problema personal, pero es algo que no recuerdo bien. En todo caso, nunca perdió sus lazos con el Instituto.

El asunto es que cae Franco y García-Pelayo vuelve a España. Se instala primero en el Centro de Estudios Constitucionales, en la Plaza de la Marina Española en Madrid y luego es elegido presidente del Tribunal Constitucional español. Yo lo visité un par de veces en Madrid y luego vino a Lima en 1986. Estuvo una semana dando conferencias, auspiciado por una sociedad que, en esa época, me parece, dirigía nuestro buen amigo Alberto Borea Odría, con el apoyo de la Comisión Andina de Juristas. Hay una publicación sobre su estancia y ahí hubo oportunidad de tratar más con él: *El Tribunal de Garantías Constitucionales a debate* (Lima, 1986).

Era un hombre sencillo, afable y talentoso y con una obra muy sólida, de la cual, entre lo mucho que tiene, todavía es de utilidad su famoso

Derecho Constitucional Comparado, que es de los años cincuenta, pero que lo actualizó hasta los años sesenta o setenta. Después ya no tocó el tema, sino que se fue por la vía del ensayo, inclinado también a temas políticos, que lo ha hecho con mucha agudeza. Sus *Obras Completas* se publicaron con el auspicio del Centro de Estudios Constitucionales (Madrid, 1991).

De todos los congresos iberoamericanos que se han dado hay uno que se realizó en Colombia: Sochagota. ¿Nos puede decir algo al respecto? Porque, inclusive, salió un libro colectivo muy importante que, en nuestro sentir, iba sentando ya las bases del Derecho Procesal Constitucional.

Efectivamente, Sochagota es una zona que está, más o menos, a dos horas de Bogotá. Yo fui invitado a ese congreso... el animador era Carlos Restrepo Piedrahíta, un hombre fuerte de la Universidad Externado de Colombia; el rector era Fernando Hinestrosa, que era muy emprendedor, y ahí nos reunimos para tratar sobre la Jurisdicción Constitucional en América Latina y se sentaron las bases en noviembre de 1977. Fue la primera vez que eso se hizo en nuestro ámbito iberoamericano... y la segunda vez en el mundo.

Las memorias salieron algo tarde, pero se publicaron y se difundieron mucho y esas son las bases académicas, por así decirlo, del Derecho Procesal Constitucional, que en esa época no se llamaba así todavía. Ese nombre se extendió en los ochenta, por así decirlo, porque el nombre, como bien sabes tú, lo crea Niceto Alcalá Zamora y Castillo en 1933, lo difunde en España con poco éxito, lo hace luego en la Argentina y ahí lo toma la escuela del procesalista Hugo Alsina. Luego lo divulga en México a donde viaja a fines de los cuarenta y el gran adalid de esta difusión es el maestro Héctor Fix-Zamudio.

A propósito del maestro Héctor Fix-Zamudio, que también ha jugado un papel muy importante en el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, cuya sede está en México, concretamente hablando, en la Universidad Nacional Autónoma. Le inquiero, ¿cuáles son sus recuerdos acerca del célebre amparista mexicano?

Gratísimos, porque tenía una doble condición: era un gran académico, riguroso, muy informado y, a su vez, un verdadero maestro, porque era un ser humano muy receptivo, fino en su trato; además, muy acogedor y promotor de su disciplina. Se le recuerda mucho por eso, porque fue un maestro en el sentido clásico y era un hombre sencillo al cual yo traté

mucho, no solamente en México cuando lo conocí en agosto de 1975, sino luego en varios eventos en Europa, sobre todo en Madrid y en Roma y luego vino a Lima. Estuvo en un congreso en Arequipa en el 2008, 2009, del cual hemos sacado un libro con las fotos del evento. Él vino con su hijo Héctor Fix Fierro, ya fallecido; Diego Valadés, Jorge Carpizo y alguien más que no recuerdo de esa época. O sea, hemos tenido una muy buena relación y ha sido el gran promotor y yo le estoy muy agradecido, porque siempre me promovió cuando yo no era nadie, era un ilustre desconocido e insistió en que fuera al congreso en el año 1975, cuando vivíamos una dictadura en el Perú. Pese a que la embajada del Perú en México en esa época, se opuso a mi invitación por razones que yo desconozco y que él lo cuenta en sus memorias, curiosamente.

Finalmente, estamos *ad portas* del XVI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional a desarrollarse en México, en el mes de octubre. ¿Nos puede decir qué nos espera luego de 1974 a la fecha el próximo Congreso?

Una gran satisfacción. Lo primero es que hemos perdurado en el tiempo, en un país, en un continente de gente inconstante y de instituciones frágiles... durar cincuenta años es ya una hazaña. El mismo hecho de durar, debemos verlo con satisfacción, básicamente en el lado mexicano y después en el lado peruano, contigo, evidentemente, tal como lo demuestra la Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional, que ha llegado a setenta números. Luego hemos creado una comunidad constitucional latinoamericana, que no es pareja en el sentido ideológico, porque siempre hay diferencias, pero sí hay cordialidad y respeto en el trato y empeño, básicamente en la defensa de la democracia, del sistema democrático y de los derechos fundamentales.

Tales son los primeros cincuenta años, que constituyen el primer eslabón en una larga lucha por la democracia en el Perú y en América Latina. Y se ha creado una comunidad académica y científica que antes no existía, cuando los grandes maestros vivían solos, aislados entre sí. Hoy día es distinto, todos están comunicados en virtud de la sociedad del conocimiento y de las redes sociales.

¡Muchísimas gracias, *herr* Belaunde!

BIBLIOTECA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL^(*)

1. ALBERTO BOREA ODRÍA
La defensa constitucional: El Amparo (1977).
2. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
Constitución y Política (1981).
3. ALBERTO BOREA ODRÍA
El Amparo y el Habeas Corpus en el Perú de hoy (1985).
4. JORGE POWER MANCHEGO-MUÑOZ
Constitución y Democracia (1989).
5. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
Cómo estudiar Derecho Constitucional (1994).
6. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
La dogmática de los derechos humanos (1994).
7. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Aproximación a la Ciencia del Derecho Constitucional (1995).
8. GERARDO ETO CRUZ-JOSE F. PALOMINO MANCHEGO
(Editores)
Congresos Nacionales de Derecho Constitucional. Trujillo, Perú,
(1996).

(*) Se indica solo la fecha de la primera edición, salvo cuando la inclusión en la Biblioteca se hace en edición posterior. Cuando no se cita lugar de edición, se entiende que es Lima.

9. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
El régimen socio-económico y hacendístico en el ordenamiento constitucional español (1995).
10. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
Constitución y dominio marítimo (2002).
11. GERMÁN J. BIDART CAMPOS
JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO
(Coordinadores)
Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica. Libro-Homenaje a Domingo García Belaunde (1997).
12. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional (2000).
13. ERNESTO BLUME FORTINI
El control de la constitucionalidad (Con especial referencia a Colombia y al Perú) (1996).
14. GERARDO ETO CRUZ
Índice analítico de la Constitución Política de 1993. Trujillo, Perú, (1997).
15. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
Derecho Procesal Constitucional. Trujillo, Perú, (1998).
16. RAÚL CHANAMÉ ORBE
Diccionario de Derecho Constitucional (2000).
17. ERNESTO BLUME FORTINI
La defensa de la Constitución a través de la ordenanza municipal (1998).
18. ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA
El control parlamentario (1999).
19. JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO
JOSÉ CARLOS REMOTTI CARBONELL
(Coordinadores)
Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica. Libro-Homenaje a Germán J. Bidart Campos (2002).

20. LUCIANO PAREJO ALFONSO
Constitución, Municipio y Garantía Institucional (2000).
21. GERARDO ETO CRUZ
La Justicia Militar en el Perú. Trujillo, Perú, (2000).
22. JAVIER TAJADURA TEJADA
El Derecho Constitucional y su enseñanza (2001).
23. GERARDO ETO CRUZ
Estudios de Derecho Constitucional. Trujillo, Perú (2002).
24. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
(Coordinador)
Constitucionalismo y Derechos Humanos (2002).
25. JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO
Problemas escogidos de la Constitución de 1993, México D.F.
26. LUCIO PEGORARO
ANGELO RINELLA
Las fuentes del Derecho (con especial referencia al ordenamiento constitucional) 2003.
27. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952) (2002).
28. GIANCARLO ROLLA
Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales (2008).
29. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
(Coordinador)
La Constitución y su defensa (Algunos problemas contemporáneos) (2003).
30. LIZARDO ALZAMORA SILVA
Estudios constitucionales (2004).
31. ROBERT S. BARKER
La Constitución de Estados Unidos y su dinámica actual (2005).

32. JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO
(Coordinador)
Estudios sobre el Código Procesal Constitucional. Libro-Homenaje a Domingo García Belaunde (2006).
33. VÍCTOR GARCÍA TOMA
Legislativo y Ejecutivo en el Perú (2006).
34. JORGE LUIS CÁCERES ARCE
La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo peruano. Arequipa, Perú, (2007).
35. JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
(Coordinador)
Código Procesal Constitucional comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde. Arequipa, Perú (2009).
36. VARIOS AUTORES
Ponencias desarrolladas del IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional. 2 tomos, Arequipa, Perú (2008).
37. JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
Las reglas que nadie quiere cumplir. Los partidos políticos y su financiamiento en el Perú. Arequipa, Perú (2008).
38. PETER HÄBERLE
DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
(Coordinadores)
El control del poder. Libro Homenaje a Diego Valadés, 2 vols. (2012)
39. DIEGO VALADÉS
La parlamentarización de los sistemas presidenciales. Arequipa, Perú (2009).
40. JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
El precedente constitucional vinculante en el Perú. Análisis, comentarios y doctrina comparada. Arequipa, Perú (2009).
41. ERNESTO BLUME FORTINI
El proceso de inconstitucionalidad en el Perú. Arequipa, Perú, (2009).

42. VÍCTOR GARCÍA TOMA
Teoría del Estado y Derecho Constitucional (2011).
43. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
(Coordinadores)
Propuestas de reforma al Código Procesal Constitucional.
Arequipa, Perú, (2011).
44. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
(Coordinador)
En torno al Derecho Procesal Constitucional. Un debate abierto y
no concluido. Arequipa, Perú (2011).
45. JORGE LUIS CÁCERES ARCE
VÍCTOR GARCÍA TOMA
(Coordinadores)
Regímenes políticos. Arequipa, Perú (2011).
46. EDWIN FIGUEROA GUTARRA
La exigencia constitucional del deber de motivar
Arequipa, Perú (2012).
47. JORGE LUIS CÁCERES ARCE
JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
El control constitucional en el Perú, Arequipa, Perú (2015)
48. GERARDO ETO CRUZ
Constitución y procesos constitucionales,
Editorial Adrus, 2 tomos, Arequipa 2013.
48. ALBERTO BOREA ODRÍA
Manual de la Constitución Peruana. Para qué sirve y cómo te
Defiende (2016)
49. JORGE LUIS CÁCERES ARCE
JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
(Coordinadores)
Nuevas perspectivas del Derecho Procesal Constitucional. Ponencias
al VI Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional,
Arequipa, Perú (2018)

51. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR.
(Coordinadores)
La vacancia por incapacidad moral, 2a ed.2018
52. ERNESTO BLUME FORTINI
LUIS SAENZ DÁVALOS
(Coordinadores)
Emergencia Sanitaria por Covid-19. Retos al constitucionalismo peruano (2020)
53. DANTE PAIVA GOYBURU
Del movimiento constitucional peruano a la Escuela Peruana de Derecho Constitucional (2020)
54. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
JHONNY TUPAYACHI SOYOMAYOR
(Coordinadores)
Inmunidad e inviolabilidad parlamentaria (2021)
55. HELDER DOMINGUEZ
El Poder de la Justicia. Formación y capacitación de magistrados en el Perú (su encuadre constitucional-democrático) (2021)
56. JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO Y DANTE PAIVA GOYBURU
(COORDS).
Perspectivas del Derecho Constitucional (Libro de ponencias XIV CIDC)
57. JHONNY TUPAYACHI COORDINADOR
Código Procesal Constitucional comentado, 2 tomos (2022)
58. DOMINGO GARCIA BELAUNDE
DANTE PAIVA GOYBURU
(Coordinadores)
Derecho y docencia como vocación. Libro homenaje a José F. Palomino Manchego (2022)

59. JORGE LUIS CÁCERES ARCE (Coordinador)
XV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional.
Constitucionalismo: Democracia a la defensiva, 2 tomos (2022)
60. DOMINGO GARCIA BELAUNDE
JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
(Coordinadores)
El juicio político en el Perú (2022)
61. JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
El control parlamentario de los actos legislativos del Jefe de Estado
(2022)
62. NIEVES LUCANA MAMANI
Habeas corpus contra resoluciones judiciales (2022)
63. HECTOR FIX-ZAMUDIO
La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana. Ensayo de
una estructuración procesal del Amparo (2023)
64. CARLOS A. TORRES CARO
Las 13 constituciones del Perú (2023)
65. LUIS ROEL ALVA
Nuevo código procesal constitucional desde la sala de máquinas del
Congreso de la República (2023)
66. SUSANA CASTAÑEDA OTSU (Directora)
Los derechos de las mujeres en la Jurisprudencia de las altas cortes
de justicia
67. JORGE LUIS CÁCERES ARCE (Coordinador)
XIV Congreso Nacional de Derecho Constitucional. Constituciona-
lismo: A 30 años de la vigencia de la Constitución de 1993 y el
Bicentenario de la Constitución Peruana de 1823 (2023) 2 tomos (2023)
68. JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO y GERARDO ETO CRUZ Crónica
del XI Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional:
La garantía jurisdiccional de la Constitución. (2023)

69. CARLOS TORRES CARO
La Constitución de Cádiz de 1812. Precursora del constitucionalismo peruano (2023)
70. VICTOR GARCÍA TOMA
La Constitución y el régimen económico en el Perú (2024)
71. ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Anuario Peruano de Derecho Constitucional, núm.4. (2024).
72. JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO Y DANTE PAIVA GOYBURU
Doscientos años de constitucionalismo peruano (2024)
73. RAUL CHANAMÉ ORBE
Más (allá) de la Constitución (2024)
74. AA. VV.
Motivaciones constitucionales, Arequipa 2024.

Lima, diciembre de 2024

NORMAS PARA LOS COLABORADORES

1. Solo se publicarán trabajos dedicados al Derecho Constitucional y al Derecho Administrativo. Eventualmente, se acogerán artículos de otras disciplinas, afines o complementarias.
2. La Revista pretende publicar artículos y notas de alta divulgación, evitando en lo posible los enfoques eruditos o de carácter monográfico.
3. La Revista solo publicará artículos inéditos en idioma castellano.
4. Los artículos y las notas no excederán de 30 y 15 páginas, respectivamente, tamaño A-4, a doble espacio. Se pueden incluir cuadros debidamente diseñados en el formato Word, con la respectiva numeración. No se aceptan diagramas, gráficos ni imágenes dentro de los artículos.
5. Por la índole de la Revista, los trabajos no necesitan ir con notas bibliográficas, las que en todo caso, deben ser breves y de ser posible, ubicadas al final del trabajo, como «bibliografía consultada». Y en su defecto, como notas a pie de página. En cuanto a la forma de citar en notas a pie de página, sugerimos:

Libros

- Marongiu, Antonio, *Storia del diritto italiano*, Milano, I. E. Cisalpino, La Goliardica, 1977, p. 15

Libros colectivos

- Pérez Guilhou, Dardo, “Poder constituyente y Constitución histórica argentina”, en varios autores, *El régimen constitucional argentino*, Mendoza, Idearium, 1984, p. 90.

Revistas

- García Belaunde, Domingo, “La Constitución histórica y la reelección presidencial”, en *Scribas*, núm. 3, 1997.
6. Las colaboraciones deben ser remitidas en archivo digital de formato Word for Windows.
 7. La Dirección no mantiene correspondencia con las colaboraciones no solicitadas.
 8. A cada autor se le entregará un ejemplar de la revista y se le remitirán separatas electrónicas.
 9. El autor cuya colaboración haya sido publicada, se compromete a no reproducir su artículo en cualquier otro medio, sino tres meses después de aparecida en su versión original.
 10. La Revista se reserva el derecho de devolver las colaboraciones que no cumplan con los formatos establecidos.



INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
(SECCIÓN PERUANA)